

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 23 DE JUNIO DE 2016

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1188 <i>Por el representante Varela Fernández</i>	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos <i>Sin enmiendas</i>	Para enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 119-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", a los fines de establecer que el Registro de Personas Convictas por Corrupción estará adscrito al Departamento de Justicia y no a la Policía de Puerto Rico; establecer las funciones del Departamento de Justicia para la consecución de la misma; y para otras consideraciones.
P. de la C. 1303 <i>Por el representante Hernández Montañez (Por Petición del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico)</i>	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar las Secciones 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12; y añadir la Sección 14 a la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, con el propósito de atemperarla a la actualidad; y para otros fines <u>relacionados</u> .

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1572	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas	Para añadir un nuevo Artículo 1; reenumerar el actual Artículo 1 como Artículo 2 y a su vez, enmendar dicho nuevo Artículo 2; y reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4 y 5 como Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 163-2005, a los fines de declarar como patrimonio cultural-nacional la celebración de la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y aumentar a ciento cincuenta mil (150,000) dólares la asignación anual para que el "Consejo Juanadino Pro- Festejos de Reyes, Inc.", pueda sufragar los gastos de la misma, así como parte de los costos de administración de la Casa Museo de los Santos Reyes, sita en Juana Díaz, Puerto Rico.
<i>Por el representante Torres Ramírez</i>	<i>Informe Conjunto Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1803	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para añadir un inciso (f) al Artículo 19 del Plan de Reorganización <u>Núm. 3-2011</u> , según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer el permiso para el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable tanto a <u>la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas, las agencias, instrumentalidades públicas, y municipios</u> , como al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, creado por la Ley 264-2000, <u>según enmendada</u> , con la finalidad de proveer estos equipos para el uso y disfrute de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o de vida independiente; <u>y para otros fines relacionados.</u>
<i>Por el representante Varela Fernández</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 2318	Educación, Formación y Desarrollo del Individuo	Para adicionar <u>añadir</u> un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de que el Secretario de Educación incluya dentro del programa de orientación sobre criminalidad, el tema de los riesgos e impactos del uso y abuso de las sustancias controladas y el alcohol.
<i>Por los representantes Perelló Borrás y Bianchi Angleró (Por Petición del señor Luis D. Rodríguez Vargas)</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2426	Vivienda y Comunidades Sostenibles	Para enmendar la Sección 10 inciso (a) (3) de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, conocida como la "Ley de Control de Acceso", a fin de que se salvaguarde el deber de pago de cuotas de mantenimiento en casos especiales de adquisición por sucesión, donación o legado y otros fines.
<i>Por los representantes Báez Rivera y Soto Torres</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 2681	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para denominar el nuevo edificio de las Clínicas Externas en el Centro Médico de Puerto Rico en Río Piedras con el nombre del "Doctor Emilio A. Dávila González"; y para otros fines <u>relacionados</u> .
<i>Por el representante Báez Rivera</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 2791	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur	Para adoptar la "Ley para el Uso de la Marca Delpaís", a los fines de elevar a rango de ley la marca "Delpaís", utilizada para identificar los productos agrícolas locales, y garantizar que su uso sea adecuado; establecer las obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas; proveer para la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.
<i>Por los representantes Perelló Borrás y Hernández Alfonzo</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2803	Banca, Seguros y Telecomunicaciones	Para crear la "Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario", a los fines de requerir al acreedor de un préstamo hipotecario en mora, que antes de iniciar cualquier proceso legal que pueda culminar en una demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria, se le ofrezca al deudor hipotecario la alternativa de mitigación de daños <u>pérdidas</u> (loss mitigation) y sólo tras dicho proceso haber concluido en su cabalidad, y el deudor hipotecario conocer si cualifica o no para dicha alternativa, entonces el acreedor hipotecario podrá comenzar un proceso legal ante los tribunales de Puerto Rico; y para otros fines.
<i>Por el representante Hernández Alfonzo</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2809	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar el inciso (a) y añadir un inciso (c) al Artículo 2; enmendar el Artículo 3, el Artículo 4, el Artículo 5; añadir un inciso (i) al Artículo 6; enmendar el Artículo 8, el Artículo 11 y el Artículo 12 de la Ley 211-2015, mejor conocida como “Ley del Programa de Preretiro Voluntario”, a los fines de incluir en la definición de “agencia” a la Oficina del Contralor, añadir la definición del término “cotizar”; establecer instancias adicionales en las cuales determinados servidores públicos podrán cualificar para el programa; establecer los procesos de aprobación en el caso de la Oficina del Contralor y redefinir los procesos de aprobación en el caso de la Rama Judicial; realizar aclaraciones y otras correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.
<i>Por el señor Perelló Borrás, y miembros del PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	
P. de la C. 2865	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para enmendar los Artículos 9.027 y 9.034, de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para disponer que los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) <u>en todos los comicios electorales</u> ; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Varela Fernández</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. de la C. 794	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas <u>del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> , traspase que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, realice el traspaso por el precio nominal de un (1) dólar, de la titularidad del <u>terreno y la estructura de la solar y las estructuras de la antigua Escuela Agustín Rodríguez Hernández, ubicada en el Barrio Cedro del Municipio de Carolina</u> , a la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc., ubicada en el Barrio Cedro, en el Municipio de Carolina, para que esta entidad desarrolle un centro de servicios sociales; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Aponte Dalmau</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. C. de la C. 795	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas <u>del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> , traspase que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, realice el traspaso por el precio nominal de un (1) dólar de la titularidad del <u>terreno y la estructura de la solar y las estructuras de la antigua Escuela Elemental Salvador Brau, ubicada en el Barrio Cacao del Municipio de Carolina</u> , a la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D., ubicada en el Barrio Cacao, en el Municipio de Carolina, para que esta entidad desarrolle un centro de servicios educativos y recreativos para personas de edad avanzada; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Aponte Dalmau</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de junio de 2016

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1188

Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1188, sin enmiendas.



SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2016 JUN 15 AM 10:27



Introducción

Resumen del Proyecto de la Cámara 1188

El Proyecto de la Cámara 1188 (en adelante, "P. de la C. 1188") busca enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 119-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", a los fines de establecer que el Registro de Personas Convictas por Corrupción estará adscrito al Departamento de Justicia y no a la Policía de Puerto Rico; establecer las funciones del Departamento de Justicia para la consecución de la misma; y para otras consideraciones.

Según la Exposición de Motivos, el Registro de Personas Convictas por Corrupción (en adelante, "Registro") actualmente está adscrito a la Policía de Puerto Rico, aunque ésta no tiene la estructura necesaria para su funcionamiento. Asimismo dicha Exposición establece que, el Departamento de Justicia es la agencia que cuenta con el sistema especializado para la consecución del mismo mediante el "Sistema de Información de Justicia Criminal" (en adelante, "SIJC"). Finalmente, el legislador entiende que el Registro debe estar adscrito a dicho SIJC para lograr uniformidad sobre la coexistencia de los registros que propenden a la seguridad de la ciudadanía a través de diversas modalidades.

MAP

Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe reconoce que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico percibe con seriedad la seguridad y bienestar de los ciudadanos. Por entender que asuntos de esta naturaleza deben ser una prioridad y cónsono con el compromiso de esta Asamblea Legislativa de trabajar con los problemas que aquejan nuestra sociedad, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 1188 de que la Ley del Registro de Personas Convictas por Corrupción mantiene en el texto de ésta, aunque no en la práctica, el Registro de referencia adscrito a la Policía de Puerto Rico y no al Departamento de Justicia, investigamos dicho planteamiento para, de estimarlo necesario, hacer el ajuste pertinente.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

A las siguientes entidades se les solicitó un memorial explicativo:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Justicia	Hon. César Miranda	Secretario	A Favor, enmiendas
Policía de Puerto Rico	Hon. James Tuller	Ex Superintendente	A Favor

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias sometidas por las entidades que comparecieron.



Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia (en adelante, "DJ") compareció ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes mediante el Secretario, el Hon. César Miranda, para expresar que apoya la medida.

Lo primero que se señala el DJ es que, actualmente, el Registro de Personas Convictas por Corrupción es administrado por el Departamento de Justicia, y no por la Policía de Puerto Rico. Menciona, además, que por tal razón lo que se propone con la medida ante consideración está en sintonía con la realidad fáctica imperante. Luego, el DJ hace referencia a la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", y las facultades que allí se establecen para el Secretario, la cual incluye el mantener un Registro de Personas Convictas por Actos de Corrupción. Más adelante, menciona que el Sistema de Información de Justicia Criminal, el cual forma parte de la estructura administrativa del Departamento, es el organismo encargado de recopilar información sobre aquellos individuos que sean procesados como adultos, relacionada con los eventos del procedimiento criminal pasados y presentes y cualquier disposición que resultara de los mismos. Así las cosas, el DJ afirma que es ese Departamento quien cuenta con el sistema especializado para la consecución del Registro de Personas Convictas por Actos de Corrupción.

A renglón seguido, el DJ indica que el 27 de marzo de 2009, se emitió la Carta Circular Núm. 2009-03, la cual expresa, entre otras cosas, que "a pesar de que el Artículo 2 de la Ley Núm. 119 de 7 de septiembre de 1997 conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción"... dispone que la Policía de Puerto Rico establecerá un registro...la realidad es que el Sistema de Información de Justicia Criminal, adscrito al Departamento de Justicia, es el organismo que posee y recopila la información sobre personas que son procesadas criminalmente, así como de cualquier disposición que resulte de dichos procesos...".

Igualmente, el DJ indica que la Policía de Puerto Rico emitió el Reglamento Núm. 7888 de 8 de julio de 2010 para derogar el Reglamento 5969, que establece el Registro de Personas Convictas por Corrupción adscrito a la Policía. La razón para la derogación del Reglamento fue que "el Sistema de Información de Justicia Criminal, adscrito al Departamento de Justicia, es custodio de dicho Registro y por tanto, mantendrá y actualizará la información sobre personas que son procesadas criminalmente, así como cualquier disposición que resulte de dichos procesos tales como: arrestos, presentación de la acusación, sentencia y reclusión". El DJ expresa que lo propuesto en la medida tiene el efecto de darle carácter legal a lo que en la

práctica ocurre conforme a la facultad otorgada a ese Departamento por medio de la normativa mencionada. El DJ sugiere que el Artículo 4 enmiende el nombre de la anterior Oficina Central de Administración de Personal por su actual nombre, la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos. Mencionamos que esa enmienda fue incorporada en el texto de aprobación final de la medida.

Policía de Puerto Rico:

La Policía de Puerto Rico (en adelante, "Policía") compareció por escrito ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes mediante el entonces Superintendente, el Hon. James Tuller Cintrón, para expresar que apoyan la medida.

La Policía señala que, aunque ésta le ofrece al Sistema de Información de Justicia Criminal información relativa a cambios de dirección de la persona que aparece en el Registro, el SIJC es regido por el Departamento de Justicia; el Secretario Justicia es el Presidente de la Junta del Sistema de Información y el Superintendente de la Policía es miembro de dicha Junta. Además, menciona que el propósito del Sistema de Información de Justicia Criminal es recopilar la información de aquellas personas que han transgredido la ley y resultan convictas. Por esa razón, considera que el Registro de Personas Convictas por Corrupción debe estar adscrito por ley a dicho Sistema, que a su vez está regido por el Departamento de Justicia, para lograr una uniformidad sobre la coexistencia de Registros que propenden a la seguridad de los ciudadanos. De esta forma, además, la Policía considera que se atempera el estado de Derecho a la realidad operacional en lo que respecta al funcionamiento del Registro de referencia. Finalmente, la Policía indica que, puesto que el Registro de Personas Convictas por Corrupción ya está funcionando bajo el Sistema de Información de Justicia Criminal, debe enmendarse la Ley 119-1997, *supra*, para que refleje de manera expresa el cambio operacional que ya se estableció mediante la Carta Circular 2009-03 emitida por el Departamento de Justicia y el Reglamento 7888, que deroga el Reglamento que mantenía adscrito el Sistema de Información a la Policía de Puerto Rico y no al Departamento de Justicia.

Análisis de la Medida

El P. de la C. 1188, en síntesis, busca atemperar la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", *supra*, a la realidad fáctica y operacional del Registro de Personas

Convictas por Corrupción, adscrita al Sistema de Información de Justicia Criminal que maneja y actualiza el Departamento de Justicia. Es decir, actualmente, la Ley Núm. 119-1997 dispone que la Policía de Puerto Rico es quien establecerá y custodiará la información del Registro, entre otras responsabilidades, cuando, en la práctica, es el Departamento de Justicia quien maneja, actualiza y mantiene dicho Registro. Por lo tanto, con la aprobación de esta medida se armoniza la realidad y el derecho.

El Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico mencionaron que, mediante la derogación del Reglamento 5969 de 27 de enero de 1999, el cual establecía que el Registro de Personas Convictas por Corrupción estaba adscrito a la Policía de Puerto Rico, tanto el Reglamento 7888 como el proceso real que se lleva a cabo, son consistentes. Por tanto, lo que resta es atemperar la Ley Núm.119-1997, *supra*, tal como recomiendan ambos organismos. Finalmente, consideramos importante mencionar que recientemente esta Honorable Comisión le solicitó al Departamento de Justicia unos comentarios más recientes a los que en su momento le fueron remitidos a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara Baja referente a los méritos del proyecto. A dicha solicitud, el Departamento de Justicia remitió una comunicación en la cual suscriben que el texto de aprobación final de la Cámara de Representantes responde a las recomendaciones que consignaron en el memorial explicativo remitido a dicho Cuerpo y que, por tanto, se reiteran en el apoyo a la aprobación de la medida.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'MAP'.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1188, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.



Conclusión y Recomendación

El P. de la C. 1188 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una inconsistencia entre el proceso real que lleva a cabo el Departamento de Justicia en relación al manejo y notificación del información en el Registro de Personas Convictas por Corrupción y la disposición de la Ley Núm. 119-1997, *supra*, la cual indica que esa responsabilidad la lleva a cabo la Policía de Puerto Rico. Mediante la aprobación de dicha medida, se busca armonizar el proceso de recopilación de datos que realiza el Departamento de Justicia a través del Sistema de Información de Justicia Criminal actualmente y la legislación que creó el Registro de Personas Convictas por Corrupción.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1188, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1188

15 DE MAYO DE 2013

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 119-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", a los fines de establecer que el Registro de Personas Convictas por Corrupción estará adscrito al Departamento de Justicia y no a la Policía de Puerto Rico; establecer las funciones del Departamento de Justicia para la consecución de la misma; y para otras consideraciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito cardinal de la Ley 119-1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", es que las transacciones contractuales y administrativas gubernamentales estén caracterizadas por la transparencia e idoneidad de probidad moral de las personas que ya bien laboran directamente para el gobierno, o son consideradas para desempeñarse como contratistas. El registro debe contener los nombres de aquellas personas que han sido convictas por actos de corrupción por los delitos enumerados en la Ley 50-1993, según enmendada, con el fin de que las mismas no puedan aspirar a ocupar cargo, así como tampoco ser contratados, por el término de tiempo que dispone la mencionada Ley.

En la actualidad, dicho Registro está adscrito a la Policía de Puerto Rico, agencia que no tiene la estructura necesaria para su cabal funcionamiento. Esto, porque es el



Departamento de Justicia la agencia que cuenta con el sistema especializado para la consecución del mismo. Nos referimos, al "Sistema de Información de Justicia Criminal" (SIJC), creado por virtud de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Sistema de Información de Justicia Criminal." Mediante el SIJC se recopila la información sobre individuos que poseen expedientes criminales y donde se deja constancia del arresto, radicación de la acusación, sentencia y reclusión.

En la actualidad, el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abusos contra Menores, está adscrito al SIJC, al amparo de las disposiciones del Artículo 3 de la Ley 266-2004. Ello, porque ese es precisamente el propósito de SIJC, recopilar la información de aquellas personas que han trasgredido la ley. Por lo tanto, el Registro de Personas Convictas por Corrupción debe, también, estar adscrito a dicho Sistema, con el propósito de lograr uniformidad sobre la coexistencia de Registros que propenden a la seguridad del pueblo puertorriqueño aunque en diversas modalidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 119-1997, según enmendada,
2 conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", para que
3 lea como sigue:

4 "Artículo 2.-Creación Registro de Personas Convictas por Corrupción

5 El Departamento de Justicia establecerá un registro denominado "Registro
6 de Personas Convictas por Corrupción". Estará incluido en el mismo toda
7 persona convicta de cometer cualquiera de los delitos enumerados en la Ley 50,
8 antes citada."

9 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 119-1997, según enmendada,
10 conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", para que
11 lea como sigue:

12 "Artículo 5.-Notificación.

13 El Departamento de Justicia notificará por escrito a la persona concernida

RF

1 su intención de incluirla en el Registro de Personas Convictas por Corrupción.

2 Dicha persona, dentro de los treinta (30) días del envío de la notificación,
3 podrá oponerse y presentar prueba a su favor por la cual no deba incluirse en el
4 Registro de personas convictas por corrupción.

5 El término para oponerse y presentar prueba a su favor lo establecerá el
6 Departamento de Justicia mediante reglamentación, de conformidad a los
7 términos establecidos para este tipo de procedimiento en la Ley Núm. 170 de 18
8 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
9 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

10 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 119-1997, según enmendada,
11 conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", para que
12 lea como sigue:

13 "Artículo 6.-Deberes y Obligaciones del Secretario del Departamento de
14 Justicia de Puerto Rico.

15 El Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico será el custodio
16 de la información contenida en el Registro de Personas Convictas por
17 Corrupción.

18 Tendrá la responsabilidad de conservar y mantener actualizada la
19 información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción.

20 Además, divulgará la información a las personas designadas en todas las
21 Oficinas de Personal de las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico
22 para propósitos relacionados únicamente con lo dispuesto en esta Ley.



1 Si la persona convicta por corrupción solicita copia de la información
2 contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, ésta podrá ser
3 provista, libre de costo. Dicha información estará limitada al contenido
4 relacionado a la persona que solicita la misma."

5 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 119-1997, según enmendada,
6 conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", para que
7 lea como sigue:

8 "Artículo 7.-Exclusión del Registro de Personas Convicta por Corrupción

9 Una vez el Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en
10 Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos corrobore que la
11 persona convicta por corrupción bajo la Ley 50, antes citada, ha sido habilitada,
12 el Secretario del Departamento de Justicia tendrá la obligación de eliminar del
13 Registro de Personas Convictas por Corrupción toda la información concerniente
14 a la convicción por corrupción de dicha persona habilitada. Será responsabilidad
15 de las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico verificar, a través del
16 Departamento de Justicia, si las personas convictas por corrupción bajo la Ley 50,
17 antes citada, han sido habilitadas, y en consecuencia eliminadas del Registro de
18 Personas Convictas por Corrupción, pervio al ingreso del aspirante o reingreso
19 del habilitado al servicio público."

20 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 119-1997, según enmendada,
21 conocida como la "Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción", para que
22 lea como sigue:



1 "Artículo 8.-Obligación de notificar las condenas por corrupción.

2 Se ordena al Departamento de Justicia notificar a la Policía de Puerto Rico
3 toda sentencia por los delitos enumerados en la Ley 50, antes citada."

4 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

Y DC
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 21 15 PM 3:21

21 DE JUNIO DE 2016

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1303, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO



La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1303, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1303 enmienda las Secciones 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12; y añade la Sección 14 a la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, la cual creó el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante, Colegio).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A través de esta medida se busca atemperar a la actualidad la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, con el propósito de armonizar sus disposiciones a las necesidades actuales del Colegio, facilitar los procesos organizacionales del Colegio y fortalecer la ética profesional.

La presente medida propone, entre otras cosas, delegar al Colegio el establecimiento de los organismos que representan las diferentes profesiones colegiadas y sus disciplinas; estos organismos se conocen como "institutos". Actualmente, cada vez que por necesidad institucional y educacional se crean nuevas especializaciones en la ingeniería o en la agrimensura, se tiene que recurrir a la Asamblea Legislativa a enmendar la Ley Núm. 319, *supra*. Mediante la presente medida, el Colegio por reglamentación podrá añadir nuevas disciplinas sin la intervención legislativa.

 Por otro lado, mediante esta medida se establece que los sellos o estampillas expedidas por el Colegio, los cuales sus miembros tienen que cancelar para certificar sus servicios, planos, documentos o certificaciones, puedan ser físicas o digitales. Además, se establece un leve aumento en el costo de las estampillas. Es necesario señalar que hace más de cuarenta (40) años que no se revisa el valor de las estampillas.

Conjuntamente, la medida dispone que la penalidad por el ejercicio ilegal de la ingeniería o la agrimensura se rija por lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la cual reglamenta el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y la arquitectura paisajista en Puerto Rico. De este modo, solo se tendría que enmendar la Ley Núm. 173, *supra*, cuando la Asamblea Legislativa lo estime conveniente a esos fines, y así ambas leyes serían cónsonas.

También, mediante esta medida se establece que los colegiados tendrán el derecho de objetar el uso que el Colegio haga de sus aportaciones en los casos en que entiendan que las mismas se utilizaron para efectuar actividades en las que medien intereses ideológicos, políticos, sectarios, sindicalistas, religiosos, sexistas, racistas o

clasistas. Como cuestión de hecho, el Colegio no promueve ninguna de las actividades antes mencionadas, no obstante, entendemos convenientes que se deje meridianamente claro en la ley.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, esta Comisión solicitó mediante ponencias escritas la opinión del Colegio, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Estado. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las respectivas ponencias.

El Colegio compareció y señaló que favorece la aprobación de la presente medida. Destacó que esta medida facilita su ordenamiento interno, disciplinario y jurídico. Sugirió una serie de enmiendas las cuales en su vasta mayoría fueron adoptadas por esta Comisión. De las mismas se destaca la eliminación de la disposición que establecía mediante legislación el Tribunal Disciplinario del Colegio. Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó que la presente medida no impondría una responsabilidad adicional ni tendría un impacto fiscal en el erario público. Además, señaló que la creación del Tribunal Disciplinario mediante legislación le resta flexibilidad al Colegio. A esos efectos, indicó que crear cuerpos por mandato de ley no siempre es la mejor alternativa para estructurar la composición de un ente. Ello, ya que se limita la capacidad de dicho ente de enmendar por cuenta propia dicho cuerpo. Sobre este particular, es importante señalar que el "Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico" estableció un Tribunal Disciplinario como organismo encargado de considerar y decidir las querellas que se presenten contra los miembros del Colegio por alegadas infracciones a los Cánones de Ética Profesional. Así pues, entendemos que los asuntos adscritos al Tribunal Disciplinario pueden ser mejor atendidos mediante reglamentación. Por último, el Departamento de Estado

indicó que entiende necesaria la aprobación de esta medida ya que la misma adecúa a nuestros tiempos ciertas secciones de la Ley Núm. 318, *supra*.

Esta Comisión entiende que, luego de analizado el propósito de la medida y las ponencias de rigor, la aprobación de esta medida garantiza que el Colegio pueda continuar cumpliendo con sus compromisos, a la vez que se garantiza la continuidad de sus servicios esenciales como la educación continua y el cumplimiento de ética profesional. Así pues, recomendamos favorablemente su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1303 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1303 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1303

9 DE AGOSTO DE 2013

Presentada por el representante *Hernández Montañez (Por Petición del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar las Secciones 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12; y añadir la Sección 14 a la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, con el propósito de atemperarla a la actualidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, creó ~~era~~ el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, éste ~~este~~ es una corporación cuasi pública sin fines de lucro que agrupa a los profesionales con derecho a ejercer la ingeniería y agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La organización institucional del Colegio está constituida en primer término por su asamblea de colegiados y en segundo término por su Junta de Gobierno, la cual a su vez, se compone del Presidente y los Vicepresidentes del Colegio, los presidentes electos de los institutos y los capítulos. Los institutos del Colegio son organismos, que representan las diferentes profesiones colegiadas y sus disciplinas. Los capítulos del Colegio representan a los colegiados en sus diferentes áreas geográficas ~~de Puerto Rico~~.

Ciertamente, con el paso de los años se revisan las leyes que rigen los destinos de nuestra sociedad, la Ley Núm. 319, *supra*, no es la excepción. El Colegio es

portaestandarte y columna que se erige sobre basamentos educativos, éticos y normativos con la misión de promover la defensa y el desarrollo de la ingeniería y la agrimensura, fomentando a su vez, la excelencia en el ejercicio de la profesión en beneficio de sus colegiados y el pueblo de Puerto Rico.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa atempera la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, armonizando sus disposiciones a las necesidades actuales del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 2.-Facultades

4 El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico tendrá facultad:

5 (a) ...

6 ...

7 (d) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles por
8 donación, legado, tributos entre sus propios colegiados, compra o de otro
9 modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en
10 cualquier forma.

11 ...

12 (e) Para nombrar sus directores y funcionarios u oficiales que se elegirán en
13 número indeterminado, de los cuales corresponderán uno (1) por lo
14 menos a cada capítulo o instituto.

1 (f) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los
2 colegiados, según lo disponga la Asamblea Anual, enmendar aquél en la
3 forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.

4 (g) Para adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la
5 conducta profesional de los ingenieros y agrimensores los cuales serán
6 incorporados en el reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros y
7 Agrimensores de Puerto Rico.

8 ~~(h) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta
9 de los colegiados en ejercicio de la profesión, teniendo la oportunidad de
10 remitirlas al Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional para que actúe.~~

11 ~~Las querellas que se formulen sobre la conducta ética de los ingenieros y
12 agrimensores en el ejercicio de su profesión, deberán ser presentadas ante la
13 Oficina de Práctica Profesional del Colegio dentro del término de tres (3) años,
14 contados a partir de la fecha en que el querellante conoció o debió haber
15 conocido de la posible violación ética, y dentro de un término de caducidad de
16 diez (10) años, desde la fecha en que ocurrieron los hechos que den base a la
17 querella, excepto en aquellos casos en que los hechos que dan margen a la
18 violación conlleven la comisión de fraude y/o depravación moral, en cuyos casos
19 no serán de aplicación los referidos términos.~~

20 ~~Se creará un Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional para que atienda
21 las querellas que le refiera la Oficina de Práctica Profesional. El tribunal tendrá
22 un reglamento que establecerá los procedimientos que le regirán. Además, dicho~~

1 ~~Reglamento proveerá para la celebración de una vista en la que se conceda a las~~
2 ~~partes interesadas plena oportunidad de ser oídas, presentar prueba y contra~~
3 ~~interrogar testigos, por sí o por representación legal, luego de la cual, y de~~
4 ~~encontrarse causa fundada, se decretarán las sanciones que correspondan,~~
5 ~~incluyendo la suspensión del colegiado por el tiempo y bajo las condiciones que~~
6 ~~discrecionalmente se determinen. En los casos que conlleven la suspensión del~~
7 ~~colegiado, el Colegio instituirá el correspondiente procedimiento de cancelación~~
8 ~~a suspensión de la licencia o certificado ante la Junta Examinadora de Ingenieros~~
9 ~~y Agrimensores de Puerto Rico dentro de un término no mayor de cuarenta y~~
10 ~~cinco (45) días. Cuando se decreta la suspensión por el Colegio, el colegiado no~~
11 ~~podrá practicar la profesión durante el periodo que dure la suspensión, no~~
12 ~~podría disfrutar de las actividades y beneficios que se proveen en este capítulo y~~
13 ~~el reglamento.~~

14 ~~Nada de lo dispuesto en este inciso se entiende en el sentido de limitar o~~
15 ~~alterar la facultad de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de~~
16 ~~Puerto Rico para iniciar por su propia cuenta cualquier procedimiento~~
17 ~~disciplinario.~~

18 (h) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta
19 de los miembros en ejercicio de la profesión, teniendo la oportunidad de
20 remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe.

21 Las querellas que se formulen sobre la conducta ética de los ingenieros y
22 agrimensores en el ejercicio de su profesión, deberán ser presentadas ante

1 la Oficina de Práctica Profesional del Colegio de Ingenieros y
2 Agrimensores de Puerto Rico dentro del término de tres (3) años, contados
3 a partir de la fecha en que el querellante conoció o debió haber conocido
4 de la posible violación ética, y dentro de un término de caducidad de diez
5 (10) años, desde la fecha en que ocurrieron los hechos que den base a la
6 querrela, excepto en aquellos casos en que los hechos que dan margen a la
7 violación conlleven la comisión de fraude y/o depravación moral, en
8 cuyos casos no serán de aplicación los referidos términos.

9 El reglamento proveerá para la celebración de una vista en la que se
10 conceda a las partes interesadas plena oportunidad de ser oídas, presentar
11 prueba y contra interrogar testigos, por sí o por representación legal,
12 luego de la cual, y de encontrarse causa fundada, se decretarán las
13 sanciones que correspondan, incluyendo la suspensión del colegiado por
14 el tiempo y bajo las condiciones que discrecionalmente se determinen. En
15 los casos que conlleven la suspensión del colegiado, el Colegio instituirá el
16 correspondiente procedimiento de cancelación a o suspensión de la
17 licencia ante la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y
18 Agrimensores de Puerto Rico dentro de un término no mayor de quince
19 (15) días. Cuando se decrete la suspensión por el Colegio, el colegiado no
20 podrá practicar la profesión durante el periodo que dure la suspensión, no
21 podría disfrutar de las actividades y beneficios que se proveen en este
22 capítulo y el reglamento.

1 Nada de lo dispuesto en este inciso se entiende en el sentido de limitar o
2 alterar la facultad de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores
3 de Puerto Rico para iniciar por su propia cuenta cualquier procedimiento
4 disciplinario ~~estos procedimientos.~~

- 5 (i) Para proteger a sus colegiados en el ejercicio de la profesión y mediante la
6 creación de montepíos, sistema de protección o beneficio y fondos
7 especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos que se retiren por
8 inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios
9 de los que fallezcan.

10 ...

- 11 (k) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a situaciones
12 que puedan resultar en el ejercicio ilegal de las profesiones, de las
13 violaciones relacionadas con éstas, y de existir evidencia a tales efectos, si
14 se tratare de personas no colegiadas, proceder ante las autoridades
15 competentes a los fines de que se cumplan las leyes relativas al ejercicio
16 de las profesiones.

- 17 (l) Para instrumentar sus programas de servicio a la comunidad y a las
18 profesiones, el Colegio queda autorizado a crear la "Fundación Colegio de
19 Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico", la cual funcionará como una
20 corporación de fines no pecuniarios pero, previa la aprobación de la Junta
21 de Gobierno, podrá dedicarse a hacer inversiones para cumplir los
22 propósitos del Colegio. La Fundación proveerá, entre otros, programas de

1 servicios a la comunidad, educativos, deportivos, culturales y
2 cualesquiera otros de interés social y profesional.

3 El Colegio, previa autorización de su asamblea general o de su Junta de
4 Gobierno, podrá traspasar a la Fundación que aquí se autoriza, a título
5 oneroso o gratuito, cualesquiera de sus bienes muebles o inmuebles que el
6 mismo determine que es conveniente o necesario para que dicha
7 Fundación cumpla más cabalmente con los objetivos y propósitos de su
8 creación. La propiedad mueble o inmueble de la Fundación Colegio de
9 Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, así como los beneficios o
10 sobrantes que provengan de las actividades e inversiones que por la
11 presente se le faculta para llevar a cabo, estarán exentos de toda clase de
12 imposición contributiva.

13
14 (n) Para establecer capítulos estudiantiles en centros de enseñanza, formados
15 por estudiantes en las distintas disciplinas de la ingeniería y la
16 agrimensura. Igualmente, para establecer capítulos o núcleos formados
17 por personas graduadas de dichas disciplinas, hasta tanto completen los
18 trámites de examen y certificación o licenciatura por la Junta Examinadora
19 de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. El reglamento dispondrá
20 todo lo concerniente a estos grupos sobre organización, localización,
21 funcionamiento, obligaciones y deberes; pero disponiéndose, que el
22 establecimiento de estos capítulos y grupos estará siempre subordinado a

1 la potestad y discreción del Colegio y que no están creando derechos
2 algunos a favor de personas particulares u otras instituciones ajenas a éste
3 y, se dispone, además, que el Colegio retendrá la potestad y discreción de
4 abolir los establecidos, si a su único juicio así conviene a sus mejores
5 intereses."

6 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Sección 3.-Colegiación obligatoria

9 Celebrada la primera asamblea general del Colegio, ninguna persona que
10 no sea colegiado, podrá ejercer la profesión de ingeniero o agrimensor en el
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico; entendiéndose como ingeniero o
12 agrimensor a toda persona autorizada a ejercer estas profesiones conforme a las
13 disposiciones de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada."

14 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Sección 4.-Colegiados

17 Serán colegiados del Colegio todos los ingenieros y agrimensores que
18 estén admitidos a ejercer la profesión de ingeniería y agrimensura en el Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico y cumplan los deberes que esta Ley les señala, así
20 como los reglamentos que ponga en vigor el Colegio y los Cánones de Ética."

21 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 6.-Oficiales; Junta de Gobierno; Comité Ejecutivo:

2 La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por un Presidente, un
3 Vicepresidente por cada profesión y los Presidentes de capítulos e institutos, y
4 además el pasado presidente inmediato del Colegio, quien será miembro *ex officio*
5 de la Junta hasta que sea sustituido por el próximo presidente saliente, pero sólo
6 tendrá derecho a voz, sin voto. El Presidente y los Vicepresidentes se elegirán en
7 la Asamblea General. Los restantes miembros de la Junta, se elegirán en la forma
8 y manera que se disponga en el Reglamento.

9 Los colegiados, mediante Asamblea, determinarán si otorgarán o no la
10 opción de ejercer su derecho al voto para elegir a su directiva a su conveniencia
11 en persona o por otro medio, siguiendo el procedimiento que el Colegio
12 disponga mediante su reglamento. El Colegio podrá, además, proveer a sus
13 colegiados mediante reglamento la opción adicional de ejercer su voto a través
14 de otro medio que se determine asegure la privacidad, confiabilidad,
15 secretividad y validez de dicho sufragio. El escrutinio de los votos emitidos por
16 otros medios se efectuará en la Asamblea General que para esos fines sea
17 convocada.

18 Habrá un Comité Ejecutivo que estará integrado por el Presidente, los
19 Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y el Auditor. El Presidente y los
20 Vicepresidentes se elegirán en la Asamblea General. Los restantes miembros del
21 Comité Ejecutivo serán electos por la Junta de Gobierno en su primera reunión;
22 además entre los Vicepresidentes elegirán la jerarquía de sucesión para ejercer

1 las funciones del Presidente en casos de ausencia temporal o permanente de éste.
2 Las funciones y deberes del Comité Ejecutivo serán fijados en el reglamento y sus
3 acuerdos, tanto los que resulten por delegación de la Junta como los de iniciativa
4 propia, serán referidos a la Junta de Gobierno para su ratificación."

5 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 "Sección 7.-Capítulos e Institutos

8 El reglamento establecerá capítulos e institutos, los que habrán de elegirse
9 o designarse, para funcionar y cumplir sus deberes en la forma y condiciones que
10 el propio reglamento disponga.

11 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Sección 9.-Cuotas y cambios en las mismas; miembros inactivos

14 Anualmente, cada colegiado activo pagará una cuota en la fecha, en los
15 plazos y condiciones que fije el reglamento. Se podrá fijar un cambio en la cuota
16 si así lo dispusiere por lo menos una mayoría de dos terceras (2/3) partes de la
17 asamblea anual ordinaria del Colegio. El *quórum* mínimo para variar la cuota será
18 el que fije el reglamento y cualquier cómputo que sea necesario para establecer
19 *quórum* siempre tomará en cuenta la matrícula total de los colegiados;
20 disponiéndose, que en ningún caso será menor de doscientos (200) colegiados.

21 Todo colegiado que cese en la práctica de la profesión para dedicarse a
22 otras actividades, para retirarse del ejercicio o para ausentarse de Puerto Rico,

1 podrá continuar siendo colegiado mediante las disposiciones de esta Ley o podrá
2 por el contrario darse de baja como colegiado mediante solicitud jurada al efecto
3 y no vendrá obligado a pagar cuotas durante el período de inactividad aunque
4 tampoco podrá disfrutar de los beneficios que corresponden a los miembros del
5 Colegio ni ejercer la profesión; disponiéndose, que la solicitud de inactividad de
6 colegiación será comunicada por el Colegio a la Junta Examinadora a los fines de
7 que la licencia o certificado sea igualmente inactivado durante el mismo período,
8 y no podrá reintegrarse a la colegiación, hasta tanto no reactive su licencia o
9 certificado ante la Junta Examinadora.”

10 Artículo 7.-Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 10.-Suspensión por no pagar cuotas

13 Cualquier colegiado que no pague su cuota quedará suspendido como tal,
14 pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude, siempre y cuando
15 su licencia o certificado este vigente.”

16 Artículo 8.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 11.-Estampillas

19 Todo ingeniero licenciado o agrimensor licenciado adherirá a todo
20 servicio profesional, plano, documento o certificación, una estampilla física o
21 digital, o ambas, que el Colegio adoptará y expedirá por valor de cinco dólares
22 (\$5), en el caso de que dicho plano, documento o certificación comprenda una

1 obra o servicio profesional cuyo valor no exceda de novecientos noventa y nueve
2 dólares (\$999), si excede de novecientos noventa y nueve dólares (\$999) se
3 adherirán estampillas adicionales a razón de un dólar (\$1) por cada mil dólares
4 (\$1,000) o fracción; disponiéndose que en el caso de obras será el costo de
5 construcción ~~según definido en el Manual de Práctica Profesional del Colegio;~~
6 disponiéndose, además, que si dichos servicios profesionales, planos,
7 documentos, certificaciones u otros trabajos de ingeniería o agrimensura fueren
8 para obras públicas y estuvieren confeccionados por ingenieros licenciados o
9 agrimensores licenciados que sean empleados públicos de cualquier municipio,
10 departamento u organismo análogo del Gobierno de Puerto Rico, no vendrán
11 obligados a adherir dichas estampillas del Colegio a los documentos
12 mencionados, entendiéndose que no se considerarán como empleados públicos a
13 los efectos de esta exención aquellos ingenieros licenciados y agrimensores
14 licenciados que en la confección de planos, proyectos y especificaciones de obras
15 públicas actúen como profesionales particulares, asesores o consultores que se
16 dediquen al ejercicio independiente de la profesión cuya compensación sea
17 pagada a base de honorarios; y disponiéndose, también, que ningún
18 departamento del Gobierno, ningún tribunal de justicia de Puerto Rico, la
19 Comisión de Servicio Público o cualquier otro organismo aprobará o considerará
20 válidos los planos, documentos o certificaciones de trabajos de ingeniería que no
21 tengan adheridas las correspondientes estampillas del Colegio.

22 En toda obra pública en cuyos planos, proyecto o especificaciones no se

1 hayan adherido las estampillas del Colegio, que se lleve a cabo por subasta en
2 cualquier departamento, negociado o agencia del Gobierno Estatal, municipal o
3 en cualquier agencia, autoridad o entidad estatal o municipal se cancelarán las
4 estampillas correspondientes del Colegio al firmar el contrato de acuerdo con la
5 tarifa indicada en esta Sección, y por la presente se autoriza y ordena al jefe o
6 funcionario responsable de cada departamento, negociado, agencia, autoridad,
7 corporación o entidad del Gobierno Estatal o municipal, que exija del contratista
8 la cancelación de las estampillas correspondientes según lo dispuesto.

9 Toda certificación de proyecto nuevo o existente, incluyendo las
10 certificaciones de servicios básicos o utilidades, entre otras, podrán ser firmadas
11 por un ingeniero licenciado.

12 Las cantidades recaudadas por estos conceptos ingresarán en los fondos
13 del Colegio para su uso."

14 Artículo 9.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Sección 12.-Ejercicio Ilegal, Penalidades.

17 ~~El ejercicio ilegal de la ingeniería y la agrimensura se regirá según lo~~
18 ~~establecido en la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada."~~

19 El Colegio de Ingenieros y Agrimensores, la Junta Examinadora de
20 Ingenieros y Agrimensores, cualquier otra entidad gubernamental o privada, o
21 persona afectada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá instar un
22 procedimiento de "injunction" contra cualquier persona que practique la

1 profesión de la ingeniería o la agrimensura sin tener licencia para ello, sin estar
2 colegiado o ambas. En tal caso, el promovente de la acción no tendrá que
3 demostrar un perjuicio particular ni un daño irreparable. La acción de injuncion
4 que aquí se provee no relevará al infractor de ser procesado por el ejercicio
5 de la práctica ilegal de la profesión, según establecido en la Ley Núm. 173 del
6 12 de agosto de 1988, según enmendada."

7 Artículo 10.-Se añade una Sección 14 a enmienda la Ley Núm. 319 de 15 de mayo
8 de 1938, según enmendada, ~~para agregarle una nueva Sección 14,~~ para que lea como
9 sigue:

10 "Sección 14.-Objeciones al uso de aportaciones

11 Los colegiados tendrán el derecho de objetar el uso que el Colegio haga de
12 sus aportaciones en los casos en que entiendan que las mismas se utilizaron para
13 efectuar actividades en las que medien intereses ideológicos, políticos, sectarios,
14 sindicalistas, religiosos, sexistas, racistas o clasistas. A tales fines, el Colegio
15 estructurará en su reglamento un procedimiento para regir en los casos en que
16 los colegiados interesen objetar tales gastos, conforme a los parámetros
17 constitucionales aplicables."

18 Artículo 11.-Reglamentación

19 El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico deberá, dentro del
20 término de ciento veinte (120) de los noventa (90) días de aprobada esta Ley, adoptar la
21 reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y aplicación de esta
22 Ley, ~~conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según~~

1 ~~enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".~~

2 ~~Artículo 12.-Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos~~

3 Las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento, que regule directa o
4 indirectamente la(s) profesión(es) de la ingeniería o la agrimensura, o los derechos
5 mediante estampillas para planos de construcción, aplicarán sólo de forma supletoria a
6 esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las
7 disposiciones o fines de esta Ley.

8 Artículo 13.-Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o
10 parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
11 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley.
12 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
13 disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada
14 inconstitucional.

15 ~~Artículo 13.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal~~
16 ~~de jurisdicción competente, esta decisión no afectará ni invalidará el resto de la ley y su~~
17 ~~efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.~~

18 Artículo 14.-Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2015 MAR 27 PM 2:10

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 AM
18 de marzo de 2015

Informe Conjunto Positivo sobre el Proyecto de la Cámara

Núm. 1572

***Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización; y la Comisión de
Hacienda y Finanzas Públicas***

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y la de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del **Proyecto de la Cámara Núm. 1572**, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.



Introducción

Alcance del Proyecto de la Cámara Núm. 1572

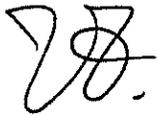
El Proyecto de la Cámara Núm. 1572, tiene el propósito de enmendar varios artículos de la Ley 163-2005, a los fines de declarar como patrimonio cultural-nacional la celebración de la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y aumentar a ciento cincuenta mil (150,000) dólares la asignación anual para que el "Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc.", pueda sufragar los gastos de la misma, así como parte de los costos de administración de la Casa Museo de los Santos Reyes, situado en Juan Díaz, Puerto Rico.

La Ley 163-2005, le concedió al Consejo Juanadino Pro- Festejos de Reyes, Inc. una asignación anual de setenta y cinco mil (75,000) dólares, comenzando en el año fiscal 2006-2007, con el propósito de sufragar los gastos para la celebración de la tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y así garantizar la preservación de las mismas para futuras generaciones. El Artículo 3 de la mencionada Ley, indica que será el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la agencia custodia de los fondos asignados para este Consejo.

 Ciertamente el Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una situación fiscal precaria. En consideración a ello la medida ha sido enmendada para disponer que el aumento a la asignación presupuestaria sea efectivo a partir del Año Fiscal 2015-16.  Nótese sin embargo que dicha asignación, de ser establecida mediante la aprobación de esta medida siempre se deberá evaluar dentro de las limitaciones presupuestarias del Fondo General. Sobre este particular, para el Año Fiscal 2014- 2015 mediante la Ley 83-2014, la cual enmendó la Ley 103-2006, mejor conocida como "Ley para la Reforma Fiscal 2006" se dispone que las asignaciones especiales que se incluirán en el presupuesto del año fiscal 2014-2015 se determinarán de acuerdo a la situación fiscal existente, por lo que cualquier ley previa que disponga una cantidad distinta se entenderá sobreseída para ese año fiscal, y no existirá deuda u obligación alguna por la diferencia resultante.

Ante ello se recomienda la aprobación del aumento en la asignación presupuestaria considerando que en su momento la Asamblea Legislativa tendrá la facultad de determinar la cuantía a ser asignada dentro del marco presupuestario.

Es importante recalcar el significado cultural que promulga la festividad del Día de Reyes y sobre todo a dicha organización sin fines de lucro, que ha sido promotora desde su fundación en 1978. Desde el 1986 y comenzando el 2 de enero de cada año, la celebración de la Fiesta de Reyes es compartida con varios pueblos de Puerto Rico. También se han celebrado diferentes actividades en otros países, en los cuales han podido ser presentados como embajadores de Puerto Rico, poniendo en alto nuestra cultura y raíces.



Informe

Análisis de la Medida

Es menester de estas Comisiones informantes, explicar el trasfondo histórico de esta celebración en Puerto Rico, la cual proviene mucho antes que el Consejo Juanadino Pro- Festejos de Reyes, Inc. la comenzara a realizar. El 6 de enero de 1884, el pueblo de Juana Díaz celebró su primera Fiesta de Reyes. Desde entonces y por 131 años consecutivos, el pueblo de Juana Díaz ha continuado con gran esplendor la celebración de esta festividad, única en su clase en Puerto Rico y América.

Según indica el Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc. (el comité organizador), se considera esta Fiesta de Reyes como la fiesta religiosa-cultural más antigua de Puerto Rico y posiblemente en toda Hispanoamérica. En 1985 se celebró la primera Caravana Nacional de Los Reyes. Además, el Consejo reconoce que uno de los elementos que más ha contribuido a despertar y mantener viva esta tradición de Los Reyes Magos, en y fuera de Puerto Rico, ha sido la Caravana Nacional. Las visitas de Los Reyes a todos los pueblos de la Isla, han resultado un reencuentro de nuestra gente con unas figuras representativas de la cultura religiosa de Puerto Rico. Según éstos, la Caravana ha resultado ser la voz de alerta, la llamada de atención, la convocatoria, el mensaje sublime de devolverle el lugar que le corresponde a Los Tres Santos Reyes en nuestra cultura y en nuestra historia.

 En el año 2004 se inauguró el único museo temático de los Reyes en el hemisferio occidental. Éste es la Casa Museo de los Santos Reyes, la cual está ubicada en el Municipio de Juana Díaz. Estas facilidades, que también sirven como centro de operaciones de la centenaria fiesta, son visitadas por miles de personas, turistas y estudiantes. Allí se les ofrece información, literatura, orientación y catequesis, con el propósito de mantener viva esta centenaria tradición, la cual tiene sus orígenes en España.

Resumen de Memoriales

Las Comisiones evaluadoras de la presente medida, le solicitaron memoriales explicativos al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), Municipio de Juana Díaz, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Consejo Juanadino Pro- Festejo de Reyes, Inc. (Consejo) y al Departamento de Hacienda, para auscultar la opinión sobre la referida medida legislativa.

El ICP reconoce en su memorial explicativo, que es de gran importancia destacar esta actividad (Fiesta de Reyes Juanadina), la cual cada año reúne a miles de niños y adultos para festejar ese día tan esperado. La misma forma parte de nuestras tradiciones como pueblo y es una manera de mantener viva la cultura puertorriqueña. El ICP favorece la medida y se une en el propósito de continuar fortaleciendo todo aquello que nos une como pueblo, que es nuestra cultura y tradiciones.

Por su parte, el **Municipio de Juana Díaz** menciona que su compromiso y política pública siempre ha sido respaldar la tradición de los Reyes Magos. En ella esta cimentada la relevancia histórica y riqueza cultural intrínsecamente vinculada a la historia de Juana Díaz y lo que somos como puertorriqueños. Estipulan que desde la implantación de la Ley 163-2005, han trabajado arduamente en coordinación con el Consejo para continuar con la celebración año tras año. Dicha celebración llena de orgullo la Ciudad y a la nacionalidad puertorriqueña. Por lo antes mencionado, reiteran el compromiso de apoyo y solidaridad con la intención de lograr que se declare como Patrimonio Cultural Nacional, la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y se aumente la asignación anual de fondos para cubrir los gastos operacionales y administrativos de la Casa Museo de los Reyes Magos.

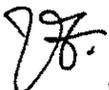
JH.
M.
OGP reconoce el valor cultural que representa la Fiesta de los Reyes Magos y la necesidad de preservar, proteger, promocionar y fortalecer la llamada Epifanía Juanadina, al destacarla como patrimonio cultural-nacional de Puerto Rico.

Sin embargo, indica que ante la crisis fiscal que atraviesa el País resulta necesario evaluar todas las asignaciones que incidan en el Fondo General. Señala OGP que mediante la aprobación de la Ley 83-2014, la cual enmendó la Ley 103-2006, mejor conocida como "Ley para la Reforma Fiscal 2006", se facultó a la Asamblea Legislativa dentro del proceso presupuestario aprobar asignaciones especiales por cuantías

distintas a las designadas en una ley con vigencia previa de acuerdo a los recaudos o recursos proyectados como disponibles para el presupuesto del Año Fiscal 2014-2015. Específicamente, en el presente Año Fiscal se asignó al "Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc." la cantidad de \$68,000.00 la cual resulta en un monto inferior al que establece la Ley 163-2005. De modo que exhortan que implementación de ésta y cualquier pieza legislativa debe ser cónsona a la realidad presupuestaria de Puerto Rico.

Por otra parte, la vigencia propuesta en la medida resulta impracticable debido a que el presupuesto para el presente Año Fiscal ya fue aprobado. Ante esta situación, las Comisiones recomiendan que se enmiende la Sección 4 de la medida para que su vigencia sea efectiva a partir del 1 de julio 2015, cuando se hace efectivo el nuevo presupuesto fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Mientras el **Consejo Juanadino Pro Festejo de Reyes, Inc.**, recibió con beneplácito que el Festival de Reyes sea declarado patrimonio cultural-nacional, ya que se encuentran realizando gestiones encaminadas a ampliar y mejorar la oferta cultural que por más de 131 años interrumpidos han venido celebrando en Juana Díaz. Indican que para poder continuar con el compromiso y promoción de nuestro País en el extranjero, resulta necesario contar con estos recursos que le ayuden a minimizar la carga financiera y poder dedicar las energías y esfuerzos a la coordinación, planificación, ejecución y perfeccionamiento de las actividades y presentaciones, que dicha organización realiza.

 Luego de ser recibidos por el Vaticano en el 2004, en audiencia personal con el Santo Padre, Juan Pablo II, se inauguró la Casa Museo de los Tres Santos Reyes Magos, hoy día, el único museo temático de Los Reyes en el mundo. El Consejo agradece el interés y defensa de esta hermosa tradición, por lo que Juana Díaz, testimonia su agradecimiento profundo por ayudar a hacer todo posible y poder preservarla a otras generaciones.

 Se le solicitó memorial explicativo al Departamento de Hacienda, sin embargo al momento de informar esta medida, el mismo no había sido recibido ante las Comisiones que presentan.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

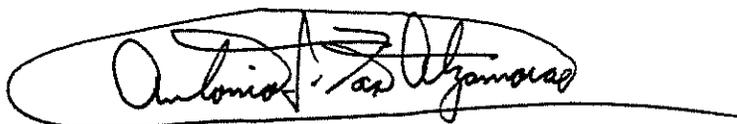
En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-2009, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y la de Hacienda y Finanzas Públicas, certifican que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1572, no conlleva un impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

La Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante el Instituto de Cultura Puertorriqueña, es investigar, conservar, promover y divulgar la cultura puertorriqueña en su diversidad y complejidad. Con la memoria y la promesa de la cultura, los distintos niveles, sectores, edades e intereses de la comunidad crean el conjunto de modos de vida, costumbres y manifestaciones artísticas que nos identifica como País. Es por lo antes esbozado, entendemos que la Fiesta de Reyes, realizada por el Consejo Juanadino, refuerza con gran importancia de la cultura y magia de esta tradición.

En conclusión, POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones informantes, luego del estudio y consideración correspondiente, recomiendan la aprobación del **Proyecto de la Cámara Núm. 1572**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización



José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y
Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1572

18 DE NOVIEMBRE DE 2013

Presentado por el representante *Torres Ramírez*
y suscrito por el representante *Vassallo Anadón*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1; reenumerar el actual Artículo 1 como Artículo 2 y a su vez, enmendar dicho nuevo Artículo 2; y reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4 y 5 como Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 163-2005, a los fines de declarar como patrimonio cultural-nacional la celebración de la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y aumentar a ciento cincuenta mil (150,000) dólares la asignación anual para que el "Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc.", pueda sufragar los gastos de la misma, así como parte de los costos de administración de la Casa Museo de los Santos Reyes, sita en Juana Díaz, Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la querida Ciudad de Juana Díaz, se celebra por todo lo alto anualmente cada seis (6) de enero la legendaria "Fiesta de Reyes" como tradición centenaria que ha marcado generaciones y que reviste de una importancia vital para nuestro acervo cultural. Puerto Rico y el mundo entero, han disfrutado por más de un siglo de este evento originado en el año 1884 y que constituye una actividad única en su clase. Precisamente, porque son contadas las festividades que mantienen su vigencia por

ciento treinta (130) años ininterrumpidos y que asimismo, han servido como dignos representantes a en diferentes naciones de la esencia de nuestros valores y principios.

En dicho sentido, es necesario apuntar que acorde al significado de esta festividad, en el año 1978 se fundó la organización sin fines de lucro conocida como el "Consejo Juanadino Pro Festejos de Reyes, Inc.", cuyo propósito principal es organizar y fortalecer todas las actividades relacionadas con la celebración de esta tradición, que como hemos señalado, ha dejado de ser de Juan Díaz para convertirse en la Fiesta de Reyes de todos los puertorriqueños. Esta organización, fue registrada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el quince (15) de diciembre de 1978, bajo el número de registro 10,170.

Por otro lado, desde el 1986 y comenzando el 2 de enero de cada año, esta celebración de la "Fiesta de Reyes" es compartida con otros pueblos de nuestra Isla Puerto Rico en lo que se conoce como "La Caravana Nacional de los Reyes Magos Juanadinos". A nivel internacional, se llevan a cabo diferentes actividades para llevar la Fiesta de Reyes a otros países y jurisdicciones, como han sido varias ciudades en los Estados Unidos, Cuba, Santa Cruz, República Dominicana, Roma, Venezuela, México y España. Lugares, en que los Reyes Magos Juanadinos se han presentado como embajadores de Puerto Rico, poniendo en alto nuestra patria, nuestra bandera y nuestras raíces cristianas y culturales.

Sin embargo, corresponde a cada seis (6) de enero la celebración de la actividad cumbre, la gran fiesta de la Epifanía, en la Plaza Román Baldorioty de Castro de Juana Díaz, que se engalana para recibir a miles de visitantes que vienen a disfrutar del tradicional Desfile de Reyes y Pastores. En total, se estima que esta actividad impacta a más de cien mil (100,000) personas entre la Caravana Nacional y el festejo del 6 de enero en la plaza pública. Actividad, que se complementa con la participación de cientos de artesanos puertorriqueños que ofrecen y exponen sus trabajos al público que nos visita. Así también, el día cinco (5) de enero, como preámbulo a esta gran celebración, se llevan a cabo variadas actividades especiales para los niños, espectáculos artísticos y culturales con la participación de artistas de nuestro paísPaís.

 Así, es menester expresar que desde el año 2005, el "Consejo Juanadino Pro Festejos de Reyes, Inc.", asumió nuevas responsabilidades, al adquirir por parte del Gobierno Municipal de Juana Díaz, la administración de la Casa Museo de los Santos Reyes. Esto, al igual que la centenaria fiesta, representa un gran compromiso económico para esta organización, quienes tienen limitados recursos y fondos para sufragar los gastos que las mismas conllevan. 

Por todo lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 163-2005, a los fines de declarar como patrimonio cultural-nacional la celebración de la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina y aumentar a ciento cincuenta mil (150,000).

dólares la asignación anual para que el "Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc.", pueda sufragar los gastos de la misma, así como parte de los costos de administración de la Casa Museo de los Santos Reyes, sita en Juana Díaz, Puerto Rico. Designación, que entendemos muy legítima para estas actividades de alto valor cultural para todo Puerto Rico y que ameritan una asignación justa y suficiente de fondos públicos que garanticen para las presentes y futuras generaciones la preservación y disfrute de la llamada Epifanía Juanadina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-_Se añade un nuevo Artículo 1 a la Ley 163-2005, para que se lea como
2 sigue:

3  "Artículo 1.-Se declara a la Tradicional Fiesta de Reyes Juanadina, como
4 patrimonio cultural-nacional de Puerto Rico. Designación, que enmarca la
5 política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los fines de
6  preservar, proteger, promocionar y fortalecer la llamada Epifanía Juanadina."

7 Sección 2.-_Se reenumera el actual Artículo 1 como Artículo 2 y a su vez se
8 enmienda dicho nuevo Artículo 2 de la Ley 163-2005, para que se lea como sigue:

9 "Artículo 2.-_Se concede una asignación anual de ciento cincuenta mil
10 (150,000) dólares, al "Consejo Juanadino Pro-Festejos de Reyes, Inc.", para
11 sufragar los gastos por la celebración de la tradicional Fiesta de Reyes Juanadina,
12 así como para sufragar parte de los costos de Administración de la Casa Museo
13 de los Santos Reyes, sita en Juana Díaz, Puerto Rico, con el fin de garantizar la
14 presencia de las mismas en futuras generaciones."

15 Sección 3.-_Se reenumeran los actuales Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 163-2005
16 ~~como Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 163-2005, para que se lean como sigue:~~
17 respectivamente.

1 ~~Artículo 3. ...~~

2 ~~Artículo 4. ...~~

3 ~~Artículo 5. ...~~

4 ~~Artículo 6. ...".~~

5 Sección 4.- ~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~

6 el 1 de julio de 2015.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

Alc

RECIBIDO JUN14'16 AM10:42

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

~~13~~ DE JUNIO DE 2016

14

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1803 CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1803, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1803, tiene el propósito de añadir un inciso (f) al Artículo 19 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011" a los fines de establecer el permiso para el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable tanto a la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y municipios, como al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, creado por la Ley 264-2000, según enmendada, con la finalidad de proveer estos equipos para el uso y disfrute de las

personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o de vida independiente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 268-2008 enmendó el Artículo 16 (a) (18) de la derogada Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales", a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad fuese mejorar, mantener o aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente. La autorización de traspaso de dichos equipos a "individuos particulares", se logró a través del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, creado por la Ley 264-2000, según enmendada. Sin embargo, cuando se aprobó el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011; se derogó la mencionada Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada. Además, como parte del proceso de derogación, se eliminó la Ley 268-2008 y su contenido no fue incorporado en el nuevo Plan.

Así pues, la presente medida faculta nuevamente a la Administración de Servicios Generales para que pueda disponer, por traspaso, venta, cesión, donación o transferencia, de equipo o propiedad reutilizable, al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, a la Rama Ejecutiva, a corporaciones públicas y a municipios. El propósito de tal proceder es que dichos equipos sean utilizados por personas con impedimentos, con el fin de mejorar, mantener o aumentar las capacidades funcionales de éstos.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, esta Comisión evaluó el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico así como las ponencias sometidas a dicho Cuerpo por la Administración de Servicios Generales, el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y el Procurador de las Personas con Impedimentos.

La Administración de Servicios Generales compareció ante dicho Cuerpo en dos (2) ocasiones. En la primera ponencia consignó que no respaldaba la medida según estaba redactada ya que su propósito era restablecer la facultad de transferir la propiedad declarada excedente, entre otros, a individuos particulares. Ante tal situación, expuso que entendía que se servían mejor los propósitos de todas las partes el que se limitara la transferencia de la propiedad declarada excedente a los entes gubernamentales y a las organizaciones sin fines de lucro y no directamente a los individuos particulares. Ello, debido a las medidas de control y los métodos de fiscalización que tendría que emplear respecto a cada individuo particular al que se le transfiriese la propiedad a fin de garantizar que ésta realmente llegara a manos de la persona con impedimentos y no fuese a utilizarse para otros propósitos contrarios a los dispuestos por la Ley. En una segunda ponencia, la Administración de Servicios Generales expuso que respaldarían la medida sujeto a que en el texto de la misma se eliminara la facultad de ceder, vender o transferir la propiedad directamente a individuos particulares. Por su parte, el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y el Procurador de las Personas con Impedimentos consignaron su apoyo a la medida.

Luego de su análisis, la referida Comisión enmendó la medida a los fines de eliminar la disposición que facultaba ceder, vender o transferir la propiedad directamente a individuos particulares. Así pues, se dispuso que fuera a través del Programa de

Asistencia Tecnológica de Puerto Rico que las personas con impedimentos pudiesen acceder a los equipos disponibles en la Administración de Servicios Generales.

Por otra parte, esta Comisión solicitó ponencia escrita a la Administración de Servicios Generales para que se expresara sobre la medida según aprobada por la Cámara de Representantes de Puerto Rico. La ponencia recibida fue útil en el proceso de análisis de la misma. A continuación resumimos los aspectos más importantes de ésta.



La Administración de Servicios Generales consignó su apoyo a la medida según aprobada por Cámara de Representantes. Sostiene que el lenguaje actual establece fehacientemente la facultad de disponer de este tipo de equipo o propiedad, además de intergubernamentalmente, al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, entidad con los credenciales necesarios para impactar positivamente a la población con impedimentos. Expone que la pieza legislativa es cónsona con la política pública de la actual Administración de brindar a las personas con impedimentos mayor acceso e integración. Como único comentario técnico, señalan que se debe sustituir el lenguaje de "agencias, instrumentalidades públicas" por "Rama Ejecutiva, corporaciones públicas". Dicho cambio se propone con el fin de que haya concordancia entre lo propuesto en esta medida y los términos utilizados en el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y las ponencias de rigor, que, con la aprobación de esta medida, se adelanta la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a las personas con impedimentos. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

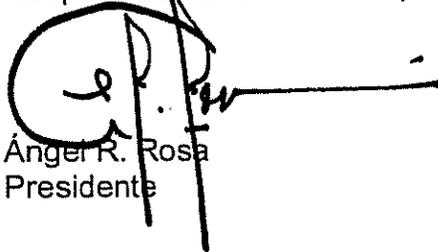
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1803 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1803, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE OCTUBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1803

1 DE ABRIL DE 2014

Presentado por el representante *Varela Fernández*
y suscrito por el representante *Torres Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un inciso (f) al Artículo 19 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer el permiso para el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable tanto a la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas, las agencias, instrumentalidades públicas, y municipios, como al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, creado por la Ley 264-2000, según enmendada, con la finalidad de proveer estos equipos para el uso y disfrute de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o de vida independiente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que "la dignidad del ser humano es inviolable" y establece que "todos los hombres seres humanos son iguales ante la ley". El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución, impone al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que

propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas." Véase Exposición de Motivos de la Ley 238-2004, según enmendada, mejor conocida como la "La Ley de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

Con esto en mente, a través de la Ley 268-2008 ~~se la Asamblea Legislativa~~ enmendó el Artículo 16 (a) (18) de la derogada Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales", a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad fuese mejorar, mantener o aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente. De hecho, la autorización de traspaso de dichos equipos a "individuos particulares", se logró a través del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, creado por la Ley 264-2000, según enmendada. De esta forma el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se aseguró de que las personas con impedimentos, en su carácter particular, se pudieran beneficiar de los equipos de asistencia tecnológica en desuso y que estaban disponibles en la Administración de Servicios Generales, en una forma segura y a base de sus características particulares. Sin embargo, cuando se aprobó el ~~nuevo~~ Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011, se derogó la mencionada Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada. Como parte del proceso de derogación, se eliminó la Ley 268-2008, y su contenido tampoco fue incorporado en el nuevo Plan.

En vista de ello, con el propósito de que la Administración de Servicios Generales pueda adoptar elementos y disposiciones innovadoras para el bienestar de las personas con impedimentos, tal como lo establece la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", esta Asamblea Legislativa entiende imperativo facultar nuevamente a la Administración de Servicios Generales para que pueda disponer, por traspaso, venta, cesión, donación o transferencia, de equipo o propiedad reutilizable, al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, a la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y a municipios. ~~adscrito a la Universidad de Puerto Rico, creado por la Ley 264-2000. De igual forma, a agencias, instrumentalidades públicas, y a municipios.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se añade un inciso (f) al Artículo 19 del Plan de Reorganización 3-2011,
- 2 según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de
- 3 Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 19.-Propiedad excedente.

1 El Administrador podrá disponer de la propiedad pública declarada
2 excedente a través de los siguientes medios, entre otros:

3 a) ...

4 ...

5 f) Disponer de determinada propiedad pública, equipo o propiedad
6 reutilizable, declarada excedente, pero obsoleta y sin uso, entre otros
7 medios, por traspaso, venta, cesión, donación o transferencia, a la Rama
8 Ejecutiva, corporaciones públicas, a ~~agencias, instrumentalidades~~
9 públicas, municipios, o al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto
10 Rico creado por la Ley 264-2000, según enmendada, con el propósito la
11 finalidad de que sirvan para el uso y disfrute de personas con
12 impedimentos, con el fin de mejorar, mantener o aumentar las
13 capacidades funcionales en su proceso habilitativo, educativo,
14 rehabilitativo o de vida independiente. Para efectos de este Artículo los
15 siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresan a
16 no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

17 (1) Asistencia Tecnológica- significa los equipos y servicios para
18 aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las
19 personas con impedimentos.

20 (2) Educativo- significa significará el desarrollo de las facultades
21 intelectuales de los individuos que permiten prepararlo desde las
22 etapas primarias en su niñez hasta la capacitación específica para un

1 oficio o profesión determinada de acuerdo a sus intereses y
2 aptitudes.

3 (3) Equipo de Asistencia Tecnológica- significa cualquier ~~Cualquier~~
4 objeto, equipo o producto, adquirido comercialmente, modificado o
5 adaptado, utilizado para incrementar, mantener o mejorar la
6 capacidad funcional de una persona con impedimentos.

7 (4) Habilitativo- significa ~~significará~~ los servicios de restauración física
8 o emocional, incluyendo la provisión de asistencia tecnológica que
9 se le ofrecen a las personas y niños con impedimentos, cuando
10 fuere necesario durante su proceso de rehabilitación, con el
11 propósito de optimizar su capacidad, de manera que estén mejor
12 preparados y aptos para el mundo del trabajo y para una vida más
13 independiente.

14 (5) Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la
15 Universidad de Puerto Rico- significa la ~~La~~ entidad creada por la
16 Ley 264-2000, según enmendada, cuya misión principal es
17 promover cambios en los sistemas que permitan la inclusión de las
18 personas con impedimentos mediante el uso de la asistencia
19 tecnológica.

20 (6) Rehabilitativo- significa ~~significará~~ los servicios que se ofrecen a las
21 personas, niños y jóvenes con impedimentos físicos, mentales o
22 sensoriales, de acuerdo a sus necesidades individuales; para

1 desarrollar, mejorar o fortalecer sus capacidades, destrezas,
2 habilidades y actitudes que le permiten prepararse, entrar, asegurar
3 o avanzar en un empleo o una vida más independiente,
4 considerando sus intereses y la selección informada.

5 (7) Servicios de Asistencia Tecnológica- significa ~~significan~~ los servicios
6 que ayudan, directamente, a la persona con impedimentos, en la
7 selección, adquisición o uso de un equipo de asistencia tecnológica.

8 A esos efectos, podrá incluir, sin limitarse a:

- 9 a) Evaluación funcional del niño en su ambiente natural.
- 10 b) Adquisición o alquiler de equipo de asistencia tecnológica.
- 11 c) Selección, diseño, adaptación, personalización del equipo,
12 aplicación mantenimiento, reparación o reemplazo de
13 equipo de asistencia tecnológica.
- 14 d) Coordinación y uso con otros servicios, como terapias,
15 intervenciones o servicios.
- 16 e) Adiestramiento o asistencia para la persona con
17 impedimentos, al padre de la persona con impedimento u
18 otras personas, significativas, en el proceso de implantación
19 del plan o programa educativo.
- 20 f) Mantenimiento de los equipos, podría incluir la compra de
21 baterías, entre otras necesidades.

1 (8) Vida Independiente- significa significará el proceso a través del
2 cual una persona con impedimento es capaz de vivir lo más
3 independientemente posible. De esta forma adquiere mayor
4 control de su vida apoyado por una selección informada,
5 enmarcada en la prestación de cuatro servicios medulares que se
6 conocen como: Información y Referido, Adiestramiento en
7 Destrezas de Vida Independiente, Consejería de Pares, e Intercesión
8 Individual y de Sistemas, entre otros."



9 Sección 2.-Se ordena a la Administración de Servicios Generales, con la asistencia
10 técnica del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, a adoptar la
11 reglamentación necesaria, ~~con la asistencia técnica del Programa de Asistencia~~
12 ~~Tecnológica de Puerto Rico~~, para llevar a cabo lo ordenado por esta Ley, dentro del
13 plazo de sesenta (60) ~~treinta (30)~~ días siguientes a la aprobación de la misma.

14 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

Asm
RECIBIDO NOV 3 15 PM 2:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL COMISIÓN DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y
DESARROLLO DEL INDIVIDUO

Informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2318

3 de noviembre de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

mi
La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo, previo al estudio y consideración, la aprobación del Proyecto de la Cámara 2318, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 2318 (en adelante "P. de la C. 2318") tiene como propósito añadir un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de que el Secretario de Educación incluya dentro del programa de orientación sobre criminalidad, el tema de los riesgos e impactos del uso y abuso de las sustancias controladas y el alcohol.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 2318 tiene como propósito que el Secretario de Educación incluya dentro del programa de orientación sobre criminalidad, el tema de los riesgos e impactos del uso y abuso de las sustancias controladas y el alcohol.

La Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho de los puertorriqueños y puertorriqueñas a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. De igual manera, como resultado de esta disposición constitucional, el sistema de educación pública es libre, enteramente no sectario y gratuito, hasta donde las facilidades del Estado así lo permitan. El Estado para garantizar el derecho a la educación tiene como deber, no solo impartir el pan de la enseñanza, también es su responsabilidad evitar que ese individuo cese de ejercer su derecho a la educación.

Según el Art. 404 de la Ley 4-1971 conocida como "Ley de Sustancias Controladas" (24 L.P.R.A. sec. 2404):

"(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en esta Ley."

De igual manera en el referido artículo indica que:

"Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años."

Por lo que la mera posesión de una sustancia controlada, tiene repercusiones graves en el certificado de antecedentes penales, esto repercute negativamente en el futuro profesional o estudiantil del individuo.

En nuestro sistema de derecho, cuando se comete un delito menos grave, la persona tendría esa convicción en el Certificado de Antecedentes Penales por un periodo de un año. Cuando se encuentra culpable en un delito grave, ese dato permanecería en el mencionado certificado por un periodo de (5) cinco años y la única manera de eliminarlo, es solicitando una vista en el Tribunal Superior de Puerto Rico. Es de conocimiento general, que cuando una persona va a solicitar empleo, la probabilidad de que le pidan el mencionado certificado es muy alta. La posibilidad de que una persona que tenga algún señalamiento en su historial de Antecedentes Penales consiga empleo, se reduce, por lo que este documento es fundamental en la vida laboral de cualquier empleado.

De otra parte, como evidencia de la fallida política pública actual, es de conocimiento que en Puerto Rico, el 71% de las personas que han estado en prisión regresan a la misma debido a dos razones principales: adicción a drogas sin tratar y condiciones psiquiátricas sin tratar. Este dato valida la posición de que es mucho más efectivo, que una persona no se aventure al uso de sustancias controladas a intentar rehabilitarlo luego de que está inmerso en ese mundo.

MAE
El Juez Asociado Rigau presentó una Opinión Disidente en *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 650 (1976) en la cual destacó que un alto funcionario de la Policía estimaba que "el 60% de los delitos que se cometen en Puerto Rico tienen su causa directa o indirecta en esta problema de las drogas prohibidas". En vista de ello, "el costo económico del presente sistema es inmenso... Baste con recordar el trabajo de policías, fiscales, agentes encubiertos, confidentes, jueces, mantenimiento de cárceles, etc." En igual concordancia de análisis, Rigau expuso que la Ley de Sustancias Controladas "castiga al adicto por que la droga hace daño... rara esta forma de 'proteger' a una persona de algo que le hace daño: infligiéndole un castigo peor que el presidio". Habiendo dicho esto, y dándonos cuenta que el sistema no es uno rehabilitador, el Estado debe enfocarse en prevenir la incursión en el uso de sustancias controladas.

Estudios realizados por la página web Partnership at Drugfree indicaron que los jóvenes hispanos son más propensos al uso y abuso de sustancias controladas. Los

alarmantes resultados revelaron que el 54 por ciento de los jóvenes hispanos en Estados Unidos habían reconocido al menos haber utilizado una droga ilícita. De esos estudios se desprende que 47 por ciento de los adolescentes latinos consumieron marihuana y el 13 por ciento aceptó haber usado éxtasis.¹ Este estudio reveló estadísticas que indican que los adolescentes hispanos tienen casi el doble de probabilidad de haber usado indebidamente o abusado de un medicamento de prescripción por lo menos una vez en su vida. Los números muestran también un alza en esa tendencia, que fue de 17% en 2010 a 30% en 2012. "Esto refleja un aumento de 76 por ciento en el abuso de medicinas recetadas entre los adolescentes hispanos".

Por las razones antes mencionadas esta Comisión estima procedente y necesario incorporar dentro del programa de orientación sobre criminalidad, que tiene que estar vigente en el Departamento de Educación de Puerto Rico, el tema del uso y abuso de las sustancias controladas y del alcohol. Entendemos que la prevención es la mejor arma para atajar la situación de la drogadicción de entre nuestros estudiantes.

PONENCIAS

MAE
La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte de su estudio y evaluación de la medida, solicitó y recibió ponencias escritas de la Comisión de Educación, para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes en torno al P. de la C. 2318, las mismas fueron enviadas al cuerpo hermano de las siguientes Agencias:

- Departamento de Educación

Departamento de Educación

El Departamento de Educación (en adelante el "DEPR") compareció por escrito y señaló que el programa de Salud Escolar es consciente de los problemas de salud pública que enfrenta nuestra isla. Esto en relación con la violencia, la criminalidad, el uso y abuso de alcohol, tabaco y otras drogas. Las mismas afectan no solo a los adultos,

¹ <http://www.drugfree.org/>

sino también a los jóvenes entre las edades de 13 a 19 años de edad. Esta problemática se ve reflejada en la Encuesta de Conductas de Riesgo (YRBS, por sus siglas en inglés) realizada en el 2013, la cual demostró que el 21.2% de los encuestados (jóvenes de 14 a 18 años) mencionó haber fumado cigarrillo. El 8.8% de los encuestados mencionaron haber fumado por primera vez antes de los 14 años. Otra estadística alarmante es que el 39.2% de los estudiantes encuestados mencionaron haber consumido alcohol antes de los 14 años. Esta encuesta reafirma la necesidad de educar sobre el tema y fortalecer el Programa de Salud Escolar.

Señalaron que teniendo en consideración esta crisis, el Programa de Salud Escolar establece en su currículo el tema de la violencia en todas sus manifestaciones. El mismo incluye en la prevención del uso y abuso del alcohol, tabaco y otras drogas. Enfatizaron sobre los efectos nocivos para su salud individual, familiar y comunitaria. Los temas antes mencionados se trabajan en los estándares de "Prevención y control de la violencia" y "Prevención de uso y abuso de alcohol, tabaco y otras drogas."

mi
Indicó el DEPR que el estándar de "Prevención y control de la violencia" tiene en consideración la situación que vive nuestra sociedad y se entiende que es necesario que la escuela puertorriqueña, como institución formadora, comience a enseñar las destrezas para solucionar los conflictos, a fin de prevenir la violencia. Por medio de este componente, se espera desarrollar en el estudiante los conceptos, destrezas y actitudes necesarias para que pueda manejar de forma constructiva sus emociones, sus ansiedades y su estrés. Además, se pretende desarrollar la autoestima, el auto concepto y el auto control como formas de prevenir la violencia. De este modo, el estudiante logrará un estilo de vida dirigido a fomentar la paz y la armonía.

Expresaron que el estándar de "Prevención de uso y abuso de alcohol, tabaco y otras drogas" busca prevenir una de las conductas que más daño ocasiona a la salud de los seres humanos y a la sociedad en general. Como punto de partida se debe ofrecer información sobre el daño que hace el alcohol, el tabaco y otras drogas en el cuerpo humano. También es necesario ofrecer información sobre el buen uso de los medicamentos recetados y los de venta libre (OTC, por sus siglas en inglés). Asimismo,

se espera que los jóvenes analicen los efectos sociales y la relación que existe entre el uso de drogas, el suicidio y la violencia. La intención es que desarrollen destrezas de comunicación y conductas responsables para evitar el consumo.

Señaló el DEPR que en cuanto a los estudiantes, algunas de las expectativas que establece el currículo relacionado a los temas presentados en este proyecto de ley son:

- Juzgar los efectos y consecuencias de la violencia en sus diferentes manifestaciones a la salud integral
- Diseñar estrategias para el manejo asertivo del estrés y las emociones, para prevenir conductas violentas en la familia y a la comunidad.
- Monitorear estrategias dirigidas a la comunicación asertiva y las destrezas de la solución de conflictos, para una sana convivencia.
- Evalúa las consecuencias sociales, familiares e individuales que genera la violencia.
- Generar alternativas para prevenir los factores de riesgo que inciden en actos de violencia; esto incluye maltrato animal e intimidación en el entorno escolar y comunitario
- Diseñar campañas educativas para prevenir los efectos de las manifestaciones de la violencia en el entorno escolar familiar comunitario y social.
- Proponer estrategias para prevenir el maltrato infantil y sus repercusiones en el individuo y la sociedad.
- Evaluar cómo influye la tolerancia y el respeto en el proceso de toma de decisiones para prevenir la violencia
- Defender un entorno promotor de los valores para prevenir los conflictos que inciden en violencia; esto incluye la violencia de género y doméstica
- Defender las ventajas de promover la paz y los derechos humanos en la sociedad puertorriqueña para una sana convivencia.

- Analizar la responsabilidad de ser un individuo que maneja la violencia con resiliencia; esto incluye el suicidio dentro de la sociedad.
- Proponer alternativas para promover los derechos a vivir en una sociedad libre de incidentes de violencia relacionados al uso de armas blancas y de fuego.
- Desarrollar alternativas para mejorar los servicios de las agencias, instituciones o grupos de apoyo que colaboran en la prevención de conflictos y situaciones de violencia.
- Investigar las consecuencias de las acciones violentas expuestas en la tecnología de información y comunicación (TIC) y sus efectos en la sociedad.
- Justificar el fomento de la equidad de género para garantizar los derechos humanos.
- Defender la importancia de fomentar el respeto y la equidad como estrategia fundamental en el logro de la igualdad de oportunidades y sana convivencia.

Por otra parte se desprende del memorial del DEPR que el estándar de "Prevención del uso y abuso del alcohol, tabaco y otras drogas", algunas de las expectativas son:

- Crear campañas de prevención de uso y abuso de drogas lícitas e ilícitas en su comunidad y escuela (esto incluye las de diseño, alcohol, tabaco y bebidas energizantes).
- Describir algunas estrategias para prevenir el uso del alcohol, tabaco y otras drogas, enfatizando en los efectos nocivos.
- Criticar reflexivamente la importancia de seguir las indicaciones en el uso de las medicinas recetadas y OTC.

- Analizar optar por una vida libre de drogas para preservar su salud integral.
- Validar la promoción de los factores protectores en la familia y la comunidad, que contribuyen a la prevención del uso y abuso de alcohol, tabaco y otras drogas.
- Crear grupos dirigidos a promover valores, derechos, deberes y conducta que fomenten una vida libre de alcohol, tabaco y otras drogas en la sociedad puertorriqueña.
- Evaluar los servicios y la efectividad de las agencias o grupos de apoyo en el manejo de situaciones de uso y abuso de alcohol, tabaco y otras drogas.

MM
Señaló el DEPR que el curso de Salud Escolar es requisito de graduación según la Carta Circular 24-2014-2015, Política Pública sobre la organización escolar y los requisitos de graduación de las escuelas de la comunidad elementales y secundarias del Departamento de Educación de Puerto Rico. Esta establece que para las escuelas con la nueva estructura de primer a tercer grado, los maestros van integrar los conceptos de salud en sus clases y en cuarto y quinto grado se ofrecerá Educación Física, Bellas Artes o Salud Escolar como requisitos de graduación. En sexto grado se ofrecerá Educación Física, Bellas Artes o Salud Escolar como requisito de graduación. En los grados de noveno a duodécimo se ofrecerá un crédito como requisito de graduación. En la organización actual, en el nivel elemental de primero a tercero se integrará en las otras materias; de cuarto a sexto grado se ofrecerá medio crédito, requisito de graduación; y en el nivel superior medio crédito, requisito de graduación.

Indicaron que actualmente el currículo de Salud Escolar (materia académica que se ofrece en todos los niveles) tiene un currículo enfocado en la prevención de la violencia y prevención del uso y abuso del alcohol, tabaco y otras drogas. Sin embargo, por medio de este proyecto fortalecemos aún más el Programa de Salud Escolar con otras agencias y organizaciones para trabajar material educativo sobre el tema. El DEPR avaló el Proyecto de la Cámara 2318.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

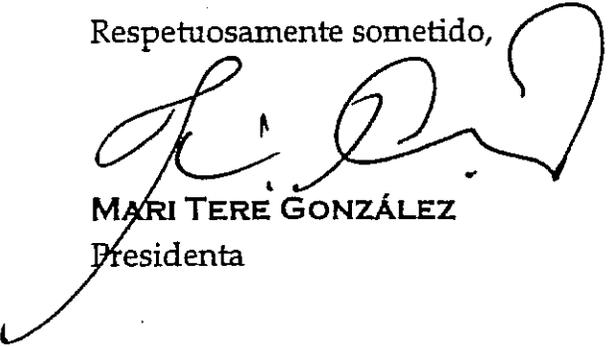
En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", y según lo dispuesto en la Sección 32.5 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Cuando surge una problemática que afecta a la sociedad y se convierte en un asunto de carácter público, es deber del Estado intervenir con el propósito de que esta conducta no se siga reproduciendo. El P. de la C. 2318 atiende de forma expresa, la orientación y prevención sobre las dificultades que trae consigo el uso y el abuso de sustancias controladas y el alcohol. Sin dudas, esta legislación, fortalece las acciones que ya el DEPR ha tomado relacionados a este asunto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, luego del estudio y consideración correspondiente, entiende que la presente medida legislativa posee un fin legítimo. Sometemos a este Alto Cuerpo Legislativo el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2318, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



MARI TERE GONZÁLEZ

Presidenta

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE OCTUBRE DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2318

9 DE FEBRERO DE 2015

Presentado por los representantes *Perelló Borrás y Bianchi Angleró*
(*Por Petición del señor Luis D. Rodríguez Vargas*)

Referido a la Comisión Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para ~~adicionar~~ añadir un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de que el Secretario de Educación incluya dentro del programa de orientación sobre criminalidad, el tema de los riesgos e impactos del uso y abuso de las sustancias controladas y el alcohol.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha aprobado un sinnúmero de legislaciones, de programas, e iniciativas propias y con la ayuda del sector privado, para atender el problema del uso y abuso de las sustancias controladas y del alcohol ~~dentro de su población~~. Dentro de estas proposiciones, se encuentra la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", la cual fue acogida con el objetivo de actualizar las necesidades de tratamiento, recuperación y rehabilitación, entre otras condiciones de las personas que son dependientes y abusan de las drogas o el alcohol en la Isla. Asimismo, se propuso disponer los principios básicos y los niveles de cuidado en los servicios prestados, destacándose los elementos de recuperación y rehabilitación como parte indispensable, en el proceso de tratamiento y de prevención.

En lo concerniente al sector de la juventud de Puerto Rico, mediante la creación de la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, por la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, se incluyó dentro del ámbito de acción de la misma, el fomentar centros de información interactiva para los jóvenes. Esta iniciativa se dirigió al tema de los empleos, educación, prevención, drogas y recreación, así como promover la realización de actividades recreativas que fueren libres de drogas y alcohol.

El Departamento de Educación de Puerto Rico tiene dentro de su currículo un sinnúmero de iniciativas dirigidas a mejorar no solamente el desarrollo intelectual de los educandos, sino también el social y emocional de los estudiantes. Ello, en concordancia con el principio constitucional contenido en la Sección 5 del Artículo II de nuestra Carta de Derechos, el cual plasma que la educación debe propender al pleno desarrollo de la personalidad, y al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Sin embargo, al estudiar la legislación actual, aunque se promueve el manejo de conflictos, programas sobre la violencia de género, sobre ética y moralidad y sobre criminalidad, no se ha incluido el elemento del riesgo del uso y abuso de las sustancias controladas ni del alcohol.

A tenor con lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima procedente y necesario incorporar dentro del programa de orientación sobre criminalidad, que tiene que estar vigente en el Departamento de Educación, el tema del uso y abuso de las sustancias controladas y del alcohol, y que este curso se haga disponible para todos los niveles educativos del Sistema, como requisito de graduación. Lo antes dispuesto, para ser cónsono con toda la política pública del Gobierno de Puerto Rico para su erradicación, tratamiento, rehabilitación y prevención.

APC

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adiciona un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 6.03 del
2 Capítulo VI de la Ley 149-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "CAPITULO VI

4 EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

5 Artículo 6.01—Nombramiento.—

6 ...

7 Artículo 6.03.—Facultades y Obligaciones del Secretario en el ámbito académico.—

1 En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de
2 Puerto Rico, el Secretario:

3 (a) ...

4 (e) Desarrollar un programa de orientación sobre la criminalidad, los hechos
5 que constituyen delitos, las penalidades que éstos conllevan y los
6 reglamentos que sean necesarios para implantar dicho programa.
7 Además, el programa podrá incluir visitas de estudiantes a nivel
8 secundario a las distintas instituciones carcelarias del país, tanto en las
9 escuelas del sistema de educación pública del país como de las escuelas
10 privadas que tengan las licencias del Departamento de Educación para
11 poder operar como centros de enseñanza. El programa de visitas será
12 opcional y siempre en coordinación con el Secretario del Departamento de
13 Corrección y Rehabilitación. El programa de orientación formará parte
14 del currículo formal académico y será un requisito indispensable para que
15 los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma de graduación.

16 Asimismo, dentro de los temas que se elaborarán en el programa
17 de orientación sobre la criminalidad, el Secretario tendrá que incluir los
18 riesgos e impacto del uso y abuso de sustancias controladas y el alcohol.
19 Este aspecto del programa tendrá que estar disponible para los
20 estudiantes de todos los niveles del Sistema de Educación Pública,
21 elementales, intermedias, superiores, post secundarias y vocacionales,
22 pero será planteado conforme a su nivel de desarrollo y entendimiento."

1 Artículo 2.-El Secretario de Educación de Puerto Rico tendrá un término de
2 cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la aprobación de esta legislación, para
3 incluir en las normas reglamentarias que rigen el programa de orientación sobre la
4 criminalidad, todo lo pertinente al tema riesgos e impactos del uso y abuso de las
5 drogas y el alcohol.

6 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

Original

SENADO DE PUERTO RICO

KBC
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. de la C. 2426

RECIBIDO JUN16'16PM4:25

INFORME POSITIVO SIN ENMIENDAS

16 de junio de 2016.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2426, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicho proyecto sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de ley objeto del presente informe se creó para enmendar la Sección 10 inciso (a) (3) de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, conocida como la "Ley de Control de Acceso", a fin de que se salvaguarde el deber de pago de cuotas de mantenimiento en casos especiales de adquisición por sucesión, donación o legado y otros fines.

De la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 2426 (en adelante P. de la C. 2426) se desprende que con la aprobación de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Control de Acceso" se le dio a las comunidades una herramienta para tomar parte activa en decisiones tan importantes como lo es la seguridad de su entorno, ya que el establecimiento de controles de acceso en diferentes urbanizaciones ha contribuido a que se reporte una disminución en el crimen en ciertos sectores. Para que dichos controles de acceso funcionen eficientemente, es necesaria la aportación de los ciudadanos residentes de la urbanización. Para el establecimiento de un sistema de control de acceso cada propietario paga una cuota a través de la cual las asociaciones de residentes costean el sistema de seguridad que regirá en la urbanización.



Debido a la situación económica que vive el país, el financiamiento de esos servicios que reciben los residentes a través de las cuotas de mantenimiento que pagan se ha visto afectado por la enorme cantidad de residencias desocupadas que existen en algunas urbanizaciones. La falta de pagos pone en riesgo la continuidad de servicios de seguridad que recibe la comunidad y pone una carga adicional en los recursos de seguridad del Estado.

En ocasiones, las asociaciones de residentes han intentado cobrar cuotas de mantenimiento a los herederos de una persona fallecida que es propietaria de una residencia ubicada en una urbanización con control de acceso y han visto esa gestión cuestionada, lo que ha provocado en muchos casos que las mencionadas cuotas adeudadas no puedan ser cobradas. La presente medida busca aclarar el récord, de

manera que se entienda que es responsabilidad de todo propietario adscrito a un control de acceso a aportar al sostenimiento económico del mismo. El autor de la medida propone enmendar la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, mejor conocida como "Ley de Control de Acceso" para que se reafirme la intención legislativa al momento de su aprobación, estableciendo que la obligación de pagar cuotas de mantenimiento recaerá también sobre toda aquella persona que no sea propietario adquiriente pero que advenga titular de la propiedad o comunero mediante una participación alícuota en común proindiviso, sin limitarse a los herederos o legatarios. De esta manera se garantiza la continuidad de los sistemas de control de acceso ya que las asociaciones de residentes podrán cobrar las cuotas adeudadas en circunstancias como las mencionadas anteriormente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por el Departamento de la Vivienda, del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Departamentos de Asuntos al Consumidor. La posición de estos se explica a continuación.

En primer lugar, el Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante Vivienda, endosa el P. de la C. 2426 y recuerdan que la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 22-1992 indica que "el legislador, consciente de que para hacer efectiva esa participación comunitaria es necesario que se propicie un

método de financiamiento para que sea factible establecer el control de acceso y mantenerlo en funcionamiento, ofrece varias alternativas legales que garantizan la permanencia del sistema. Con este fin legítimo se establece un sistema de cuotas mediante el cual los propios residentes financiarán el control de acceso. Asimismo, se establecen mecanismos adicionales para agilizar el proceso de concesión de permisos para establecer el sistema. Las enmiendas tienen el objetivo de reafirmar la intención legislativa al aprobar la Ley Núm. 21¹, hacer viable su implantación y además garantizar la continuidad del sistema de control de acceso una vez establecido el mismo".



Vivienda también nos señala que es importante recordar que la Ley Núm. 21, *supra*, en su Sección número 15 establece una excepción al pago de las cuotas de mantenimiento cuando el propietario no se comprometió al pago de dichas cuotas mediante un contrato. En lo concerniente, la mencionada sección establece que "los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del sistema de control de acceso no estarán obligados al pago de cuotas para el establecimiento, operación, mantenimiento o remoción de dicho sistema excepto en aquellos casos en que se comprometan a dichos pagos mediante contrato escrito. Cuando así se comprometan, estos propietarios estarán sujetos a las obligaciones y disposiciones de esta Ley. Todo propietario o residente tendrá acceso al área sujeta al control de acceso en igualdad de condiciones y todo propietario podrá participar con voz y voto en las asambleas generales que celebre el Consejo, Junta o Asociación de Residentes, independientemente de que sea o no miembro de dicho organismo". Vivienda entiende que dicha excepción

¹ Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987, conocida como la "Ley de Control de Acceso"

debe extenderse a los herederos, legatarios y comuneros en aquellos casos en que el propietario original no se encontraba obligado al pago de cuotas de mantenimiento.

Por otro lado, el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante Justicia, hace un recuento histórico del proceso que ha llevado al establecimiento de controles de acceso, en el que apuntan que la "Ley de Control de Acceso, en sus inicios, autorizó a la Junta de Planificación de Puerto Rico a conceder permisos o autorizaciones para el control del tráfico de vehículos de motor y el uso público de las calles en urbanizaciones o comunidades residenciales públicas y privadas. Para esto, el estatuto dispuso un procedimiento para que los y las residentes de urbanizaciones, comunidades o calles, que no sean utilizadas como acceso de entrada o salida a otras comunidades, pudieran solicitar autorización para controlar el acceso a sus residencias². Con posterioridad, la facultad de conceder permisos para el control del tráfico de vehículos de motor se asignó a los municipios.³ Esta legislación de control de acceso y uso público de áreas residenciales le provee a nuestro país un mecanismo adicional para combatir la criminalidad y de promover la participación activa de la ciudadanía en la lucha contra el crimen. La ley persigue además, mejorar la seguridad y tranquilidad de las comunidades procurando así una mejor convivencia e interacción comunitaria.

También indica Justicia en los comentarios firmados por su Secretario, Lic. César Miranda que "es necesario mencionar que la intención legislativa presentada en esta

² Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga. 160 DPR 289,300. (2003)

³ Caquias v. Asoc. Residentes Mansiones de Río Piedras. 134 DPR 181, 186 (1993)

pieza fue parte del Proyecto de la Cámara 1318 de 20 de agosto de 2013. Luego del trámite legislativo, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tuvo a bien analizar el proyecto y decidió impartir un veto expreso debido a que tanto la Asociación de Bancos de Puerto Rico como la Asociación de Condominios y Control de Acceso de Puerto Rico objetaron la aprobación de la pieza por entender que era una confusa ya que no aclaraba el alcance de la obligación de los adquirentes. Sin embargo, el Primer Mandatario del país reconoce que la Ley de Control de Acceso necesita ser enmendada a los fines de aclarar quiénes están obligados a pagar las cuotas de mantenimiento. Lo anterior nos fuerza a colegir que este proyecto de ley es la respuesta de los legisladores proponentes a la exhortación del Señor Gobernador, puesto el texto decretativo va dirigido a aclarar quiénes estarán obligados a pagar la cuota de mantenimiento y desde cuándo comenzará a surgir esa obligación.



De otro lado, nuestro Código Civil especifica en su Artículo 610 que, en el caso de los herederos, estos suceden a su causante en "todos sus derechos y obligaciones". Asimismo, dispone en su Artículo 957 que, con la aceptación pura y simple, los herederos son responsables de las cargas de la herencia, no solo con los bienes del causante sino con los propios. En vista de las disposiciones anteriores, vemos que, en caso de los herederos, el estado de derecho provee para que, una vez acepten el caudal, sean responsables de las deudas del causante. En otras palabras, los herederos, una vez acepten la herencia, están obligados a pagar las cuotas de mantenimiento. De los demás adquirentes mediante la participación alícuota en común proindiviso, no encontramos algo en el sistema normativo que impida la consecución de la intención legislativa.

Sabido es que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de manera expresa le confiere a la Rama Legislativa la facultad de diseñar y aprobar leyes que regulen la conducta de los ciudadanos con el fin de promover la protección a la vida, la salud y el bienestar público⁴. Por lo tanto, el Departamento de Justicia concluye que lo planteado en este proyecto de ley constituye un ejercicio legítimo de esta amplia facultad otorgada a la Asamblea Legislativa por nuestros constituyentes”.

Por las razones antes expresadas el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tiene reparos con la aprobación del P. de la C 2426.

Los comentarios recibidos en esta comisión por parte del Departamento de Asuntos al Consumidor, en adelante DACO, señalan que “en términos generales, el DACO no tendría objeción con la intención legislativa del P. de la C. 2426 que pretenda aclarar qué grupo de personas deben contribuir proporcionalmente a los gastos por el control de acceso, tal como fuera un propietario adquirente, reafirmando así la intención legislativa tras la aprobación de la Ley de Control de Acceso para hacer viable su implantación a las exigencias de estos tiempos y así garantizar la continuidad de los sistemas de control de acceso. Sin embargo, respetuosamente entendemos que la prudencia nos obliga a no discutir el contenido de la P. de la C. 2426, toda vez que el DACO no tiene jurisdicción sobre las disposiciones de la Ley de Control Acceso, ni, por consecuencia, sobre aquellas controversias que puedan surgir de ésta. No obstante lo anterior, en aras de contribuir al análisis legislativo de la P. de la C. 2426, traemos a la

⁴ Const. ELA, Artículo 11, Sec. 19.

atención de esta Honorable Comisión la controversia, análisis y decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Residentes Urb. Sagrado Corazón v. Arzuaga, 2003 T.S.P.R 141. Dicho caso es ilustrativo sobre la figura de la comunidad de bienes y derechos, que surge de la disolución de un matrimonio, en relación a la obligación del pago de cuotas de los comuneros, bajo la Ley de Control de Acceso”.

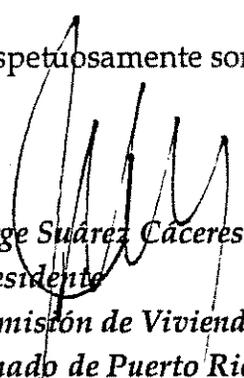
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2426, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Jorge Suárez Cáceres
Presidente

Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE FEBRERO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2426

17 DE ABRIL DE 2015

Presentado por los representantes *Báez Rivera y Soto Torres*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY



Para enmendar la Sección 10 inciso (a) (3) de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, conocida como la "Ley de Control de Acceso", a fin de que se salvaguarde el deber de pago de cuotas de mantenimiento en casos especiales de adquisición por sucesión, donación o legado y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El apoderamiento de las comunidades en asuntos neurálgicos como la maximización de la seguridad de las zonas urbanas cumple un fin múltiple; propicia la integración comunitaria, exige la participación efectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones que de ordinario pertenecen al estado y vincula distintos sectores en la consecución de un objeto común. Desde estas perspectivas, la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Control de Acceso", se instrumenta una forma de participación ciudadana para atender el asunto de la seguridad y a su vez provee una herramienta eficaz para combatir la criminalidad en nuestras comunidades. Dicha Ley incide positivamente sobre el aparato de seguridad del Estado, e impacta la economía ya que es un criterio en la valoración de los inmuebles y la tributación al estado.

Los sistemas de control de acceso han aportado a aliviar el impacto de la criminalidad en nuestras urbanizaciones, pero su éxito no ha sido simétrico. Esto se debe en gran medida a la estabilidad en la administración. En esa dirección hay que reconocer que la naturaleza privada de estos sistemas de seguridad fundamentalmente se sostiene de los recursos internos de las asociaciones de residentes, bajo la estructura del cobro de cuotas. Este método de financiamiento se ha visto dramáticamente afectado por la gran cantidad de propiedades desocupadas en urbanizaciones, provocando que se paralice el ingreso por concepto de cuotas. La falta de recursos económicos afecta la eficacia de los controles de acceso poniendo en riesgo la seguridad física y material de los residentes y finalmente comprometiendo más aún los recursos de seguridad del Estado. Esta dinámica exige a esta Asamblea Legislativa el actualizar la Ley conforme los cambios económicos, demográficos, culturales y sociológicos del siglo XXI.

En varias ocasiones se ha cuestionado la legalidad de decisiones de las asociaciones de residentes en la administración de controles de acceso. En particular, se ha cuestionado el cobro de cuotas de mantenimiento a los herederos de una persona fallecida que es propietaria de una residencia que forma parte de esta dinámica. A tales efectos es preciso aclarar el récord de forma firme e inequívoca, el alcance de lo que es un adquirente bajo la ley, destacando el deber de todo propietario adscrito a un control de acceso a aportar al sostenimiento económico del mismo. Solo con el cumplimiento estricto de esta obligación nos aseguramos que los sistemas de control de acceso no se debiliten por razones económicas, cuando la titularidad de una propiedad se transfiera a terceros.

Mediante esta iniciativa Legislativa se aclara que grupo de personas deben contribuir proporcionalmente a los gastos por el control de acceso, tal como fuera un propietario adquirente. La enmienda tiene el objetivo de reafirmar la intención legislativa tras la aprobación de la Ley Núm. 21, para hacer viable su implantación a las exigencias de estos tiempos y así garantizar la continuidad de los sistemas de control de acceso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 10 inciso (a)(3) de la Ley Núm. 21 de 20 de
2 mayo de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sec. 10. Control del tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas
4 calles - Obligación de contribuir proporcionalmente; propietarios.

5 (a) ...

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) Todo propietario adquirente de una finca, ubicada en una
4 urbanización, calle o comunidad que ha sido autorizada por el
5 municipio correspondiente para controlar el acceso o que, a la fecha
6 de la compraventa, se encontrara en trámite de obtener el
7 consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios y así
8 conste en actas. Incluso, dicha obligación recaerá sobre toda
9 aquella persona que no sea propietario adquirente pero que
10 advenga titular de la propiedad o comunero mediante una
11 participación alícuota en común proindiviso, sin limitarse a los
12 herederos o legatarios. Estas personas tendrán las mismas
13 responsabilidades del pago de las cuotas de mantenimiento de
14 propiedad desde el momento que advengan titular o comunero,
15 como si fueran propietario adquirente."

16 ...".

17 Artículo 2.-Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

KBC
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

RECIBIDO JUN21'16PM3:12

21 DE JUNIO DE 2016

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 2681, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2681, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2681 denomina el nuevo edificio de las Clínicas Externas en el Centro Médico de Puerto Rico en Río Piedras con el nombre del "Doctor Emilio A. Dávila González".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Emilio A. Dávila González nació el 25 de diciembre de 1935 en el Municipio de Ponce. Fueron sus padres Don Emilio Augusto Dávila Rivera y Doña Cecilia González Pató. Ingresó a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas donde obtuvo el grado de Doctor en Odontología. Contrajo nupcias con la señora Priscilla Angélica Toro Gutiérrez.

Luego de graduarse de Odontología, Dávila González sirvió en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Posteriormente, regresó a Puerto Rico y se integró al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado, siendo así uno de los primeros dentistas en trabajar en el recién inaugurado Centro Médico de Puerto Rico. Subsiguientemente, regresó al Recinto de Ciencias Médicas a estudiar salud pública.

En la década del 1960 fue enviado al Municipio de Caguas con la responsabilidad de organizar dicha región de salud. En 1972, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Honorable Rafael Hernández Colón, lo nombró director regional de la Región de Salud de Caguas. Del 1976 al 1984, dirigió la facultad médica del Hospital Regional de Caguas. En 1985, fue nombrado Subsecretario del Departamento de Salud. Como Subsecretario, supervisó personalmente los rescates en la tragedia de Mameyes, del fuego del Hotel Dupont Plaza y del Huracán Hugo. A finales de la década del 1980, el doctor Dávila fue nombrado Director de la ACAA y posteriormente fungió como Director de Centro Médico. En 1993, fue nombrado Subdirector de los Servicios de Salud del Municipio de San Juan, posición la cual ejerció hasta finales de la década del 1990.

Además, el doctor Dávila González se desempeñó como profesor y colaboró en la fundación de las escuelas de salud pública de la Escuela de Medicina de Ponce y de la Escuela de Medicina San Juan Bautista.

En agosto del 2014, tras haber estado al servicio del pueblo puertorriqueño por más de cuarenta (40) años, el Doctor Dávila se retiró.

Lamentablemente, luego de una batalla contra el cáncer, falleció el 28 de septiembre del 2014.

Esta Comisión, en reconocimiento a su trayectoria profesional y personal, considera meritorio que se denomine el nuevo edificio de las Clínicas Externas en el Centro Médico de Puerto Rico en Río Piedras con el nombre del "Doctor Emilio A. Dávila González".

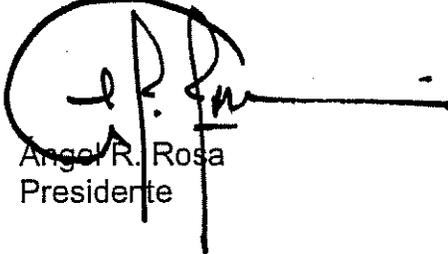
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto el P. de la C. 2681 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2681, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2681

25 DE SEPTIEMBRE 2015

Presentado por el representante *Báez Rivera*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para denominar el nuevo edificio de las Clínicas Externas en el Centro Médico de Puerto Rico en Río Piedras con el nombre del "Doctor Emilio A. Dávila González"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Doctor Emilio Arturo Dávila González nació el 25 de diciembre de 1935 en Ponce, Puerto Rico, fruto del matrimonio entre Emilio Augusto Dávila Rivera y Cecilia González Pató.

"Turín", como cariñosamente le llamaban, creció en el seno de un hogar de personas que se entregaron a la lucha por la construcción de un Puerto Rico libre de clases sociales. Donde la riqueza se repartiría a todos de manera equitativa y donde el hambre, la enfermedad y la desesperanza desaparecerían de la faz de la tierra. El Doctor Dávila, siguiendo la encomienda de sus progenitores y sus abuelos, desde joven concluyó que entregaría su vida al servicio público. Más adelante, en el año 1959 contrajo matrimonio con Priscilla Angélica Toro Gutiérrez.

Estudió en la Escuela de Medicina de Puerto Rico y formó parte de la primera clase de odontología del País, graduándose en 1961.

Por otra parte, el doctor ~~Doctør~~ Dávila sirvió ~~llegó a servir~~ en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Luego de su servicio, regresó a Puerto Rico, y se integró para integrarse al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado, siendo de los primeros dentistas en trabajar en el recién inaugurado Centro Médico de Puerto Rico. Posteriormente regresó al Recinto de Ciencias Médicas a estudiar salud pública.

A mediados de la década del 1960 ~~60~~, fue enviado a la ciudad de Caguas, junto con su entrañable amiga la doctora ~~Doctøra~~ Mirta Vázquez, para organizar esa ~~la~~ región de salud de Caguas. Por su vigorosa labor y entrega al servicio público, en el año 1972 el entonces Gobernador de Puerto Rico, Honorable Rafael Hernández Colón, lo nombró director regional de la Región de Salud de Caguas. Además, durante el periodo del 1976 al 1984, dirigió la facultad médica del Hospital Regional de Caguas.

En el año 1985 fue nombrado subsecretario del Departamento de Salud, uniéndose a su más cercano colaborador y amigo, el doctor ~~Doctør~~ Luis Izquierdo Mora. Este dúo de revolucionarios con causa sentó cátedra en el servicio de salud pública de Puerto Rico en los años que encabezaron esta entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Durante esa época, el doctor Dávila supervisó personalmente, en representación de su agencia gubernamental, los rescates en la tragedia de Mameyes y el fuego del Hotel Dupont Plaza, y la respuesta a los estragos del Huracán Hugo, para lo cual tuvo que salir de su hogar durante la emergencia hasta que cesó la amenaza para el País. Estas acciones, marcan su legado como uno lleno de valentía, compromiso, amor y entrega a su profesión y a su País.

~~Durante esa época le tocó al Doctor Dávila supervisar personalmente, en representación de su agencia gubernamental, los rescates en la tragedia de Mameyes y del fuego del Hotel Dupont Plaza, así como abandonar su hogar en medio de lo más tenebroso del Huracán Hugo y solo regresar cuando ya no había más amenaza para el País. Fueron estas acciones, las que marcan su legado como uno lleno de valentía, compromiso y amor y entrega a su profesión y a su País.~~

A finales de la década del 1980 ~~80~~ y principios del 1990 ~~90~~, el doctor ~~Doctør~~ Dávila fue nombrado Director de la ACAA, para posteriormente fungir como Director de Centro Médico, cerrando así su primer ciclo de vida profesional.

En el año 1992 anunció ~~anuncia~~ su retiro del servicio público, pero siendo fiel a su ideal de servir al Pueblo, en 1993 aceptó el nombramiento a la posición de subdirector de los servicios de Salud del Municipio de San Juan. Allí sirvió digna y diligentemente durante los últimos años del siglo XX.

El nuevo siglo llevó al distinguido galeno nuevamente al claustro, ayudando a fundar las escuelas de salud pública de la Escuela de Medicina de Ponce y la de la Escuela de Medicina San Juan Bautista. Durante su función como Decano de

Estudiantes y de la Escuela de Salud Pública de San Juan Bautista, le entregó alma, vida y corazón a la educación y desarrollo de nuevos profesionales de la salud. De la misma manera sirvió de asesor en diversos asuntos relacionados con la salud pública durante las administraciones gubernamentales del 2000 al 2008. A finales de agosto del año 2014, tras haber estado al servicio del pueblo puertorriqueño por más de cuarenta (40) años, el doctor ~~finalmente el Doctor~~ Dávila se retiró.

El doctor ~~Finalmente, el Doctor~~ Emilio Dávila falleció el 28 de septiembre del 2014, después de combatir incansablemente el cáncer por siete (7) años, aun cuando los pronósticos médicos le habían dado solamente dos (2) años de vida. Sin que fuera obstáculo la gravedad de su enfermedad, el doctor ~~Doctor~~ Dávila continuó trabajando prácticamente hasta el último momento.

Se fue, tranquilo, sin molestar a nadie, y sin causar conmoción. ~~Partió de este plano terrenal con la satisfacción de saber que de sus hijos Arturo Luís, María Magdalena y Francisco Xavier, dos siguieron sus pasos en el servicio público.~~ Murió sabiendo que la muerte era el destino común de los hombres y lo aceptó de buen agrado.

Ante la posteridad y más allá, continuará resplandeciendo la gloria de este gran puertorriqueño, combatiente incansable quien jamás claudicó, quien siempre amó la verdad, anheló la justicia y buscó la ventura de los que le rodeaban.

Por todo lo anterior y por muchas razones más, esta Asamblea Legislativa estima meritorio que el nombre del doctor ~~Doctor~~ Emilio Arturo Dávila González sea preservado en uno de los lugares que más amó, el nuevo edificio de las Clínicas Externas en el Centro Médico de Puerto Rico en Río Piedras, para que sea recordado por su Pueblo y entre sus pares como alguien que ante todo y todos, fue simple y sencillamente, un gran ser humano.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se denomina el nuevo edificio de las Clínicas Externas del Centro
2 Médico de Puerto Rico en Río Piedras como "Doctor Emilio A. Dávila González".

3 Artículo 2.-El Departamento de Salud y la Comisión Denominadora de
4 Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomarán las
5 medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de ésta Ley, sin
6 sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada,

1 conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

3 Artículo 3.-El Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4 enviará copia de esta Ley al Departamento de Salud para su conocimiento y que se dé
5 fiel cumplimiento a lo aquí ordenado.

6 Artículo 4 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2016

**INFORME POSITIVO FINAL
PROYECTO DE LA CÁMARA 2791**

ARC
RECIBIDO JUN21'16 PM11:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2791, tiene a bien someter su Informe Positivo Final, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2791 dispone adoptar la “Ley para el Uso de la Marca Delpaís”, a los fines de elevar a rango de ley la marca “Delpaís”, utilizada para identificar los productos agrícolas locales, y garantizar que su uso sea adecuado; establecer las obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas; proveer para la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, para cumplir con la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual reconoce al agricultor como “el eje principal de desarrollo en el sector agropecuario”, hay desarrollar iniciativas y medidas dirigidas a fortalecer el mercadeo de sus productos. Obviamente, el Departamento de Agricultura es el ente llamado a fungir como agente facilitador en el desarrollo de la agricultura, y es quien tiene la encomienda de velar por la seguridad alimentaria de nuestro país, es decir, garantizar el abasto de alimentos saludables y con un alto valor nutricional que propendan una dieta balanceada, y que sean los productos de nuestros agricultores los que satisfagan estas necesidades.

Necesitamos romper con los paradigmas que han imperado en los hábitos de compras de nuestros habitantes y fomentar el consumo de los productos agrícolas locales. Por eso, la publicidad y el mercadeo de estos productos son vitales para alcanzar las metas que nos tracemos. En atención a ello, es necesario ampliar la política pública para elevar a rango de ley la utilización de la marca “Delpaís”. Esta marca fue creada en el 2002 por el Departamento de

Agricultura para mercadear y fomentar mayor actividad agrícola local.

En la actualidad, esta marca es autorizada y supervisada por el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola (FIDA) de Puerto Rico, una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura como una subsidiaria de la Autoridad de Tierras. FIDA ha desarrollado una campaña educativa para crear conciencia sobre la calidad, variedad y excelencia que presentan los productos agrícolas locales amparados bajo la marca “Delpaís”. Mediante esta campaña se fomenta el plan de seguridad alimentaria de Puerto Rico a través del desarrollo de la agricultura; se educa al consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, lo que genera una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas.

La utilización de la marca “Delpaís” permite una fácil identificación del producto local, lo que consecuentemente permite la clara diferenciación del producto importado y crea una cultura de apoyo a lo nuestro. Por otra parte, la mayor parte de nuestros agricultores son pequeños y medianos comerciantes (PyMes). Al agrupar todos sus productos bajo una misma marca, se facilita su publicidad y mercadeo. Las asociaciones y la plusvalía que conlleva la marca tienen como efecto el incremento en el éxito de nuevas PyMes, puesto que mejoran las posibilidades de aceptación y respaldo de nuevos productos. De esta manera, se les brinda una herramienta adicional a nuestros agricultores a quienes, de otra forma, se les haría demasiado oneroso sostener una campaña publicitaria para promocionar sus productos. Además, se fomenta el empresarismo y autogestión como vehículo para fortalecer el desarrollo económico de nuestro país.

Por otro lado, la Ley 70-2013, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, creó el “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País” con la encomienda de evaluar, conceptualizar y adoptar una marca oficial para Puerto Rico que permita la distinción mundial de nuestra isla como destino turístico y de inversión en los diversos renglones económicos. Esta Ley provee para que, una vez el Comité Permanente evalúe la adopción de una marca país para Puerto Rico, se consideren los trabajos realizados bajo la marca “Delpaís”, para que puedan integrarse en lo concerniente al renglón de la agricultura.

La agricultura es un pilar de nuestra economía que no debemos, ni podemos abandonar en tiempos de retos fiscales. Por el contrario, debemos continuar identificando oportunidades para promocionar nuestros productos y apostar por lo local. El uso de la marca “Delpaís” para los productos agrícolas va a permitir que este sector continúe despuntando.

Para el análisis de esta medida, La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó memoriales a las siguientes entidades:

- **Departamento de Agricultura (el adelante Departamento o DA)**

Indicó que la marca Delpaís es un esfuerzo conjunto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los agricultores, para mostrarle al consumidor puertorriqueño el tesón, dedicación, trabajo, posición y calidad que la agricultura realiza día tras día. Este esfuerzo se hace para transformar los paradigmas que existen tras la agricultura de ensueño, e insertarnos en los mercados con el propósito de darle valor a nuestra producción.

Señala el DA que la marca Delpaís es una estrategia dedicada a cambiar la manera como se comercializan los productos agrícolas en Puerto Rico. Es una apuesta de valor que nace de la necesidad del sector agrícola y de la industria de alimento de generar una identidad propia para los productos del agro local. Es una estrategia de posicionamiento capitalizado en el origen de nuestros productos del agro local, y de posicionamiento capitalizado en el origen de nuestros productos, su frescura, su calidad y su aporte a la economía de Puerto Rico.

El Departamento explicó que la marca Delpaís obtuvo un sitio de la más alta categoría fresca de los productos locales desde su lanzamiento en el año 2002. En poco tiempo estaba posicionada en la mente de los consumidores (top of mind). Ante el crecimiento de nuestra agricultura y de un incremento del 24% del ingreso bruto, es de vital importancia retomar la Marca Delpaís y elevarla a rango de ley.

Puerto Rico importa el 80% de sus alimentos, por ello la necesidad que se pueda diferenciar la producción local dentro de un mismo género o de idénticas cualidades, ya que ingresan a competir en el mismo mercado. La marca contribuye a la finalidad de proponer y promover los productos cualificados del agro local. Posiciona identidad y diferenciación, aumentando su valor respecto a los que no tienen marca. Expuso el Departamento que la marca Delpaís atiende las principales razones para la existencia de una marca, a saber:

- Indica procedencia.
Se relaciona al productor o elaborador, en este caso, el agricultor.
- Indica calidad.
Se garantiza no menoscabar las características naturales del producto, sino mantenerlas a través de altos estándares de calidad uniformes.
- Brinda publicidad adecuada.
La marca Delpaís acumula fama en sí misma, y ese prestigio adquirido queda en la marca, ese beneficio se aprovecha para otros productos dentro de la línea o para ampliar la línea de productos, lo cual genera una mayor recordación, y

por lo tanto mejor grado de posicionamiento en el mercado generando mayor rentabilidad.

El DA entiende que una marca colectiva como Delpaís, asegura el futuro agrícola. Recubre los alimentos de una vestidura o empaque atractivo que consigue que el producto se desee, se pida, se exija con preferencia sobre otros. Los consumidores desconfían de las marcas desconocidas en general o aquellos productos sin rotulación o identificación. Las personas eligen las marcas como eligen sus amigos. Estudios demuestran que el consumidor puertorriqueño prefiere el producto local; pero ¿cómo cogerlo si no tiene identificación?

De otra parte, el Departamento señala que la mayoría de los agricultores, ya sea por el tamaño de sus empresas o por otras razones, no pueden crear marcas independientes o individuales que identifiquen sus productos. A través de la marca Delpaís, marca colectiva con su logotipo y fonotipo sencillo, pero revelador, obtienen un mecanismo de identificación, promoción, penetración en los mercados y lealtad para sus productos. La marca sirve para quedarse en la mente y en el corazón del consumidor. Según explica el DA, elevar la marca Delpaís a rango de ley permite que se establezca una estrategia a corto y largo plazo que beneficiara al desarrollo agrícola de Puerto Rico. Brinda orgullo, pertenencia y confianza al agricultor. En la manera que protejamos la inversión, los escasos recursos, el tiempo y el trabajo realizado, se cuida la imagen y se permite su desarrollo. La marca Delpaís continuará aportando beneficios al agro puertorriqueño; no representa un gobierno en turno, significa el desarrollo económico del sector agrícola, su posicionamiento e inversión en nuestro futuro. Por ello, la marca Delpaís es buena para todos.

El Departamento de Agricultura finaliza su memorial endosando el Proyecto de la Cámara 2791, tal como fue presentado, y señalando que posee la estructura a través del Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA) para su desarrollo.

- **Asociación de Agricultores de Puerto Rico (en adelante Asociación)**

La Asociación expresó que es necesario que el consumidor puertorriqueño pueda identificar los productos agrícolas de nuestra tierra de los que son importados, por lo que el establecimiento de esta marca brinda la oportunidad de seleccionar nuestros productos agrícolas. Esta iniciativa va de la mano con la iniciativa de la Asociación de llevar el sello de "Frutos de mi Tierra" como distintivo de lo que nuestros agricultores hacen.

- **Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (en adelante la Compañía o CCE)**

La Compañía fomenta el desarrollo del empresario puertorriqueño, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas (PYMES), promoviendo, además las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países o regiones fuera de las fronteras puertorriqueñas. La CCE también desarrolla y provee programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a las empresas o individuos dedicados en Puerto Rico a las distintas actividades del comercio local e internacional.

Señala la CCE que el mercadeo de la imagen de un país a nivel mundial requiere constancia y unión de propósitos, pero sobretodo la utilización adecuada de los nombres, términos, signos y símbolos que se eligen para representar al lugar. Por ello, el uso de marcas o “branding”, como parte de estrategias de mercadeo, toma mayor auge cada día. Con esto en mente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó, mediante la Ley 70-2013, mejor conocida como la “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, la política pública encaminada a fortalecer iniciativas para promocionar una sola imagen de Puerto Rico como destino turístico y de negocios, a través de la adopción de una “marca país”.

Explica la Compañía que el posicionar un producto de un país por medio de una marca le provee cierta ventaja competitiva sobre otros destinos (países), y le permite proyectar una imagen duradera basada en la potencialidad del país, generando una identidad.

La CCE considera meritorio elevar a rango de ley la marca “Delpaís”, ya que permitirá a los consumidores identificar más fácil los productos locales y diferenciarlos de los productos importados. Además, la marca ayudará a los agricultores, que en su mayoría son microempresarios o pequeños y medianos comerciantes, a impulsar sus productos. Muchos de los agricultores puertorriqueños no cuentan con los recursos económicos para promocionar o mercadear sus productos. Por tal razón, la marca “Delpaís” se convierte en una herramienta para dar a conocer sus productos, lo que les permite una sana competencia con los productos importados; al igual que se cumplirá el propósito de promocionar y posicionar los productos agrícolas locales en el exterior. A su vez, tendrá un efecto positivo a nivel local generando un sentimiento comparativo de pertenencia, razón de ser y aún más importante, orgullo patrio.

En el momento histórico que vive nuestra Isla, indica la Compañía, es meritorio enfocar los recursos disponibles en incentivar la creación y el desarrollo de más pequeñas y medianas empresas (PYMES) en el sector agrícola del país mediante la agrupación de sus productos bajo una misma marca. Ello permitirá aumentar el ingreso bruto agrícola del país y la creación de más empleos en dicho sector.

Aclara la CEE que en cuanto al Comité Evaluador, los criterios de elegibilidad y la otorgación de licencia que incluye la medida, no tienen comentarios adicionales, ya que le corresponde por deferencia al Departamento de Agricultura, a quien le atañe directamente la legislación, abordar más sobre la trascendencia de lo que propone la medida en cuanto a las funciones delegadas.

Concluyen indicando que, por entender que la medida propuesta tendría un efecto de promover una mayor diversificación de la Economía de Puerto Rico, la CCE favorece la aprobación del P. de la C. 2791.

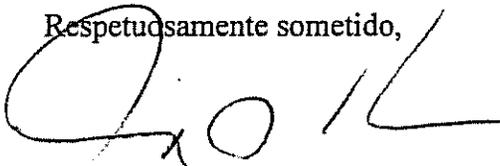
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión que ha evaluado la presente medida es del parecer que la misma no conlleva un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos la La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2791, recomienda la aprobación del mismo sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña
y de la Región Sur

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE MAYO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2791

29 DE ENERO DE 2016

Presentado por los representantes *Perelló Borrás y Hernández Alfonzo*
y suscrito por los representantes *Torres Ramírez y Vassallo Anadón*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

Para adoptar la "Ley para el Uso de la Marca Delpaís", a los fines de elevar a rango de ley la marca "Delpaís", utilizada para identificar los productos agrícolas locales, y garantizar que su uso sea adecuado; establecer las obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias adscritas; proveer para la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce al agricultor como "el eje principal de desarrollo en el sector agropecuario". Sin duda alguna, esto requiere que se desarrollen iniciativas y medidas dirigidas a fortalecer el mercadeo de sus productos. Obviamente, el Departamento de Agricultura es el ente llamado a fungir como agente facilitador en el desarrollo de la agricultura. Esta es la institución que debe promover, estimular, organizar, revitalizar, diversificar, regular y fiscalizar los negocios agrícolas, tomando en consideración las necesidades reales de nuestro entorno. Además, el Departamento de Agricultura tiene la encomienda de velar por la seguridad alimentaria de nuestro país, es decir, garantizar el abasto de alimentos saludables y con un alto valor nutricional que propendan una dieta balanceada, y que sean los productos de nuestros agricultores los que satisfagan

estas necesidades.

El ingreso bruto agrícola anual de Puerto Rico representa una cantidad aproximada de \$919.69 millones de dólares. Esta cifra podría incrementar si se aumentara la demanda por el producto agrícola local al colocar nuestros componentes de la producción agrícola en el mercado. Es indispensable dar a conocer nuestro producto, de tal manera que nuestra sociedad conozca sus virtudes y lo patrocine para, eventualmente, disminuir los \$6,000 millones de dólares que se gastan anualmente en la importación de alimentos. Necesitamos romper con los paradigmas que han imperado en los hábitos de compras de nuestros habitantes y fomentar el consumo de los productos agrícolas locales. Por eso, la publicidad y el mercadeo de estos productos son vitales para alcanzar las metas que nos tracemos.

En atención a ello, es necesario ampliar la política pública para elevar a rango de ley la utilización de la marca "Delpaís". Esta marca fue creada en el 2002 por el Departamento de Agricultura para mercadear y fomentar mayor actividad agrícola local. En la actualidad, esta marca es autorizada y supervisada por el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola (FIDA) de Puerto Rico, una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura como una subsidiaria de la Autoridad de Tierras. FIDA fue creada para fomentar la inversión de capital en la industria agrícola en general, proveer financiamiento y la capitalización adecuada para desarrollar, mejorar e incrementar la capacidad productiva agrícola, y capacitar al agricultor en el desarrollo de oportunidades de negocios, al ofrecer apoyo en las estrategias de mercadeo y comercio internacional.

FIDA ha desarrollado una campaña educativa para crear conciencia sobre la calidad, variedad y excelencia que presentan los productos agrícolas locales amparados bajo la marca "Delpaís". Mediante esta campaña se fomenta el plan de seguridad alimentaria de Puerto Rico a través del desarrollo de la agricultura; se educa al consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, lo que genera una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas. En Puerto Rico contamos con agricultores de frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja, carnes, huevos y plantas ornamentales, entre otros; y todos pueden solicitar el uso de la marca. Para ello, los productos elaborados deben contener al menos un 65% de materia prima agrícola producida en Puerto Rico.

La utilización de la marca "Delpaís" permite una fácil identificación del producto local, lo que consecuentemente permite la clara diferenciación del producto importado y crea una cultura de apoyo a lo nuestro. Por otra parte, la mayor parte de nuestros agricultores son pequeños y medianos comerciantes (PyMes). Al agrupar todos sus productos bajo una misma marca, se facilita su publicidad y mercadeo. Las asociaciones y la plusvalía que conlleva la marca tienen como efecto el incremento en el éxito de nuevas PyMes, puesto que mejoran las posibilidades de aceptación y respaldo de nuevos productos. De esta manera, se les brinda una herramienta adicional a nuestros

agricultores a quienes, de otra forma, se les haría demasiado oneroso sostener una campaña publicitaria para promocionar sus productos. Además, se fomenta el empresarismo y autogestión como vehículo para fortalecer el desarrollo económico de nuestro país. También, se promueve un ambiente de sana competencia entre las grandes empresas y las PyMes, en la medida en que se está posicionando a éstas últimas en un lugar óptimo para competir.

Por otro lado, la Ley 70-2013, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de una Marca País", creó el "Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País" con la encomienda de evaluar, conceptualizar y adoptar una marca oficial para Puerto Rico que permita la distinción mundial de nuestra isla como destino turístico y de inversión en los diversos renglones económicos. Esta Ley provee para que, una vez el Comité Permanente evalúe la adopción de una marca país para Puerto Rico, se consideren los trabajos realizados bajo la marca "Delpaís", para que puedan integrarse en lo concerniente al renglón de la agricultura.

La agricultura es uno de los sectores de desarrollo económico que esta Administración ha fortalecido a través de distintas iniciativas. Se ha logrado una verdadera transformación en el sector agrícola de Puerto Rico, que ha tenido como resultado el aumento en el ingreso bruto agrícola y en la creación de empleos. Uno de los logros que ya se ha alcanzado, es la producción de la primera cosecha de arroz en 30 años, uno de los platos principales en la dieta del puertorriqueño. El uso de la marca "Delpaís" para los productos agrícolas va a permitir que este sector continúe despuntando. La agricultura es un pilar de nuestra economía que no debemos, ni podemos abandonar en tiempos de retos fiscales. Por el contrario, debemos continuar identificando oportunidades para promocionar nuestros productos y apostar por lo local.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio continuar aunando esfuerzos y proveerle al Departamento de Agricultura, y sus dependencias, las herramientas necesarias para ayudar a nuestros agricultores y visibilizar la importancia de apoyar la agricultura local. Elevar el uso de la marca "Delpaís" a rango de ley beneficia a nuestros agricultores, a la industria de alimentos y al consumidor puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-
- 2 Artículo 1.-Título.-
- 3 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para el Uso de la Marca

1 Delpaís”.

2 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.-

3 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
4 fomentar y promover la agricultura puertorriqueña a través del uso de la marca
5 “Delpaís”. A tales fines, resulta fundamental aunar esfuerzos para la promoción y el
6 mercadeo de los productos agrícolas locales, de tal forma que se alcance una sana
7 competencia entre los productos locales y los productos importados. Resulta necesario
8 fomentar campañas que promuevan el identificar fácilmente los productos locales
9 frente a los productos importados y que den a conocer y establezcan la marca “Delpaís”
10 como una muestra del orgullo por consumir los productos del patio. El educar al
11 consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos
12 locales, generará una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas. Esto
13 se logra al diversificar la oferta existente de nuestros productos agrícolas locales con
14 nuevos productos que vayan a tono con las tendencias de oferta y demanda de la
15 realidad actual. Todo eso tiene que realizarse enfocando los recursos en incentivar la
16 creación y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas de agricultores
17 mediante la agrupación de sus productos bajo una misma marca. Esto generará en el
18 consumidor una fácil identificación de estos productos, promoverá la eficiencia del
19 trabajo de promoción y publicidad, y facilitará la introducción de nuevos productos al
20 mercado. Con la adopción de la marca “Delpaís”, los puertorriqueños favorecerán los
21 productos locales, mediante la identificación y diferenciación de los mismos,
22 fomentando así su consumo, lo que provocará el aumento de la oferta, o sea mayor

1 siembra de productos locales.

2 Artículo 3.-Definiciones.-

- 3 a) Anuncio- Todo material y literatura descriptiva, aseveraciones,
4 ilustraciones o dibujos publicados a través de cualquier medio de
5 difusión.
- 6 b) Agricultor- Toda persona que se dedique a la agricultura, según definido
7 en las leyes y reglamentos aplicables.
- 8 c) Agricultura- Labranza y cultivo de la tierra y el ejercicio de las industrias
9 pecuarias en todas sus ramas, incluyendo, pero sin limitarse a la
10 acuicultura, la apicultura y la avicultura.
- 11 d) Comité Evaluador- Grupo designado para evaluar y proveer
12 recomendaciones al Departamento de Agricultura, en relación a cualquier
13 Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", y
14 sobre todo documento o información suministrada por el solicitante, así
15 como las comunicaciones entre el solicitante y el Departamento de
16 Agricultura relacionadas con dicha solicitud.
- 17 e) Contrato de Licencia- acuerdo de voluntades entre el Solicitante y el
18 Departamento o sus agencias adscritas que suscriben para formalizar el
19 acto jurídico que contendrá los términos y condiciones para que el
20 Solicitante utilice la marca "Delpaís".
- 21 f) Departamento- Departamento de Agricultura, según reorganizado en el
22 Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, a su vez

1 representado por FIDA, en todo lo relacionado con marcas de fábrica
2 pertenecientes al Departamento.

3 g) Director Ejecutivo- el Director Ejecutivo de FIDA.

4 h) Expediente- Comprende la solicitud cumplimentada de Licencia y
5 Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", y todo documento o
6 información suministrada por el solicitante, así como las comunicaciones
7 entre el solicitante y el Departamento relacionadas con dicha solicitud, las
8 notificaciones de trámite y notificaciones emitidas por el Departamento y
9 todo documento creado, generado o recibido como parte del trámite de
10 dicha solicitud que se encuentre en posesión del Departamento.

11 i) FIDA- Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico,
12 una corporación subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

13 j) Informe del Comité Evaluador- Informe a ser sometido al Director
14 Ejecutivo por el Comité Evaluador, el cual deberá constar por escrito.
15 Contendrá aquella información y analizará, entre otros, aquellos asuntos
16 que se disponen en esta Ley.

17 k) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme- Ley Núm. 170 de 12 de
18 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de
19 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico" o "LPAU".

21 l) Licencia- Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", expedida
22 anualmente, con vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

- 1 m) Producto- Frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja, carnes,
2 pescado, huevos, plantas ornamentales y especias producidos en Puerto
3 Rico o productos elaborados a partir de los anteriores, para los que el
4 solicitante desea una Licencia y Autorización de Uso de la Marca
5 "Delpaís".
- 6 n) Producto agrícola- Frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja,
7 carnes, pescado, huevos, plantas ornamentales y especias producidos en
8 Puerto Rico o productos elaborados a partir de los anteriores.
- 9 o) Productos elaborados o procesados elegibles- Productos con no menos del
10 65% de su materia prima de procedencia puertorriqueña.
- 11 p) Secretario(a)- Secretario(a) del Departamento de Agricultura de Puerto
12 Rico.
- 13 q) Solicitante: Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que
14 presente una Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca
15 "Delpaís".
- 16 r) Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís"-
17 Documento impreso, a ser diseñado y provisto por el FIDA, en el cual se
18 requerirá al solicitante información pertinente conforme a lo dispuesto en
19 esta Ley.

20 Artículo 4.-Obligaciones del Departamento de Agricultura y sus dependencias
21 adscritas.-

- 22 a) Tendrán la responsabilidad y obligación de velar por la utilización

1 uniforme de la marca "Delpaís" para todos los productos agrícolas en
2 todo programa, acción o iniciativa de las instrumentalidades
3 gubernamentales.

- 4 b) Velarán por la integridad y el buen uso de la marca "Delpaís".
- 5 c) Realizarán las campañas educativas y actividades relacionadas que sean
6 necesarias para divulgar la marca "Delpaís".
- 7 d) Coordinarán, en conjunto con cualquier otra instrumentalidad
8 gubernamental, el sector privado, cooperativas u organizaciones sin fines
9 de lucro, cualquier acuerdo colaborativo o alianza que promueva la
10 consecución de los objetivos trazados en esta Ley y la optimización de la
11 marca "Delpaís".
- 12 e) Ejercerán cualquier otro poder, facultad o potestad necesaria para cumplir
13 con los propósitos de esta Ley.
- 14 f) Formalizarán todos los instrumentos, públicos o privados, que fueren
15 necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- 16 g) Designarán a las personas que integrarán el Comité Evaluador. El
17 Secretario determinará por reglamento las funciones del Comité, con el
18 propósito de garantizar su buen funcionamiento.

19 CAPÍTULO II.- SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES.-

20 Artículo 5.-Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís".-

- 21 a) Toda persona o entidad privada que interese obtener una Licencia y
22 Autorización de Uso de la Marca "Delpaís" deberá presentar una Solicitud

1 de Licencia de Uso de la Marca "Delpaís".

2 b) FIDA establecerá por reglamento los requisitos que debe contener la
3 solicitud, la cual, entre otras cosas, podrá requerir la siguiente
4 información:

- 5 1. Nombre del solicitante, dirección postal, dirección física, número
6 de teléfono y correo electrónico.
- 7 2. Nombre de la(s) persona(s) autorizada(s) para hacer negocios en
8 representación de la persona jurídica, además de su(s) firma(s) en
9 documentos oficiales.
- 10 3. Número de seguro social o patronal, según aplique.
- 11 4. Certificado de Registro de Comerciante, expedido por el
12 Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico.
- 14 5. Cualquier otro documento que se disponga mediante la
15 reglamentación al respecto y, según aplique, a la naturaleza de la
16 entidad.
- 17 6. Realizar el pago de derechos según se determine mediante
18 reglamento.
- 19 7. Aquellos documentos e información adicional de cualquier
20 naturaleza que el Comité Evaluador estime necesaria o conveniente
21 para llevar a cabo una más informada y exhaustiva evaluación de la
22 solicitud, según se disponga mediante reglamento.

1 Artículo 6.-Consecuencias de negarse a proveer información o proveer
2 información falsa.-

3 a) Del solicitante negarse a someter la información requerida por el
4 Departamento o el Comité Evaluador, o de no someter la misma dentro
5 del término que le haya sido concedido, el Departamento o el Comité
6 Evaluador, podrá denegar la solicitud por información insuficiente.

7 b) El reglamento proveerá las penalidades que correspondan para todo
8 solicitante que provea información falsa cuyo fin fuere que su solicitud sea
9 considerada favorablemente, lo cual podrá incluir su descalificación
10 permanentemente como solicitante.

11 Artículo 7.-Procedimiento de Evaluación.-

12 a) Todas las Solicitudes de Licencias y Autorizaciones de Uso de la Marca
13 "Delpaís" deberán ser recibidas en la oficina de FIDA para que las mismas
14 sean fechadas y controladas. Dicha oficina preparará un acuse de recibo
15 de la solicitud, que será entregado al solicitante.

16 b) Dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de
17 recibo, el Director Ejecutivo le notificará al solicitante que su solicitud será
18 evaluada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos
19 aplicables y le requerirá que proceda, en o antes del transcurso de quince
20 (15) días, contados a partir del recibo de dicha notificación, a someter
21 cualquier información suplementaria que el Director Ejecutivo, o el
22 Comité Evaluador, estime necesaria, conveniente o pertinente requerirle.

- 1 c) El procedimiento posterior comenzará una vez le sea acreditado por
2 escrito al Director Ejecutivo que el solicitante entregó toda la información
3 que le haya sido requerida. Luego de esto, el Director Ejecutivo le
4 someterá el expediente del caso al Comité Evaluador.
- 5 d) El Comité Evaluador deberá someter ante la consideración del Director
6 Ejecutivo un informe escrito que contenga cualquier deficiencia detectada
7 en la solicitud, si alguna, la necesidad de requerir información adicional
8 para evaluar la solicitud, de ser necesario, y sus recomendaciones.
- 9 e) El Director Ejecutivo deberá impartir su aprobación por escrito o solicitar
10 al Comité recomendaciones u observaciones adicionales. De ser aprobada
11 la solicitud, se le deberá notificar por escrito al solicitante las condiciones
12 bajo las cuales el Departamento y sus dependencias adscritas concederán
13 la licencia. Por su parte, el solicitante deberá indicar por escrito si acepta
14 o no los términos y condiciones expresados.
- 15 f) Una vez el Director Ejecutivo reciba la aceptación de términos y
16 condiciones del solicitante, aprobará o denegará la solicitud.
17 Disponiéndose que no se denegarán solicitudes que hayan cumplido con
18 todos los requisitos de forma irrazonable, injustificada o arbitrariamente.
- 19 g) La decisión final se le notificará al solicitante apercibiéndole de su derecho
20 de solicitar reconsideración o revisión de la misma con expresión de los
21 términos correspondientes. La notificación será por correo certificado con
22 acuse de recibo.

- 1 h) Una vez se reciba el expediente del solicitante, se redactará el contrato y se
2 citará al solicitante para otorgar los correspondientes contratos. De no
3 poder comparecer, se le notificará por escrito una segunda fecha de
4 otorgamiento de los contratos apercibiendo que, de no comparecer a dicha
5 cita, cesará y caducará toda obligación y compromiso ulterior de FIDA, el
6 Departamento, y sus agencias adscritas. No obstante, a discreción del
7 Director Ejecutivo, el solicitante podrá reactivar su solicitud.
- 8 i) Mediante reglamento se dispondrán los términos para cumplir con el
9 procedimiento posterior y las condiciones mínimas que deben obrar en el
10 contrato, tales como pólizas de seguro.

11 Artículo 8.-Criterios de Elegibilidad del Solicitante.-

- 12 a) Será elegible para obtener una licencia el solicitante que cumpla con los
13 siguientes requisitos:
- 14 1. Poseer responsabilidad y capacidad financiera para satisfacer las
15 condiciones de pago del contrato, transacción o negocio que
16 acuerde con FIDA, las que serán comprobadas previamente por la
17 división que mediante reglamento establezca FIDA, según se
18 estime conveniente y razonable.
 - 19 2. Mantener la calidad e inocuidad de los productos para la marca y
20 cumplir con la responsabilidad de mantener la producción
21 continua de los mismos.
 - 22 3. Si el solicitante es una persona jurídica, deberá estar debidamente

1 incorporada o constituida, y autorizada por el Departamento de
2 Estado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico,
3 cumpliendo con todas las leyes estatales y federales, y otras
4 disposiciones aplicables a este tipo de entidad.

5 4. Si al momento de presentar su solicitud el solicitante es una
6 persona natural, pero posteriormente le presenta a FIDA una
7 petición para que se le sustituya en las negociaciones y trámites por
8 una corporación, sociedad o cualquier otra persona jurídica, FIDA
9 podrá autorizar tal sustitución, siempre y cuando tal cambio no
10 resulte perjudicial al interés público, ni oneroso o dilatorio de los
11 procedimientos de aprobación de la solicitud. El esquema
12 corporativo bajo el cual el solicitante interese continuar las
13 negociaciones, debe haber sido incorporado o constituido a tenor
14 con las disposiciones legales vigentes. FIDA establecerá por
15 reglamento toda la información que estime necesaria requerir para
16 evaluar la capacidad financiera de la entidad sustituta y establecer
17 las condiciones apropiadas para autorizar la sustitución.

18 b) No será elegible para obtener una licencia todo solicitante que:

19 1. Sea funcionario o empleado del Departamento y sus dependencias
20 adscritas, salvo dispensa legal y expresa del Secretario, y de
21 aquellas otras agencias, dependencias, divisiones o
22 instrumentalidades públicas con jurisdicción y competencia sobre

1 tal funcionario o empleado.

2 2. Esté impedido por alguna prohibición de la "Ley de Ética
3 Gubernamental de Puerto Rico", Ley 1-2012, según enmendada, o
4 por alguna otra ley. En aquellos casos en que la "Ley de Ética
5 Gubernamental" permita al solicitante contratar mediante
6 dispensa, se le considerará elegible desde la fecha en que se otorgue
7 la dispensa correspondiente.

8 3. Tenga deuda(s) vencida(s) por cualquier concepto, con FIDA, el
9 Departamento o sus dependencias adscritas, a menos que, antes de
10 iniciarse los trámites para la concesión de la licencia, dicho
11 solicitante pague en su totalidad la cantidad que adeuda, o llegue a
12 un acuerdo de plan de pago con FIDA, el Departamento o la
13 correspondiente dependencia adscrita, y que esté aprobado por el
14 Director Ejecutivo, según la Orden Administrativa 2013-024.

15 4. Al ser requerido por FIDA, no evidencie satisfactoriamente su
16 capacidad financiera para el negocio en cuestión, ni la procedencia
17 ni la calidad, ni los abastos de los productos.

18 5. Intencionalmente omite suplir información que le haya sido
19 expresamente requerida o someta, a sabiendas, información falsa
20 en la Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de la Marca
21 "Delpaís", o con relación a información adicional que le haya sido
22 solicitada por FIDA.

- 1 c) En la eventualidad que dos o más solicitantes presenten solicitudes, e
2 información completa y satisfactoria en virtud de las disposiciones de ley
3 y la reglamentación aplicable, para un mismo producto, el Secretario
4 deberá establecer mediante reglamento cómo se expedirán este tipo de
5 licencias, de tal forma que se garantice la mayor participación posible y se
6 logre diferenciar la procedencia del producto de cada agricultor.

7 Artículo 9.-Renovación.-

- 8 a) Toda persona o entidad privada que interese renovar la Licencia y
9 Autorización de Uso de la Marca "Delpaís" propiedad del Departamento
10 deberá presentar la misma información y documentación que le fue
11 requerida originalmente, pero actualizada a la fecha de la renovación.
- 12 b) El Departamento, FIDA o el Comité Evaluador, podrán requerir aquella
13 información adicional que considere necesaria para la consecución de esta
14 Ley.

15 CAPÍTULO III - CONDICIONES PARA EL USO DE LA MARCA "DELPAÍS".-

16 Artículo 10.-Uso de la Marca "Delpaís".-

- 17 a) La licencia permitirá al solicitante usar la marca conforme a los términos y
18 condiciones contenidos en el contrato que se formalizará entre el
19 solicitante y FIDA. Sin embargo, no se permitirá transferir sus derechos
20 bajo tal contrato a persona o entidad alguna, ni autorizar el uso de tal
21 marca a terceros sin el previo consentimiento escrito del Departamento.
- 22 b) El Secretario dispondrá por reglamento cómo se procederá en aquellos

1 casos de arreglos cooperativos para el empaque, o la elaboración y
2 empaque de productos (*co-packing agreement*).

3 c) Todo empaque, etiqueta y logotipos que se utilicen en los productos
4 deberán ser aprobados previamente por FIDA. Esta aprobación no exime
5 al solicitante de cumplir con otros reglamentos y disposiciones aplicables
6 en el Departamento y sus dependencias adscritas, en agencias estatales o
7 federales, que reglamenten aspectos de rotulación y anuncios.

8 d) El solicitante no podrá alterar ni modificar el logotipo provisto por FIDA
9 para identificar la marca. Deberá mantener fidelidad a los colores,
10 proporciones y posiciones relativas de los elementos.

11 e) En aquellos casos en que se utilice "Delpaís" como marca, y no como sello,
12 el logotipo provisto por FIDA será el único logotipo que identifique el
13 empaque del producto y en ningún momento irá acompañado por
14 logotipos referentes al productor o empacador del producto. Sin embargo,
15 la etiqueta debe contener la información que identifique al productor o
16 empacador, excepto que solicite otro sello otorgado por el Departamento,
17 sus dependencias adscritas o FIDA.

18 f) La licencia deberá ser renovada según se disponga por reglamento.

19 Artículo 11.-Materia Prima y Valor Añadido.-

20 a) La Licencia de Autorización de Uso de la Marca "Delpaís" se limitará
21 exclusivamente a productos que hayan sido producidos, elaborados y
22 empacados en Puerto Rico.

- 1 b) Si algún producto elaborado o procesado requiere, como parte de sus
2 componentes, materia prima agrícola que no se produce, o que no puede
3 producirse en Puerto Rico, será necesario que no menos del 65% del total
4 de la materia prima agrícola utilizada sea producida en Puerto Rico, para
5 que el producto final cualifique para usar la marca.

6 Artículo 12.-Territorio para el que se provee una Licencia y Autorización de Uso
7 de la Marca "Delpaís".-

8 El Secretario, en conjunto con el Director Ejecutivo, establecerá por reglamento
9 cómo se procederá al expedir la Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís"
10 para ser utilizada fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 Artículo 13.- Competencia con Productos del Solicitante.-

12 El solicitante podrá mercadear y vender otros productos que compitan con aquel
13 para el cual se le conceda la licencia. No obstante, se comprometerá a que el producto
14 que elaborará, fabricará y distribuirá bajo la licencia siempre será de igual o mayor
15 calidad a la de cualquier otro producto suyo que compita con el mismo. También
16 deberá cumplir con las leyes y reglamentos que dispone la Secretaría Auxiliar de
17 Integridad Agro Comercial del Departamento de Agricultura.

18 Artículo 14.-Distribución.-

- 19 a) Como parte indispensable para que se otorgue un contrato mediante el
20 cual se conceda la licencia, el solicitante certificará que establecerá un
21 programa para verificar periódicamente la frescura del producto que
22 coloque en góndolas o estantes para la venta. Se dispondrá por

1 reglamento los tipos o clases de productos que tienen que incluir una
2 etiqueta donde se indique su fecha de expiración. El solicitante se
3 comprometerá a remover inmediatamente los productos con fecha de
4 expiración vencida. Además, incluirá toda la información exigida por la
5 reglamentación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO),
6 Departamento de Salud, Departamento de Agricultura, *United States*
7 *Department of Agriculture (USDA)* y todas aquellas agencias, locales y
8 federales, que regulan cada práctica.

- 9 b) El solicitante se comprometerá a mantener dentro de la jurisdicción de
10 Puerto Rico, en todo momento, abastos apropiados y suficientes del
11 producto, y proveerá algún tipo de alternativa, en caso que no pueda
12 mantener los mismos de la manera indicada.

13 Artículo 15.-Publicidad.-

- 14 a) FIDA se hará cargo de la publicidad general de la marca "Delpaís", la cual
15 estará sujeta a la disponibilidad de fondos para este proyecto.
- 16 b) El solicitante se hará cargo de la publicidad específica de los productos.
17 Dicha publicidad tendrá que ser aprobada por FIDA.
- 18 c) El solicitante deberá entregar, en el momento de la firma del contrato, una
19 declaración jurada en la cual certificará que no mercadeará el producto
20 para el que solicita la licencia, utilizando material pornográfico o
21 cualquier otro material que mediante reglamento se establezca como no
22 apropiado. Además, deberá certificar, como parte indispensable del

1 contrato, que reconoce el derecho de FIDA a examinar y aprobar, previo a
2 su difusión, todo anuncio relacionado al producto aprobado por dicha
3 dependencia.

4 Artículo 16.-Control de Calidad.-

5 El Departamento, a través de la Unidad de Calidad de FIDA, al igual que la
6 Secretaría Auxiliar de Integridad Agro Comercial, podrá inspeccionar y fiscalizar la
7 elaboración, empaque y distribución de los productos para controlar la calidad, y que se
8 ajuste a los términos y condiciones pactados en el contrato. El solicitante tendrá que
9 permitir el acceso a representantes del Departamento, sus dependencias adscritas y a
10 FIDA a la finca, la planta, o lugar de elaboración, empaque o distribución de los
11 productos, así como a sus vehículos de entregas. De solicitarse, o ser necesaria alguna
12 inspección o certificación especial, el solicitante cubrirá el costo de la misma.

13 Artículo 17.-Libros de Contabilidad y Otra Información.-

- 14 a) El solicitante mantendrá disponibles, para inspección por parte de FIDA,
15 los libros de contabilidad relacionados con los productos, en los cuales
16 utilizará los principios de contabilidad generalmente aceptados. Además,
17 deberá retener y mantener disponibles para la inspección, los libros de
18 contabilidad para el año en que presentó la solicitud y los cinco (5) años
19 anteriores, en caso que sean requeridos.
- 20 b) El solicitante deberá mantener un registro del volumen bruto de ventas de
21 los productos utilizados para la marca "Delpaís", para la utilización en los
22 cómputos de la cantidad a pagarse por concepto de regalía.

- 1 c) El solicitante proveerá a FIDA copia de la documentación relacionada con
2 sus compras de material de empaque en el cual utilice la marca "Delpaís":
3 conduces, facturas, inventarios y toda información relacionada, que
4 mediante reglamentación se establezca.

5 Artículo 18.-Penalidades.-

6 El Departamento queda facultado para iniciar un procedimiento administrativo
7 e imponer las multas que estime pertinentes en contra de cualquier solicitante, según
8 definido por esta Ley, por la violación de cualquiera de las disposiciones legales
9 establecidas en la misma. La cantidad de la multa administrativa no será menor de mil
10 dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

11 Artículo 19.-Cancelación del proceso de concesión de Licencia y Autorización de
12 Uso de Marca de Fábrica.-

13 El Departamento o FIDA, podrá, en cualquier momento, dar por terminada una
14 Licencia y Autorización de Uso de la Marca "Delpaís", en cualquiera de los siguientes
15 casos:

- 16 a) Cuando la persona o entidad a quien se le expida la licencia y autorización
17 viole alguna ley o reglamento del Departamento de Agricultura u otra
18 agencia local o federal que regule el producto autorizado.
- 19 b) El Secretario establecerá mediante reglamento cualquier otra razón justa y
20 razonable por la que el Departamento, sus dependencias adscritas o FIDA,
21 entienda que no es conveniente para los mejores intereses del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico el mantener vigente la Licencia y Autorización

1 de Uso de la Marca "Delpaís" que se está dejando sin efecto.

2 Artículo 20.-Organización y Funcionamiento del Comité Evaluador.-

- 3 a) El Comité Evaluador estará compuesto por tres (3) miembros:
- 4 1. El Secretario Auxiliar de Innovación y Comercialización Agrícola;
 - 5 2. El Secretario Auxiliar de Integridad Agro Comercial; y
 - 6 3. Un representante de FIDA designado por el Director Ejecutivo.
- 7 b) El Director Ejecutivo podrá nombrar, cuando las circunstancias así lo
- 8 ameriten, miembros adicionales por un tiempo determinado, o algún caso
- 9 en específico. Si alguno de los miembros del Comité no estuviere
- 10 disponible, el Director Ejecutivo podrá designar otro empleado o
- 11 funcionario de FIDA para sustituirlo, hasta que éste pueda reintegrarse al
- 12 Comité.
- 13 c) El Comité evaluará y proveerá recomendaciones sobre las solicitudes
- 14 presentadas y todo documento adicional requerido. El Comité Evaluador
- 15 está facultado para requerir información adicional a la presentada en la
- 16 solicitud de licencia.
- 17 d) El Comité deberá presentar un informe escrito con sus evaluaciones y
- 18 recomendaciones sobre cada solicitud referida ante su consideración.
- 19 e) Una mayoría simple de los miembros que componen el Comité será
- 20 suficiente para aprobar recomendaciones, sin perjuicio que en el informe
- 21 que se remita a FIDA se consigne cualquier objeción, comentario o
- 22 sugerencia que tenga cualquier miembro del Comité con relación a la

1 solicitud objeto de dicho informe.

2 CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES GENERALES.-

3 Artículo 21.-Seguros.-

4 Como parte esencial de todo contrato de Licencia y Autorización de Uso de
5 Marca Comercial, se incluirá una cláusula donde el solicitante se comprometa a
6 mantener vigente, durante el término del contrato y de toda renovación del mismo,
7 pólizas y cubierta general y de responsabilidad del fabricante (*product liability*) con una
8 cubierta mínima a establecerse mediante reglamento. El solicitante se compromete
9 nombrar a FIDA y al Departamento y sus dependencias adscritas como asegurados en
10 toda póliza de seguro de compra.

11 Artículo 22.-Extensión de Términos.-

12 a) Todos los términos estipulados por la reglamentación adoptada para el
13 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, salvo aquellos donde
14 expresamente se dispone que son términos improrrogables, podrán ser
15 prorrogados y extendidos por el Director Ejecutivo. Cualquier prórroga
16 deberá ser solicitada por escrito, por lo menos tres (3) días antes de la
17 fecha de expiración o caducidad del término objeto de la solicitud de
18 prórroga.

19 b) En todo caso en el que un solicitante sea calificado como inelegible o no
20 esté de acuerdo con la decisión final tomada por FIDA con relación a su
21 solicitud, podrá pedir una reconsideración de dicha decisión de acuerdo al
22 procedimiento que se establezca mediante reglamento.

1 Artículo 23.-Transición de Marcas.-

2 Se ordena al Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y
3 Mantenimiento de una Marca "País", según creado mediante la Ley 70-2013, según
4 enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de una Marca País", considerar los
5 trabajos realizados bajo la marca "Delpaís" creada bajo las disposiciones de esta Ley,
6 para integrarlos en el desarrollo de la marca en lo concerniente al renglón de la
7 agricultura.

8 Artículo 24.-Reglamentos.-

9 Se ordena al Secretario adoptar y atemperar la reglamentación necesaria para la
10 adecuada implantación de esta Ley, en el término de noventa (90) días después de su
11 aprobación.

12 Artículo 25.-Separabilidad.-

13 Si cualquier parte o disposición de esta Ley fuera declarada nula o inválida en
14 derecho por un tribunal de justicia con jurisdicción sobre el Departamento y
15 competencia sobre la materia, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o
16 invalidará las demás disposiciones de esta.

17 Artículo 26.-Vigencia.-

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2803

RECIBIDO MAY 10 '16 PM 4:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

INFORME POSITIVO

10 de mayo de 2016

Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico le recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2803, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 2803

El Proyecto de la Cámara 2803 tiene como propósito crear la “Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario” a los fines de requerir al acreedor de un préstamo hipotecario en mora, que antes de iniciar cualquier proceso legal que pueda culminar en una demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria, se le ofrezca al deudor hipotecario la alternativa de mitigación de pérdidas (loss mitigation).

Según surge de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, los datos sobre el mercado hipotecario en Puerto Rico apuntan a una crisis persistente en el mercado de bienes raíces. A juzgar por las cifras de ejecuciones hipotecarias, queda evidenciado que una gran cantidad de familias puertorriqueñas enfrentan el riesgo de perder sus hogares por dificultades en sus finanzas personales.

 El Proyecto pretende evitar que circunstancias que expongan al deudor a situaciones injustas se concreten. Esto porque el acreedor hipotecario no podrá comenzar ningún proceso de demanda en cobro de dinero hasta tanto y en cuanto el proceso de evaluación de mitigación de daños haya terminado.

Una vez se cumpla con las disposiciones del Proyecto, el acreedor hipotecario deberá detener cualquier gestión legal y brindar asesoría de buena fe, asistiendo al deudor en su solicitud, una vez exprese su intención respecto al proceso de mitigación y se complete el proceso de presentación de solicitud de mitigación de pérdidas.

El Proyecto de la Cámara 2803 (en adelante, “P. de la C. 2803”), según aprobado por el cuerpo hermano, tiene como título:

Para crear la “Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario” a los fines de requerir al acreedor de un préstamo hipotecario en mora, que antes de iniciar cualquier proceso legal que pueda culminar en una demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria, se le ofrezca al deudor hipotecario la alternativa de mitigación de pérdidas (loss mitigation) y sólo tras dicho proceso haber concluido en su cabalidad, y el deudor hipotecario conocer si cualifica o no para dicha alternativa, entonces el acreedor hipotecario podrá comenzar un proceso legal ante los tribunales de Puerto Rico; y para otros fines.

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, esta Asamblea Legislativa reconoce como un principio básico de justicia el poder proveerle al deudor hipotecario una oportunidad de organizarse, estructurarse y manejar sus finanzas, mientras penda la evaluación que debe hacer una entidad financiera o bancaria respecto a si el deudor cualifica o no para un proceso de mitigación de pérdidas.

En esencia, el P. de la C. 2803 propone garantizar que todo deudor hipotecario sea evaluado en su totalidad para ser considerado bajo los beneficios de mitigación de pérdidas y que no se lleve un proceso legal contra éste si aún se encuentra en el proceso de cualificación del programa o no se ha hecho el debido análisis para cualificarlo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión") realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados por la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) y la Mortgage Bankers Association de Puerto Rico (MBAPR). La Comisión no celebró vistas públicas.

RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe. Las enmiendas van dirigidas a atender las preocupaciones presentadas por el sector bancario e hipotecario sobre el ya difícil estado del mercado secundario de las hipotecas en Puerto Rico y de cómo podemos lograr el objetivo principal de protección al deudor puertorriqueño del proyecto sin colocar a nuestra industria local en un estado de desventaja.

INFORME

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) en su ponencia expresó que no apoya la medida. Inician mencionando que el 6 de octubre de 2014, el Representante César Hernández Alfonzo, autor del Proyecto, presentó ante esta Honorable Legislatura el P. de la C. 2150, sobre el mismo asunto, y casi idéntico en su redacción al Proyecto. El P. de la C. 2150, recibió veto de bolsillo el 24 de diciembre de 2014.

La ABPR reitera que no se le puede atribuir la pérdida de los hogares al sector hipotecario, en esencia, ello es producto de una crisis fiscal por la que está pasando el país. Los bancos han tomado medidas urgentes para paliar la crisis, ya que su interés no es ejecutar las propiedades, con los costos adicionales y pérdidas, que esto conlleva, sino buscar alternativas para que los deudores hipotecarios en mora que cualifiquen, puedan continuar los pagos de sus préstamos y así conservar sus propiedades.

Se han establecido Programas de Mitigación de Pérdidas en los que se ofrecen alternativas para aquellos deudores que enfrentan dificultades económicas, tales como: planes de pago, moratorias y modificación de hipotecas. Los Programas de Mitigación de Pérdidas han resultado ser sumamente exitosos en ayudar a los deudores a conservar sus hogares. Destacan que entre los años 2009 a 2015, se han otorgado 118,199 alternativas de mitigación a través de distintos planes. Los casos que luego de culminar el proceso de mitigación resultan finalmente ejecutados, suelen ser aquellos que no han calificado para los planes de mitigación, principalmente por la pérdida de empleo, reducción de ingresos, y, por ende, de capacidad de pago. Otros, tratan de deudores que deciden marcharse del país y abandonan las propiedades.

En fin, la reglamentación federal ya dispone con detalle y precisión lo que se pretende establecer por ley de manera imprecisa y general, mediante el Proyecto, por lo que de ser aprobado el mismo, estaríamos ante una situación de duplicidad reglamentaria innecesaria. Aun con las enmiendas introducidas al Proyecto por la Cámara de Representantes, sostienen que lo dispuesto por la medida es redundante e innecesario.

Según la ABPR, lo propuesto en el Artículo 3 del Proyecto sería introducir un proceso de mitigación pre-ejecución paralelo al ya establecido en el Reglamento X federal, pero que carece de normas claras y precisas en cuanto a los términos que aplicarán a las partes para el

cumplimiento de sus respectivas obligaciones durante el proceso de mitigación. El Proyecto pretende impedir al acreedor hipotecario hacer efectivo su derecho a recobrar bajo el préstamo hipotecario con indicación por parte del deudor hipotecario de someterse a un proceso de mitigación a través de la mera entrega del formulario de solicitud. Esto pondría en manos del deudor hipotecario el plazo para el inicio de la acción legal en forma indefinida, ante la posibilidad de que este pueda negarse o ser negligente en la entrega de la información necesaria para que el acreedor hipotecario pueda actuar sobre su solicitud. Más aún, la enmienda introducida en la Cámara de Representantes estableciendo un plazo de quince (15) días para la entrega de la documentación requerida resulta insuficiente, ya que no indica que el efecto de no cumplirse con este plazo conllevaría que la solicitud se dé por no recibida.

Además, en el mismo Artículo 3, se establece un período de treinta (30) días en el que el deudor hipotecario podrá apelar la decisión relativa a su proceso de mitigación. No obstante, el Proyecto guarda silencio en cuanto a cuando comienza el período de apelación y demás detalles del proceso, en contraste a las disposiciones análogas en el Reglamento X.

En el Artículo 5 del Proyecto, la ABPR entiende que se autoriza la radicación del proceso legal de cobro solamente una vez se haya culminado el proceso de mitigación "en su cabalidad". La medida no establece parámetros en cuanto a cuando se entiende culminado un proceso de mitigación "en su cabalidad" ni establece normas relativas al proceso de apelación. El efecto de lo que propone el Proyecto tanto en el Artículo 3 como en el Artículo 5, sería dilatar aún más e irrazonablemente los procesos de ejecución de hipotecas al introducir elementos de incertidumbre en cuanto al derecho del acreedor de iniciar el proceso de cobro de su acreencia, con las consecuencias adversas que ello tendría no sólo para los acreedores hipotecarios, sino para el mercado hipotecario en Puerto Rico, en general.

Exponen también que, en el proceso de aprobación del Reglamento X, se tomó en cuenta no sólo la necesidad de proteger a los deudores hipotecarios en mora, sino el derecho del acreedor hipotecario mediante el contrato hipotecario, de hacer efectivos sus derechos sobre su colateral hipotecaria. El Reglamento X guarda un delicado balance entre los intereses de ambas partes, balance que queda trastocado por lo que se propone en el Proyecto. Nuestros bancos sostienen que, en el curso de los procesos de mitigación, éstos observan rigurosamente las disposiciones del Reglamento X antes mencionado, incluyendo la prohibición del "dual tracking".

La ABPR enfatiza el hecho de que los bancos son rutinariamente examinados por los reguladores bancarios federales y por la OCIF, en lo relativo al cumplimiento de las leyes y reglamentos federales y locales, y están sujetos a sanciones en el caso del incumplimiento a los mismos.

Mencionan que existe en Puerto Rico un mecanismo adicional para proveer asistencia a los deudores hipotecarios en mora, a tenor con la Ley Núm. 184-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”. Esta ley, establece el deber del tribunal de referir a un proceso de mediación compulsoria en aquellas ocasiones que considere necesario, los casos de ejecución de hipoteca o de venta judicial que involucren la residencia principal del deudor.

Para la ABPR, la aprobación del Proyecto tendría un efecto adverso sobre el ya maltrecho negocio hipotecario en nuestro país lo que pudiera provocar una seria situación de restricción del crédito hipotecario con las consecuencias adversas de tal situación sobre aquellos consumidores, en su mayoría jóvenes, que necesiten crédito para adquirir una residencia.

Finalizan arguyendo que la Legislatura debe enfocarse en buscar soluciones al problema económico y fiscal que aqueja al país y propiciar medidas conducentes a activar el desarrollo económico para así estimular la creación de empleos, lo que sería el camino correcto para poner fin al problema de las ejecuciones hipotecarias.



Mortgage Bankers Association de Puerto Rico (MBAPR)

La **Mortgage Bankers Association de Puerto Rico (MBAPR)** comienza su ponencia escrita indicando que existen unas alegaciones incorrectas expuestas en la Exposición de Motivos del Proyecto. En esencia comentan que las mismas no están fundamentadas con data empírica ya que no se le puede atribuir el aumento en morosidad al sector hipotecario. Reiteran que dicho sector ha sido muy empático con la realidad del consumidor y ha asistido en todo momento mediante sus programas de *loss mitigation*. En adición, con respecto al “Dual Tracking”, ya hay un reglamento que prohíbe dicha práctica. LA MBAPR teme que la legislación propuesta genere confusión. Esto, dado el hecho de que las disposiciones en la presente medida resultan imprecisas y no contemplan escenarios que pudieran acontecer en el transcurso del proceso de mitigación.

La MBAPR aclara que existen alternativas actuales de beneficio para el cliente como *loss mitigation*, moratoria, short sale, proceso de mediación, entre otras. Destacan que, durante el proceso de mitigación, el acreedor hipotecario detiene o pospone la gestión de cobro judicial, en la inmensa mayoría de los casos. Solo en la eventualidad de que el cliente no cumpla con la presentación de los documentos requeridos para llevar a cabo la evaluación de su caso y el análisis de alternativas viables o pospone el proceso, no cooperando con el mismo, el acreedor hipotecario puede dar continuidad o comenzar, según sea el caso, con el proceso de cobro y ejecución a nivel judicial.

Puerto Rico ya tiene la Ley 184-2012, mejor conocida como la “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal” que establece un proceso de mediación compulsoria en los procesos de ejecución de hipoteca de propiedades que constituyen la residencia o vivienda principal del deudor, en respuesta al interés de política pública de evitar la pérdida de la residencia principal del deudor.

La MBAPR estaría a favor de la aprobación de la medida si se toman en consideración las siguientes recomendaciones:

1. La exposición de motivos debe eliminar todas aquellas alegaciones en las que se imputan violaciones a las instituciones hipotecarias en torno al “dual tracking”. Estas aseveraciones carecen de data o base que fundamente las mismas.
2. La exposición de motivos debe reconocer que las instituciones hipotecarias han atendido más de 118,000 alternativas de mitigaciones en los últimos siete (7) años.
3. El texto de la medida debe ser cónsono con las disposiciones del Reglamento X.
4. El texto de la medida no contempla enmiendas importantes que fueron presentadas en la Cámara de Representantes.
5. La medida contiene una vigencia de sesenta (60) días, desde su aprobación. Se recomienda que, de aprobarse la medida, la vigencia sea al cabo de ciento veinte (120) días.

La MBAPR aclara que la fuente primaria del dinero utilizado para prestar por los bancos son los dineros de los depositantes y en el caso de las cooperativas, los activos de los socios. De imponer procesos adicionales a los ya contemplados y vigentes, los bancos y las cooperativas estarían sujetos a que su capacidad de recobrar judicialmente sus empréstitos se vea impactada. De igual forma, afectará la confianza y viabilidad en la adquisición de estos préstamos en el mercado secundario o en la voluntad de los inversionistas en adquirir préstamos en la Isla.

El limitar el derecho del acreedor hipotecario de acudir ante el foro judicial en búsqueda de un remedio que ayude a reducir la pérdida en sus activos, sin contemplar excepciones ante omisiones, dejadez o incumplimientos en el proceso, expone a la industria a asumir las pérdidas por periodos de tiempo mayores. Esto laceraría la estabilidad del sector hipotecario y su capacidad de ofrecer financiamiento a otros miles de puertorriqueños que igualmente necesitan apoyo en la obtención de su hogar.

De aprobarse la medida, según presentada, constituiría una desviación innecesaria de las disposiciones contenidas en la normativa federal aplicable. Igualmente, pondría a las instituciones bancarias e hipotecarias en la Isla en una posición de desventaja competitiva en el mercado secundario hipotecario.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

El programa de mitigación de perdidas surgió de una iniciativa federal con base legal en la Real Estate Settlement Procedures Act, 12 U.S.C. §2610. El programa de mitigación de perdidas está diseñado para prevenir y reducir los préstamos en atrasos mediante alternativas de pago. Cuando un deudor hipotecario utiliza esta alternativa, el acreedor hipotecario, ya sea la institución financiera o bancaria, debe realizar un análisis concienzudo con el propósito de cualificar a dicho deudor y auscultar si puede ser partícipe de los beneficios de la mitigación de perdidas.

Del proceso de Vistas Públicas llevado a cabo por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, surgió que tanto la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras como la ABPR y la MBAPR resaltaron la existencia de legislación y reglamentación estatal y federal que provee de varias alternativas para deudores hipotecarios, entre ellas el programa de mitigación de perdidas. Arguyeron, en síntesis, que continuar legislando en cuanto a ello resultaría en una duplicidad reglamentaria, además de establecer restricciones que afectaría a otro sector importante en la economía del País: la banca hipotecaria.

No obstante, esta Comisión considera que esta ley, de ser aprobada, garantizaría que se sigan los parámetros establecidos en RESPA, y además, que los acreedores estén obligados a realizar un esfuerzo genuino para evitar la ejecución. De esta forma la legislación apoya al consumidor que es la parte vulnerable en estos procesos de justicia social, de genuino acceso a la justicia.

Es aras de armonizar la necesidad de proveer proteccion al consumidor puertorriqueño y de no trastocar el ya afectado sector de la banca hipotecaria, este Comisión enmendó el Proyecto. Las enmiendas se enfocan en lograr que la ley local no coloque a la banca hipotecaria en Puerto Rico en desventaja en el mercado secundario lo que afectaría el acceso y la viabilidad de los puertorriqueños de adquirir un nuevo hogar.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2803, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

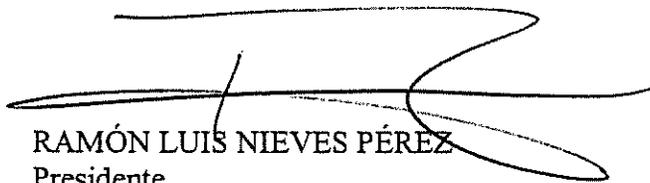
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 2803, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación**, con enmiendas, del P. de la C. 2803.

Respetuosamente sometido,



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE MARZO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2803

8 DE FEBRERO DE 2016

Presentado por el representante *Hernández Alfonzo* y suscrito por la representante *Pacheco Irigoyen*, los representantes *Soto Torres*, *Quiles Rodríguez* y la representante *Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para crear la "Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario", a los fines de requerir al acreedor de un préstamo hipotecario en mora, que antes de iniciar cualquier proceso legal que pueda culminar en una demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria, se le ofrezca al deudor hipotecario la alternativa de mitigación de daños pérdidas (loss mitigation) y sólo tras dicho proceso haber concluido en su cabalidad, y el deudor hipotecario conocer si cualifica o no para dicha alternativa, entonces el acreedor hipotecario podrá comenzar un proceso legal ante los tribunales de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los datos sobre el mercado hipotecario en Puerto Rico apuntan a una crisis persistente en el mercado de bienes raíces. A juzgar por las cifras de ejecuciones hipotecarias, queda evidenciado que una gran cantidad de familias puertorriqueñas enfrentan el riesgo de perder sus hogares por dificultades en sus finanzas personales. Sobre este particular, los datos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, OCIF) reflejan que existen alrededor de 20,150 hogares con alto potencial de ejecutarse por la vía ordinaria en los tribunales de Puerto Rico.

Anualmente, la OCIF publica estadísticas de propiedades reposeídas. Estas estadísticas demuestran que durante siete (7) de los últimos ocho (8) años, exceptuando el año 2014, hubo un aumento en la cantidad de propiedades reposeídas en comparación al año anterior. De un somero análisis de los datos presentados por la OCIF, a octubre del 2015 la cantidad de propiedades reposeídas incrementó en un veintiséis por ciento (26%); en tan sólo cinco (5) años 22,329 familias han perdido su hogar en nuestro País. Esta Asamblea Legislativa reconoce que la banca en Puerto Rico ha asistido a los ciudadanos con más de 118,000 alternativas de loss mitigation en los pasados siete (7) años.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa toma conocimiento de la existencia del programa de mitigación de daños pérdidas (loss mitigation). Este programa surgió como parte de una iniciativa del Gobierno Federal y tiene su base legal en la *Real Estate Settlement Procedures Act*, 12 U.S.C. §§ 2601, (en adelante, RESPA). El programa de mitigación de daños pérdidas está diseñado para prevenir y reducir los préstamos en atrasos mediante alternativas de pago. Cuando un deudor hipotecario utiliza esta alternativa, el acreedor hipotecario, ya sea la institución financiera o bancaria, debe realizar un análisis concienzudo con el propósito de cualificar a dicho deudor y auscultar si puede ser partícipe de los beneficios de la mitigación de daños pérdidas.

 No obstante, esta Asamblea Legislativa ha advenido en conocimiento que, en muchas ocasiones y aunque el deudor hipotecario se encuentre en el proceso de cualificación del programa de mitigación de daños pérdidas, la oficina legal de la entidad financiera o bancaria ha incoado un proceso legal de demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria. Esta práctica es conocida como *dual tracking*.

~~La realidad es que esta práctica es prohibida tanto bajo el sistema federal como bajo el local. Ante este punto es importante mencionar la importancia del Como parte del proceso de aprobación de las enmiendas a RESPA se enmendó el Reglamento X (78 Fed. Reg. 44686). Dicho reglamento comenzó a regir a partir del 10 de enero de 2014 y regula, entre otros asuntos, los procedimientos de loss mitigation.~~

El Artículo 1024.41 (12 CFR 1024.41) establece: "*Servicers must comply with certain loss mitigation procedures. The procedures differ depending on how far in advance of foreclosure a borrower submits a loss mitigation application. Regulation X does not impose a duty on a servicer to provide any borrower with any specific loss mitigation application. Regulation X does not impose a duty on a service to provide any borrower with any specific loss mitigation option.*"

Los Artículos subsiguientes, 1024.41 (b), 1024,41 (c) y (d), 1024.41 (e), 1024.41 (f), 1024.41 (g) y 1024.41 (h) regulan y establecen los términos para el recibo de una solicitud de *loss mitigation*, la evaluación de una solicitud de *loss mitigation* y si ésta es denegada, la evaluación de una solicitud completa y oportuna, la evaluación de una solicitud incompleta, cuando se deniega una opción en *loss mitigation*, la respuesta del

deudor, las prohibiciones para referir a ejecución de la hipoteca y venta en pública subasta y el proceso apelativo.

Aunque existe el Reglamento X, lo cierto es que los deudores hipotecarios padecen una serie de situaciones que no son atendidas en el Reglamento X. Como norma general el Reglamento X ayuda a aquel deudor que haya completado una solicitud de mitigación de daños pérdidas. La realidad es que el concepto "completar" es uno muy amplio y que puede resultar muy oneroso, complicado y no necesariamente disponible para el ciudadano común. Así las cosas, del ciudadano no cumplimentar la solicitud de mitigación de daños pérdidas según lo dispuesto por la institución financiera, tan pronto se cumplan ciento veinte (120) días de impago, dicho acreedor hipotecario comenzará un proceso de demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria.

La presente Ley evitará que circunstancias que expongan al deudor a situaciones injustas se concreten. Esto porque el acreedor hipotecario no podrá comenzar ningún proceso de demanda en cobro dinero hasta tanto y en cuanto el proceso de evaluación de mitigación de daños pérdidas haya terminado. ~~En este caso~~ Una vez se cumpla con las disposiciones de esta Ley, el acreedor hipotecario deberá detener cualquier gestión legal y brindar asesoría de buena fe, asistiendo al deudor en su solicitud, una vez exprese su intención respecto al proceso de mitigación y se complete el proceso de presentación de solicitud de mitigación de pérdidas.

Asimismo, esta Ley amplía las garantías que otorga el Reglamento X en un asunto básico, el acceso a la justicia. La realidad es que cualquier persona que esté interesada en hacer valer el Reglamento X lo deberá hacer ante el *Consumer Financial Protection Bureau* (en adelante CFPB), entidad federal cuyos procedimientos son en inglés. Sin embargo, con esta Ley, cualquier ciudadano podrá utilizar el sistema de tribunales locales, el cual es en español y los procedimientos son más conocidos. Es importante recordar que muchos de los afectados son de escasos recursos y no, necesariamente, tienen una formación académica que los ayude a comprender los procesos burocráticos de los bancos. Por ende, el poder ofrecerle a los ciudadanos una legislación que les ayude en sus asuntos hipotecarios, que no vaya en contraposición con el Reglamento X, ni con la Ley 184-2012, mejor conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecución de Hipoteca de una Vivienda Principal", es una gran ayuda ya que es una herramienta adicional que tienen los consumidores para cumplir con sus obligaciones.

Entendemos como un principio básico de justicia el poder proveerle al deudor hipotecario una oportunidad de organizarse, estructurarse y manejar sus finanzas, mientras penda la evaluación que debe hacer una entidad financiera o bancaria respecto a si el deudor cualifica o no para un proceso de mitigación de daños pérdidas.

No podemos pasar por alto que dentro de nuestra idiosincrasia como puertorriqueños, el poder ser propietarios de nuestro propio hogar es uno de los logros más importantes pues el hogar nos sirve de raíz y cimiento de nuestra familia. Es innegable que muchas de las personas que han emigrado, lo han hecho luego de perder su residencia, pues al quedarse sin hogar propio han sentido que perdieron una de las razones por la cual trabajaban arduamente día a día, y lo que quizás sería la única herencia para sus hijos.

Nos parece devastador que mientras los puertorriqueños luchan por salvar sus hogares, de manera paralela se inicie un pleito de ejecución hipotecaria. Por lo cual, esta propuesta va dirigida a que el deudor hipotecario tenga la oportunidad de atravesar por el proceso de evaluación y recomendación de mitigación de daños pérdidas sin tener la presión de una demanda judicial por cobro de dinero. Al fin y al cabo tanto el deudor hipotecario como el acreedor se pueden beneficiar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario".

2 Artículo 2.-Definiciones

3 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
4 expresa a continuación:

- 5 a. Acreedor Hipotecario- cualquier persona natural o jurídica, ya sea una
6 entidad prestataria o financiera, un banco o una cooperativa, debidamente
7 autorizada por las leyes de Puerto Rico o las leyes de los Estados Unidos
8 de América para conceder, o que conceda, préstamos con garantía
9 hipotecaria sobre una residencia o vivienda principal. También se
10 considerará un acreedor hipotecario el tenedor o portador de un pagaré
11 que contenga un gravamen inmobiliario sobre una residencia o vivienda
12 principal en Puerto Rico. Igualmente, para propósitos de esta Ley,
13 "acreedor hipotecario" incluirá aquellas entidades encargadas de

1 administrar y dar servicios a los acreedores hipotecarios relacionados con
2 préstamo con garantía hipotecaria sobre una residencia o vivienda
3 principal (en inglés "servicer").

4 b. Deudor Hipotecario- Persona natural que ha incurrido en un préstamo de
5 consumo o para propósitos personales garantizado con un gravamen
6 hipotecario sobre su residencia o vivienda principal. Esta definición
7 incluirá a todas las personas naturales que sean contractualmente
8 responsables ~~o que pudieran advenir responsables por~~ de la obligación
9 que se intenta hacer efectiva en el procedimiento de cobro o de ejecución
10 de hipoteca.

11 c. Residencia o Vivienda Principal- Aquella que se utiliza como el hogar
12 principal del deudor o del deudor y su familia inmediata, y que para fines
13 contributivos sobre bienes inmuebles es aquella para la cual aplicaría la
14 exención contributiva principal.

15 d. Mitigación de ~~daños~~ pérdidas- Se considera mitigación de ~~daños~~ pérdidas
16 cualquier programa que el acreedor hipotecario tenga disponible bajo las
17 leyes y reglamentos, tanto locales como federales, que le permita al
18 deudor hipotecario realizar un cambio a su préstamo hipotecario, ya sea a
19 través de un Plan de Pago Especial, Modificación de Hipoteca, *Short Sale* o
20 Entrega Voluntaria, entre otros.

21 e. Solicitud de mitigación de ~~daños~~ pérdidas- Para efectos de esta Ley una
22 solicitud de mitigación de ~~daños~~ pérdidas será un pedido por escrito que

1 se formalizará completando un formulario que proveerá la Oficina del
2 Comisionado de Instituciones Financieras. El formulario estará disponible
3 en formato digital en la página web o de forma impresa, tanto en la
4 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en las oficinas del
5 Departamento de Mitigación de Perdidas o "Loss Mitigation" ~~de la~~
6 ~~institución hipotecaria~~ y en cada una de las sucursales ~~bancarias~~
7 ~~hipotecarias~~ del acreedor hipotecario. El formulario contendrá la
8 información básica del deudor y expresará que sus circunstancias
9 económicas cambiaron adversamente y que desea ser considerado para
10 una alternativa que le permita conservar su propiedad de loss mitigation.
11 La solicitud será enviada por correo certificado con acuse de recibo o
12 ~~entregado~~ entregada personalmente y ~~ponchado~~ ponchada como recibida
13 en la oficina del Departamento de Mitigación de Pérdidas del acreedor
14 hipotecario. Una vez reciba la solicitud debidamente cumplimentada, el
15 acreedor hipotecario deberá solicitar los documentos necesarios e
16 información necesaria para cumplimentar la solicitud y llevar a cabo la
17 evaluación, según las exigencias federales. El deudor hipotecario tendrá
18 quince (15) días para entregar los documentos requeridos al acreedor
19 hipotecario, contados a partir del recibo del requerimiento de documentos
20 que haga por escrito dicho acreedor hipotecario. Cumpliéndose estos
21 requisitos se entenderá que una solicitud ha sido debidamente presentada.
22 Lo antes expuesto no le impide ~~ni exige~~ al acreedor hipotecario de

1 solicitar los documentos e información necesaria para cumplimentar la
2 solicitud y llevar a cabo la evaluación de la solicitud de Mitigación de
3 Perdidas de la deuda hipotecaria, ~~según las exigencias federales. El~~
4 ~~deudor hipotecario tendrá quince (15) días laborables para entregar los~~
5 ~~documentos requeridos al acreedor hipotecario, contados a partir del~~
6 ~~recibo del requerimiento de documentos que haga por escrito dicho~~
7 ~~acreedor hipotecario.~~

8 Artículo 3.-Obligaciones del Acreedor Hipotecario

9 Tan pronto el acreedor hipotecario reciba por escrito un formulario de solicitud
10 de mitigación de pérdidas por parte del deudor hipotecario, el acreedor hipotecario no
11 podrá comenzar un proceso legal de cobro de dinero contra el deudor hipotecario,
12 independientemente la cantidad adeudada o el tiempo que haya transcurrido sin que el
13 deudor hipotecario haya hecho algún pago. Se aclara que dentro del tiempo que haya
14 transcurrido se incluyen los ciento veinte (120) días de impago que podría tener un
15 deudor hipotecario y que le daría la oportunidad al acreedor hipotecario de comenzar
16 una demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria. Bajo esta Ley, el acreedor
17 hipotecario no podría comenzar un proceso legal, inclusive si el deudor posee ciento
18 veinte (120) días de impago o más, si se comenzó un proceso de mitigación de ~~daños~~
19 pérdidas en o antes de estos ciento veinte (120) días y el deudor hipotecario no haya
20 sido evaluado anteriormente dentro del término del antes mencionado periodo; ~~si no ha~~
21 ~~ocurrido un cambio sustancial en su situación económica.~~ Disponiéndose, que un
22 acreedor hipotecario que cumple con lo dispuesto en 12 CFR 1024.41, según

1 promulgado por el *Consumer Financial Protection Bureau*, se entenderá que está en
2 cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

3 En el caso en que ya haya comenzado un proceso legal de cobro de dinero y
4 ejecución hipotecaria, y el deudor hipotecario haya entregado el formulario solicitando
5 mitigación de ~~daños~~ pérdidas y sometido los documentos requeridos para la evaluación
6 de su caso el proceso legal deberá detenerse, según las disposiciones del Reglamento X,
7 mientras se culmina el proceso de cualificación del deudor hipotecario y éste adviene en
8 conocimiento de que cualifica o no, ~~y se le dé un período de treinta (30) días para apelar~~
9 ~~la decisión, o sea, para solicitar una reconsideración ante el acreedor hipotecario.~~ Lo
10 anterior no aplicará en aquellos casos en los cuales se haya dictado una sentencia por el
11 tribunal correspondiente, y la misma sea final, firme e inapelable.

12 Artículo 4.-Será responsabilidad del acreedor hipotecario ~~educar~~ orientar al
13 deudor hipotecario de las alternativas de mitigación de ~~daños~~ pérdidas que tiene
14 disponible tanto a nivel federal como local. También debe asistir al deudor en el proceso
15 de cumplimentar la solicitud de mitigación de ~~daños~~ pérdidas, de buena fe y
16 cumpliendo siempre con los parámetros federales y locales pertinentes. A tales efectos,
17 durante el proceso de mitigación de ~~daños~~ pérdidas, el acreedor hipotecario no podrá
18 negarse a aceptar pagos parciales a la deuda.

19 Artículo 5.-El acreedor hipotecario podrá comenzar un proceso legal de cobro de
20 dinero y ejecución hipotecaria, siempre y cuando se haya culminado el proceso de
21 mitigación de ~~daños~~ pérdidas establecidos en esta Ley y los procesos del Reglamento X,
22 ~~y en su cabalidad,~~ habiéndose notificado al deudor hipotecario, preservando los

1 derechos del deudor ya establecidos en la Regulación X para poder apelar cualquier
2 decisión ~~evaluado el deudor hipotecario por alguna de las alternativas de mitigación~~
3 ~~disponibles, el deudor hipotecario conozca que no cualifica para dicha alternativa y~~
4 ~~haya pasado un período de treinta (30) días para que el deudor hipotecario pueda~~
5 ~~apelar cualquier decisión.~~

6 Artículo 6.-Cláusula de Separabilidad

7 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase,
8 oración, inciso, Artículo o parte de la presente Ley fuese por cualquier razón
9 impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulo, tal sentencia no
10 afectará las restantes disposiciones de la misma." 

11 Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de junio de 2016

APC
RECIBIDO JUN 17 '16 PM 5:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. DE LA C. 2809

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 2809, con enmiendas según el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2809 (en adelante "P. de la C. 2809"), según aprobado en la Cámara de Representantes, tiene el propósito de enmendar el inciso (a) y añadir un inciso (c) al Artículo 2; enmendar el Artículo 3, el Artículo 4, el Artículo 5; añadir un inciso (i) al Artículo 6; enmendar el Artículo 8, el Artículo 11 y el Artículo 12 de la Ley 211-2015, mejor conocida como "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", a los fines de incluir en la definición de "agencia" a la Oficina del Contralor, añadir la definición del término "cotizar"; establecer instancias adicionales en las cuales determinados servidores públicos podrán cualificar para el programa; establecer los procesos de aprobación en el caso de la Oficina del Contralor y redefinir los procesos de aprobación en el caso de la Rama Judicial; realizar aclaraciones y otras correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

M

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 2809 objeto de este Informe Positivo, evaluó memoriales escritos del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, a la Asociación de Empleados del ELA y a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (en adelante "Bomberos") envió comentarios escritos el 5 de mayo de 2016, suscritos por su Jefe, Angel A. Crespo Ortiz.

Bomberos en su memorial explicativo expresó que a pesar de que la Exposición de Motivos establece quienes son los servidores públicos denominados de alto riesgo, sería recomendable, para que no quede espacio para duda, que se añada la definición de servidores públicos de alto riesgo en el Artículo 2 de la Ley 211-2015, los cuales serán los miembros de los Cuerpos de Policía Municipales, miembros del Cuerpo de Bomberos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, miembros de los Cuerpos de Bomberos Municipales y miembros del Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

Además, mencionó que la agencia ha realizado el correspondiente análisis sobre la economía que representaría la adopción de esta medida. Sobre este particular indicó, que el mismo refleja un ahorro significativo en el gasto de nómina y beneficios marginales, lo cual es cónsono con el fin primordial que busca el Programa de Preretiro Voluntario.

Asimismo, indicó que siendo parte fundamental del espíritu de la presente legislación reconocer a los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico como servidores públicos de alto riesgo y, que éstos puedan beneficiarse de las disposiciones de la Ley 211-2015, siempre que hayan cumplido con los criterios para retirarse como en el caso de los miembros de otras agencias, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico endosa la medida.

Por último, Bomberos agradeció que la Asamblea Legislativa haya considerado a sus miembros y concedido la oportunidad a éstos de beneficiarse de las disposiciones de la Ley 211-2015.

A tenor con lo antes expresado, Bomberos endosa la aprobación del P. de la C. 2809.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Corrección”) envió comentarios escritos el 5 de mayo de 2016, suscritos por su Secretario, Lcdo. Einar Ramos López.

El Secretario en su memorial explicativo mencionó que con las enmiendas propuestas, y en lo que atañe a los intereses de la agencia que dirige, se promueve extender la oportunidad de acogerse al preretiro provisto por la Ley 211-2015, a cierto grupo de servidores públicos denominados de “alto riesgo”, como son los miembros del Cuerpo de Oficiales de Corrección. Asimismo, indicó que esto último está supeditado a los requisitos de elegibilidad detallados en el proyecto de ley.

Por otro lado, expresó con beneplácito su anuencia y patente interés en que se promuevan medidas que propendan a la concesión de beneficios para los empleados de la agencia que dirige considerando que el beneficio que se extiende al empleado redundará, además, en ahorros para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como patrono. De igual manera, expresó que la conveniencia de esto último cobra particular importancia ante la más que conocida coyuntura histórica en la que nos encontramos, ello, en términos de precariedad económica gubernamental.

A tenor con lo antes expresado, Corrección endosa la aprobación del P. de la C. 2809.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante “OGP”) envió comentarios escritos el día 6 de mayo de 2016, suscritos por su Director Ejecutivo, Luis Cruz Batista, CPA.

La OGP comienza su memorial exponiendo el propósito y contenido de la medida antes nuestra consideración y luego provee un análisis y resumen de la actual Ley 211-2015, conocida como la “Ley del Programa de Preretiro Voluntario”.

En cuanto a la medida que nos ocupa, la OGP mencionó que la misma propone establecer la aplicación del Programa a la Oficina del Contralor, la cual es una entidad adscrita a la Rama Legislativa. Sobre este particular, la OGP observó que el Programa de Preretiro es una iniciativa complementaria a los esfuerzos de reorganización gubernamental, los cuales han estado enfocado preeminentemente en hacer más eficiente y costo efectivo el funcionamiento del Gobierno y la reducción de la plantilla laboral. Asimismo, expresó que estas iniciativas han estado concentradas en la Rama Ejecutiva y que a modo de excepción, la Ley 211-2015 expresamente reconoce su aplicación a la Rama Judicial, con excepción de los jueces. No obstante, guarda silencio en cuanto a la Rama Legislativa y sus componentes. Es decir, contrario al trato que recibió la Rama Judicial, la legislación no dispone su aplicabilidad a la Rama Legislativa. No obstante, la OGP reconoce que la extensión del programa a la Oficina del Contralor es una determinación de política pública que corresponde a la Asamblea Legislativa.

De otra parte, la OGP indicó que la medida propone modificar el proceso establecido para la determinación de participación en el Programa, disponiendo que tanto la Rama Judicial como la Oficina del Contralor estén exceptas de presentar la tasación de implementación ante éstos. A tenor con esto, mencionó, que la Exposición de Motivos alude a la separación de poderes como fundamento para tal determinación. En cuanto a esto, la OGP expresó que debe considerarse que la determinación de participar en el Programa incide sobre el Sistema de Retiro, y que su Administración es una entidad de la Rama Ejecutiva. Por lo cual, considera que la exclusión de la OGP del proceso evaluativo, según ha sido propuesto en la medida, lacera el principio de separación de poderes que alude la Exposición de Motivos.

La OGP mencionó que conscientes del balance de interés que es necesario hacer en este proceso para salvaguardar la independencia entre las Ramas, al promulgar la Carta Circular Núm. 129-16, dispusieron que, aunque conforme a la Ley 211-2015 la Rama Judicial debería presentar Tasación de Implementación ante la OGP, el análisis de éstos estaría dirigido a determinar que la misma cumpliera con el requerimiento de aportación necesario para no afectar la salud fiscal del Sistema de Retiro. De igual manera, la OGP dispuso en la Carta Circular que se concedería “total deferencia en cuanto a la determinación relativa a las medidas de reorganización administrativa y operacional, y a la inversión del ahorro”.

Por lo cual, la OGP expresó que como puede apreciarse, la normativa aplicable ha sido promulgada para salvaguardar el principio de separación, y atendiendo la necesidad de que, aunque las decisiones administrativas y operacionales recaigan en la autoridad máxima de las Ramas, se salvaguarde la solvencia del Sistema de Retiro, cuya administración es delegada a la Rama Ejecutiva. Por lo que, para la OGP resulta necesario que la medida sea enmendada para hacer adecuadamente un balance de los intereses presentes.

Por otro lado, la OGP mencionó que la medida propone establecer la definición del concepto "cotizar", bajo la cual se permitiría considerar cualquier periodo en que se hayan realizado aportaciones, independientemente del tipo de cuenta a la que se aporte o haya aportado. Ello permitiría considerar periodos posteriores al 30 de junio de 2013 para determinar si el empleado cumple con el requisito de veinte (20) años cotizados.

Además, expresó que la medida propone autorizar la participación en el Programa de Preretiro de todos los servidores públicos de alto riesgo y *de los empleados cuya edad de retiro opcional es antes de los 61 años*, en virtud del Artículo 5-103(a)(1) de la Ley Núm. 447, hasta la edad de 61 años. La OGP, indicó que esta enmienda permitiría que empleados que ya cualifican para el retiro, pero que no tienen la edad de 61 años, puedan participar en el Programa de Preretiro hasta alcanzar la misma. Asimismo, informó que se permite la participación de empleados que comenzaron a trabajar para el Gobierno como empleados transitorios o irregulares antes del 1 de abril de 1990, pero que no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con posterioridad fueron nombrados en el servicio de carrera bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990. Sobre estas enmiendas, la OGP brinda la mayor deferencia a la ASR, la cual indicó que acoger estas enmiendas provocaría que el Sistema pague una pensión mayor a la proyectada en sus estudios actuariales.

Conforme a ello, la OGP reiteró que el Sistema de Retiro se encuentra ante una delicada situación fiscal que está siendo atendida a la luz de las posibilidades fiscales del Gobierno. Por lo tanto, cualquier impacto adicional que no sea debidamente coordinado, podría crear un desbalance en el Sistema el cual sería difícil de subsanar. A tales fines, la OGP recomendó que, como parte del análisis de la presente medida, se consulte a la ASR a quien la OGP otorga deferencia, para evaluar su viabilidad.

La OGP encuentra necesario que cualquier legislación para ofrecer un Programa de Preretiro Voluntario debe estar enmarcada en las metas de asegurar ahorros al erario público y no afectar adversamente la condición del Sistema de Retiro, mientras a su vez ofrezca beneficios tangibles a los participantes. A tales fines, para la OGP el establecimiento de un programa que abarque a los grupos de empleados que considera la medida que nos ocupa, debe estar sujeto al correspondiente análisis para determinar su viabilidad fiscal, de forma tal que se asegure que se implemente solo en aquellas entidades gubernamentales para las cuales sea costo-efectivo.

Por otro lado, la OGP indicó que debe considerarse que la Ley 211-2015 fue concebida haciendo un balance de intereses para atender adecuadamente las necesidades de los empleados que por tantos años han prestado servicios en el Gobierno sin afectar las finanzas del Sistema de Retiro ni de las agencias que se acojan al mismo.

Considerando lo anterior, la OGP explicó que el estatuto establece que la entidad gubernamental que cualifique y desee acogerse deberá presentar una solicitud acompañada de una Tasación de Implementación ante la OGP, que requiere la presentación de información detallada que permita medir el impacto de la continuidad del empleado en el servicio público regular en relación a su participación en el Programa de Preretiro.

La OGP advirtió que, enmendar el estatuto de forma general para ampliar la elegibilidad a empleados que no fueron considerados en el texto vigente de la Ley 2011-2015, tendría el efecto indeseado de obligar a descartar el trabajo que ya se ha adelantado sustancialmente y retrasaría las iniciativas de reorganización gubernamental y ahorro que se encuentran encaminadas. En este aspecto, la OGP expresó que, particularmente, las enmiendas dirigidas para establecer la definición de "cotizar" y ampliar la elegibilidad cualquier empleado cuya edad de retiro opcional es antes de los 61 años impactarían los análisis ya completados hasta el momento en todas las agencias y municipios.

Igualmente, la OGP recordó que el Programa está predicado en una meta de ahorros, indicando que la ampliación de beneficios puede causar que las agencias no cumplan con los ahorros requeridos, lo cual tendrá el efecto indeseado de limitar que las mismas puedan implantar el Programa. Por lo cual, la OGP recomendó que debe sopesarse con mucho cuidado esta medida

legislativa, la cual si bien tiene el deseo loable de ayudar a ciertos grupos podría realmente tener un efecto negativo en la implantación del Programa.

La OGP reiteró su sugerencia de que se consulte también con la ASR.

OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (en adelante "OCALARH") envió comentarios escritos el 10 de mayo de 2016, suscritos por su Director, Harry O. Vega Díaz.

La OCLARH, mencionó que confiere completa deferencia a la opinión de la Administración de los Sistemas de Retiro de Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR) sobre la viabilidad de la medida y su impacto en la ya precaria situación del Sistema de Retiro. Destacaron que en el memorial explicativo presentado ante la Cámara de Representantes, la ASR resaltó que el plan de beneficios definidos recibidos bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 son distintos, siendo los del segundo grupo menores. Además, expresó que la ASR estableció que el Artículo 5 de la Ley 211-2015, permite que los empleados que prestaron servicios como empleados transitorios o irregulares comenzando en una fecha previa al 1 de abril de 1990 y que posteriormente paguen las correspondientes aportaciones, también serán elegibles a participar en el Programa de Preretiro Voluntario. Sin embargo, hacen énfasis en que la ASR recalcó que *"el pago de servicios no cotizados no modifica la estructura de beneficios y no cambia la fecha de ingreso a Retiro del participante que ingresó bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1"*.

En cuanto a la inclusión de acogerse al retiro los participantes a los sesenta y un (61) años de edad, en lugar de los sesenta y cinco (65) años, y con la retribución promedio a base de tres (3) años en vez de cinco (5) años, la ASR manifestó que esto afectaría negativamente el Sistema de Retiro debido a que los empleados estarían recibiendo mayores beneficios de los establecido bajo la Ley Núm. 1, *supra*. Sobre este particular, la OCLARH, se hizo eco de los comentarios de la ASR para evitar agravar la frágil situación de los fondos de Retiro.

Por otro lado, la OCALARH tiene reservas en cuanto al efecto que este Proyecto pueda tener sobre la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público debido a que aumentará la cantidad de empleados públicos que se eliminan de la fuerza laboral del Gobierno. Asimismo, mencionó que con excepción de la Ley 7-2009, el fenómeno de la vertiginosa reducción en el número de empleados ha afectado a los empleados de mayor antigüedad mediante la creación de programas de retiro incentivado y retiro temprano. Sobre este particular, expresó que como resultado de ello tenemos una pérdida de empleados experimentados y con conocimiento, así como la desaparición de la memoria institucional en muchas de nuestras organizaciones gubernamentales. La OCALARH, además, mencionó que muchos de estos programas se implementaron sin planes de sucesión donde se entrenen a los empleados que permanecen para llevar a cabo las funciones de los puestos vacantes. De igual manera, la reducción en el número de empleado no ha sido acompañada de una reestructuración de los servicios gubernamentales, por lo que existe un número menor de servidores públicos realizando las mismas labores.

Con relación a lo antes mencionado, la OCALARH puntualizó que es preocupante debido a que el Artículo 8 de la Ley 211-2015, establece que como regla general se eliminen los puestos de los empleados que se acogan al Programa de Preretiro Voluntario, excepto que la OGP disponga lo contrario. Sin embargo, hace énfasis en que la presente medida propone que en la Oficina del Contralor y la Rama Judicial los puestos quedaran eliminados sin la intervención de la OGP. Asimismo, la OCALARH, mencionó que aun cuando reconoce la autonomía de ambos, comprende que el método de análisis de elegir si los empleados se acogen al Programa de Preretiro debe ser uniforme, por lo cual, recomiendan se apliquen los métodos de análisis promovidos por la OGP en la Carta Circular 129-16.

De otra parte, la OCALARH expresó que una de las intenciones del Artículo 4 de la Ley 211, *supra*, era que éstos ofreciesen asesoramiento sobre la reestructuración de los puestos y funciones de los puestos a ser eliminados para la tasación, sin embargo, el servicio nunca se les fue solicitado. Por lo cual, indicó que le preocupa que solamente se esté evaluando el beneficio económico de la eliminación de nómina y beneficios marginales sin analizar cómo se reestructuran los puestos y funciones de las plazas eliminadas.

Por último, la OCALARH solicitó que se profundice en el análisis y estudio de los posibles efectos de esta medida sobre la administración de recursos humanos en lo que respecta a la pérdida de memoria institucional y la reestructuración de los puestos a ser eliminados, Finalmente, otorgó completa deferencia a la opinión de la ASR sobre la viabilidad de esta medida debido que el fin de la Ley 211, *supra*, es generar ahorros de nómina y beneficios marginales sin que se afecte el Sistema de Retiro.

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA

La Asociación de Empleados del ELA (en adelante, "AEELA") envió comentarios escritos el 23 de mayo de 2016, suscritos por su Director Ejecutivo, Pablo Crespo Claudio.

AEELA expresó que endosa la medida y, a esos efectos, solicitó que se considere en el análisis de la medida las siguientes sugerencias:

- Sección 3, que enmienda el Artículo 4 de la Ley 211-2015- Enmendar el Artículo a los fines de que se les incluya como una de las agencias exentas de realizar y presentar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la tasación de implementación del Programa de Preretiro Voluntario. Ello, debido a que, si bien sus empleados cotizan al Sistema de Retiro del Gobierno del ELA, puntualizó ser una entidad privada. De la misma manera, AEELA sugirió una enmienda a los fines de añadir una disposición en cuanto a que ésta deba presentar su tasación de implementación para el Programa de Preretiro ante su Comité Ejecutivo.
- Sección 6, que enmienda el Artículo 8(a) de la Ley 211-2015- Enmendar el Artículo a los fines de que se les incluya como una de las agencias con autonomía para decidir que puestos quedarán eliminados luego de la implantación del Programa sin la intervención de la OGP.
- Sección 6, que enmienda el Artículo 8(b)(1) de la Ley 211-2015- Enmendar el Artículo a los fines de incluir a AEELA como una de las agencias exentas del requisito de obtener la aprobación de la OGP para el reclutamiento de personal.
- Sección 6, que enmienda el Artículo 8(b) de la Ley 211-2015- Enmendar el mismo para añadir un nuevo párrafo en donde se establezca quién en AEELA estará encargado de

establecer los mecanismos para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8, y las medidas para llevar a cabo la reorganización administrativa y operacional requerida.

- Sección 6, que enmienda el Artículo 8(c) de la Ley 211-2015- Enmendar la misma a los fines de incluir un nuevo párrafo con el propósito de establecer quién en AEELA podrá autorizar la compra de equipo con el porcentaje de ahorro establecido.

Por último, AEELA a nombre de la Asamblea de Delegados, del Comité Ejecutivo de la Asamblea y de los doscientos mil (200,000) socios de la Asociación, agradece la oportunidad de exponer sus comentarios y punto de vista sobre esta medida.

ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (en adelante "ASR") envió comentarios escritos el 18 de mayo de 2016, suscritos por su Administrador, Lcdo. Pedro R. Ortiz Cortes.

La ASR comenzó su memorial explicativo mencionando que dirigen dos tipos de planes de pensión: un plan de beneficio definido y un plan de contribución definida. En cuanto al plan de beneficios definido, indicó que se divide en dos (2) estructuras de beneficios a través de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para los participantes que comenzaron a cotizar antes del 1 de abril de 1990, y la Ley Núm. 1 del 16 de febrero de 1990, según enmendada, para los nuevos participantes que comenzaron a cotizar después del 1 de abril de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999. Asimismo, indicó que los beneficios para estos nuevos participantes están basados en una estructura de beneficios reducida.

En lo que respecta a los planes de pensión antes mencionados, la ASR expresó que las enmiendas estuvieron dirigidas a reducir el déficit actuarial del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "Sistema"). No obstante, mencionó que para salvar el Sistema se necesitaron cambios adicionales en la estructura de beneficios para los participantes que ingresaran a la matrícula a partir del 1 de enero de 2000. Asimismo, la ASR puntualizó que a partir de la Ley 3-2013, mediante la creación

del Programa Híbrido, se transfirieron todos los participantes a dicho Programa comenzando el 1 de julio de 2013 y se congelaron los beneficios definidos al 30 de junio de 2013.

La ASR indicó, que el Artículo 5 de la Ley 211-2015 estableció que aquellos empleados que prestaron servicios como empleado transitorio o irregular antes del 1ro de abril de 1990 y pagaron esos servicios anteriores para acumular años de servicios cotizados, retroactivamente, a una fecha anterior al 1ro de abril de 1990, también serán elegibles para acogerse a los programas de preretiro. Esto, a pesar de que, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447, *supra*, el pago de servicios no cotizados no modifica la estructura de beneficios y no cambia la fecha de ingreso al Sistema de Retiro de los participantes que ingresaron bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1, *supra*. Sobre este particular, la ASR señaló que la intención del P. de la C. 2809, tendría el efecto de adelantar la edad de retiro de estos participantes a los sesenta y un (61) años y la retribución promedio se calculará a base de los tres (3) años de salarios más altos. Esto, a su vez, tendría el efecto de conceder los beneficios de retiro cuatro (4) años antes de lo proyectado en los informes actuariales del Sistema de Retiro y por ende, que reciban una cantidad mayor de pensión.

Asimismo, opinó que acoger estas enmiendas provocaría que el Sistema pague una pensión mayor a la proyectada en sus estudios actuariales debido a que el Artículo 1-108 de la Ley Núm. 447, *supra*, dispone que la forma de calcular la retribución promedio de todo nuevo participante que ingresará al Sistema después del 1 de abril de 1990 sería a base del promedio de los últimos cinco (5) años de servicios acreditados. Este período sería el período base. Si la retribución anual en cualquiera de los años cubiertos en el periodo base excediera en más de diez por ciento (10%) la retribución anual en el año inmediatamente precedente, la retribución en exceso de ese diez por ciento (10%) se excluiría del cómputo de la retribución promedio.

De otra parte, la ASR estableció que apoya la Ley del Programa de Preretiro Voluntario, el cual beneficia a aquellos empleados que sufrieron cambios sustanciales en sus beneficios, tras la aprobación de la Ley 3-2013. No obstante, a su juicio, los empleados que comenzaron a cotizar para su retiro bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 1, *supra*, no sufrieron cambios o modificaciones en su estructura de beneficios; no se aumentó su edad para acogerse al retiro opcional ni se redujo el por ciento de beneficio a recibir. Asimismo, indicó que el Estado Libre Asociado no tiene los recursos para continuar aportando cada vez más al Sistema.

Expresó, por lo tanto, que implantar esta medida, afectará los supuestos actuariales de estimados de retiro y las proyecciones que ya se han realizado. Añadió que el beneficio que ofrece la medida, es el cincuenta (50) por ciento de la retribución promedio anual más alta durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditables y deberá ser pagada desde el primer día en que el participante comience a recibir su pensión. En cuanto a este punto, ASR indicó que la deficiencia anual tendría que solventarla mediante la venta de activos y de no tener fondos disponibles, los pagos se harían con cargo al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico.

De otra parte, la ASR recordó que conforme al Artículo 5-116 de la Ley Núm. 447, *supra*, en aquellos casos en que se apruebe una ventana de retiro, entiéndase, cualquier medida que se establezca con la intención de adelantar el retiro del servidor público, reduciendo los años de servicio o la edad requerida para acogerse a los beneficios del retiro, ya sea por legislación especial o al amparo de la Ley de Municipios Autónomos, el costo actuarial de dicha ventana de retiro que determine el Administrador de los Sistemas de Retiro, será pagado, por adelantado, por el patrono, a la ASR; dicho costo actuarial consistirá de: (i) la diferencia entre el valor presente de la pensión acelerada que establece la ventana de retiro y el valor presente de una pensión por años de servicio, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447, *supra*, y (ii) las aportaciones patronales e individuales correspondientes a tres (3) años luego de que el participante hubiese alcanzado la edad requerida bajo el plan para poder acogerse al retiro.

Ello así, para salvaguardar los mejores intereses del Sistema, la ASR se opone a la aprobación del P. de la C. 2809.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Recientemente se aprobó la Ley 211-2015, conocida como la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse. Asimismo, esta Ley dispuso un mecanismo para que las agencias gubernamentales y los municipios pudiesen diseñar y adoptar un programa que, a la vez les permita generar ahorros en el gasto de nómina y beneficios marginales, les brinde la oportunidad a los empleados que comenzaron a aportar a los Sistemas de Retiro antes del 1ro. de

abril de 1990, de recibir, durante su participación en el programa, determinados beneficios hasta alcanzar su edad de retiro opcional, que para la mayoría es a los sesenta y un (61) años.

Según reza la Exposición de Motivos de la Ley 211-2015, *supra*, el “Programa de Preretiro Voluntario” le ofrece incentivos al personal que sea empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que haya comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990 o que habiendo comenzado a cotizar luego de esa fecha pagó servicios acreditables anteriores al 1 de abril de 1990, sin haber recibido el reembolso de sus aportaciones y tengan un mínimo de veinte (20) años de servicio cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447, *supra*. Estos incentivos incluyen: i) una compensación equivalente al sesenta por ciento (60%) de su retribución promedio al 31 de diciembre de 2015 mientras participen del Programa; ii) la liquidación del pago de las licencias de vacaciones y enfermedad, conforme a los topes establecidos por la Ley 66-2014, y lo cual estará exento del pago de contribuciones; iii) el pago de la contribución patronal al Seguro Social y Medicare; y mantener la cobertura de su plan médico o continuar recibiendo la aportación patronal al plan médico bajo los mismos términos y condiciones como si estuviese empleado, hasta por un término de dos (2) años. Más aun, este Programa provee para que el patrono continúe realizando las aportaciones, tanto individual como patronal, al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que garantizará un incremento en su anualidad de retiro futura, la cual se le garantiza nunca será menor del cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013. En el caso de los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley 53-1996, según enmendada, podrá alcanzar hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, combinando las aportaciones congeladas al 30 de junio de 2013 y la anualidad del Programa Híbrido de Contribución Definida. Mientras tanto, el Gobierno ahorra el cuarenta por ciento (40%) del salario del empleado más la mayoría de los beneficios marginales, así como otras partidas que de otra manera tuviese que desembolsar de mantener al preretirado como empleado activo.

A diferencia de otras leyes anteriores de retiro incentivado o ventanas de retiro, este Programa es transparente para el Sistema de Retiro, ya que los costos asociados continúan siendo pagados por el patrono del preretirado mientras cumple su fecha de retiro. Además, el Programa generará

ahorros sustanciales para las entidades que opten acogerse al mismo y su implementación no tendrá un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico porque todas las cantidades a pagarse como producto del Programa recaerán en las entidades gubernamentales que se acojan.

La medida ante nuestra consideración persigue enmendar la Ley 211-2015, *supra*, a los fines de:

- Aclarar que la intención legislativa era que la Oficina del Contralor estuviese comprendida entre las agencias que podrían adoptar su programa de preretiro. Por lo tanto, se incluye explícitamente a la Oficina del Contralor, entre las agencias que puedan adoptar un programa de preretiro voluntario. Disponiéndose, que para mantener su independencia el plan será autónomo.
- Modificar el proceso de aprobación de preretiro de la Rama Judicial, para que sea la Juez Presidente del Tribunal Supremo quien tome las decisiones sobre el programa, de manera que se sostenga la separación de poderes que requiere nuestro sistema de Gobierno.
- Incluir la definición del término “cotizar” para aclarar que para fines de la Ley 211-2015 el término significa haber pagado o aportado o continuar aportando a los sistemas de retiro, independientemente del tipo de cuenta al que se aportó o se continua aportando. Esto con el fin de aclarar, que los veinte (20) años de servicios cotizados para fines de cualificar para el preretiro, no tenían que haberse cumplido y aportados antes del 30 de junio de 2013.
- Disponer que serán elegibles al preretiro los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con posterioridad fueron nombrados en el servicio de carrera bajo la Ley 1 de 16 de febrero de 1990, pero que pagaron las aportaciones con respecto a los servicios prestados en o antes del 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados retroactivamente a una fecha anterior al 1ro. de abril de 1990.
- Extender la opción de poder acogerse al preretiro aunque ya cumpliesen con los requisitos para acogerse al retiro propiamente a todos los servidores públicos de alto riesgo, de conformidad a como dicho término se define en la Ley 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada.

- Permitir a los empleados de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, menores de sesenta y un (61) años, acogerse al preretiro a pesar de que ya cuentan con los requisitos para acogerse al retiro opcional, conforme al Artículo 5-103 de la Ley 447, *supra*.

A tenor con lo anterior, posteriormente a que se aprobara la Ley 211-2015 se trajo a la consideración de la Asamblea Legislativa, que no se estableció claramente su aplicación a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, ente adscrito a la Rama Legislativa. Dicha Oficina cuenta con servidores públicos que son participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y comenzaron a trabajar antes del 1ro de abril de 1990. Estos servidores públicos deberían beneficiarse del Programa de Preretiro. A tales fines, precisamos y reafirmamos la intención legislativa en el sentido de que la definición de “agencia” incluya a la Oficina del Contralor.

A su vez, entendemos prudente establecer, que en lo que respecta a la Ley 211-2015, la Oficina del Contralor, podrá adoptar los procedimientos necesarios para la creación e implementación del Plan conforme a sus necesidades, de manera que alcance una mayor eficiencia en el uso de los fondos públicos y mantenga su independencia. Las economías que logre la Oficina del Contralor podrán ser utilizadas para fortalecer sus operaciones, promover la transparencia mediante la adquisición y mejoramiento de la tecnología y, utilizar el ahorro para reinvertirlo en su función de fiscalizar los fondos y la propiedad pública. Además, asignará los recursos necesarios para mantener una fiscalización rigurosa y constante contra la corrupción, aspecto indispensable ante la actual crisis que enfrenta el País, lo que redundará en beneficios al Gobierno. A tenor con lo anterior, se dispuso en la medida que la Oficina del Contralor tendrá un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley para presentar ante la Asamblea Legislativa su Tasación de Implementación ya que al haberse quedado fuera de la Ley 211-2015 no pudo cumplir con el término establecido en la misma.

Esta Asamblea Legislativa considera que estas medidas son cónsonas con la Ley 58-2012, la cual reafirmó la independencia de la Oficina del Contralor, aclaró la no aplicabilidad a ésta de ciertas leyes fiscales, presupuestarias y administrativas, y autorizó a dicha oficina a ejercer tanto la custodia como el control de sus fondos y propiedad pública. Dicha Ley reconoce que la Oficina

del Contralor goza de la más plena autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal la cual le permite ejercer la custodia y el control de sus fondos.

Asimismo, en lo que respecta al proceso de aprobación del Programa de la Rama Judicial se enmienda la Ley 211-2015 a los fines de modificar el proceso de aprobación de preretiro de la Rama Judicial, para que sea la Juez Presidente del Tribunal Supremo quien tome las decisiones sobre el Programa, de manera que se sostenga la separación de poderes que requiere nuestro sistema de Gobierno.

De otra parte, se dispone que sean elegibles al Preretiro los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con posterioridad fueron nombrados en el servicio de carrera bajo la Ley 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada, más pagaron esos servicios anteriores en o antes del 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados retroactivamente a una fecha anterior al 1ro. de abril de 1990. La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados Públicos del Gobierno y de la Judicatura indicó en su memorial explicativo que bajo las disposiciones de la Ley 447, *supra*, el pago de los servicios no cotizados no modifica la estructura de beneficios y no cambia la fecha de ingreso al Sistema de Retiro del participante que ingresó bajo las disposiciones de la Ley 1, *supra*. En cuanto a la inclusión de acogerse al retiro de los participantes a los sesenta y un (61) años de edad, en lugar de los sesenta y cinco (65) años, y con la retribución promedio a base de tres (3) años en vez de cinco (5) años, la ASR manifestó que esto tendría el efecto de adelantar la edad de retiro de estos participantes a los sesenta y un (61) años con una retribución promedio a calcularse a base de los tres (3) años de salarios más altos en lugar de cinco (5) años lo cual modifica sustancialmente los beneficios de los empleados que ingresaron bajo las disposiciones de la Ley 1, *supra*. Por lo cual, recomendaron excluir a estos empleados que fueron nombrados al servicio de carrera bajo la Ley 1, *supra*, aunque hayan acumulado años de servicios cotizados retroactivamente en o antes de 30 de junio de 2013. La Comisión no acogió la recomendación ya que entiende que estos empleados deberían recibir trato igualitario debido a que han prestado servicios desde antes del 1ro. de abril de 1990 y en ciertos casos, desde antes que empleados que cotizaron años de servicios bajo la estructura de la Ley 447. No obstante, el 2 de junio de 2016 en una reunión que sostuvimos con la Administración de los Sistemas de Retiro éstos nos informaron que no tenían objeción con la enmienda propuesta y además, aclaramos que la fecha

para haber realizado los pagos retroactivos sea al 30 de junio de 2013.

Asimismo, se enmienda la Ley 211-2015 para extender la opción de poder acogerse al Preretiro a los servidores públicos de alto riesgo, según definido este concepto en el Artículo 1-104 (40) de la Ley Núm. 447, aun cuando ya cumplan con los criterios para retirarse. El fin de la misma es otorgarles un trato igualitario al de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y lograr también la finalidad dual detrás de la enmienda. Mediante esta enmienda se persigue que el funcionario de alto riesgo tenga la oportunidad de continuar recibiendo aportaciones a su cuenta del Programa Híbrido, aumentando así su balance y, por consiguiente, permitiéndole obtener una anualidad mayor al momento de jubilarse. De otra parte, el que una mayor cantidad de servidores públicos de alto riesgo decida acogerse al preretiro concede mayores oportunidades de reestructurar las operaciones de estos organismos de ley y orden al promover la movilidad de funcionarios en un sistema de clasificación basado en el rango. A su vez, éstos también cuentan con sistema de clasificación, cuyo crecimiento profesional esta cimentado en el rango.

Por último, se enmienda la Ley 211-2015 a los fines de aclarar que le otorgamos el beneficio de acogerse al Programa a un grupo de empleados menores de sesenta y un (61) años de edad que ya cumplen con los requisitos para acogerse al retiro opcional, conforme al Artículo 5-103 de la Ley Núm.447, *supra*. De no hacerse esta aclaración, los empleados de la “Ley 447” menores de sesenta y un (61) años que cumpliesen con los demás requisitos, pero estuviesen comprendidos en las edades para poder acogerse al retiro opcional establecido en la Ley 3-2013 serían inelegibles al preretiro. A los fines de dejar clara esta enmienda procedemos a citar el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447, *supra*, a continuación:

“En el caso de aquellos participantes que para el 30 de junio de 2013 no hayan cumplido 58 años de edad y completado por lo menos 10 años de servicio, o no hayan cumplido 55 años de edad y completado por lo menos 25 años de servicio, el retiro será opcional cuando cumplan los siguientes requisitos de edad y servicio:

- (i) *Si al 30 de junio de 2013, el participante tiene 57 años, el retiro será opcional cuando haya cumplido los 59 años de edad y haya completado*

- por lo menos 10 años de servicio.*
- (ii) *Si al 30 de junio de 2013, el participante tiene 56 años, el retiro será opcional cuando haya cumplido los 60 años de edad y haya completado por lo menos 10 años de servicio.*
- (iii) *Si al 30 de junio de 2013, el participante tiene 55 años o menos, el retiro será opcional cuando haya cumplido los 61 años de edad y haya completado por lo menos 10 años de servicio”.*

Las enmiendas antes mencionadas van dirigidas a aclarar el alcance de la medida y salvaguardar la independencia de la Oficina del Contralor y de la Rama Judicial. Además, aclaramos que las mismas no alteran la fórmula del cómputo para la anualidad de beneficios congelados que según se dispuso en la Ley 3-2013, para esos fines no se acumularán años de servicios adicionales posteriores al 30 de junio de 2013.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico comprende la importancia de aclarar el alcance de tan importante legislación y de concederles la oportunidad a empleados que habían quedado excluidos de poder acogerse a un preretiro y posteriormente al retiro, con unos beneficios adicionales. Además, como expresamos en el informe del P. de la C. 2717 (ahora Ley 211-2015), con esta legislación logramos una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá maximizar los servicios que ofrece el Estado. A tenor con lo anterior, se recomienda la aprobación del P. de la C. 2809 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

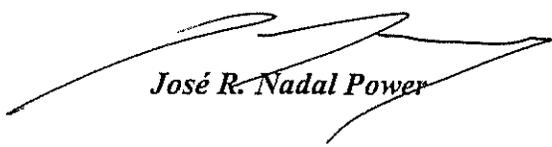
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2809** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE ABRIL DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2809

11 DE FEBRERO DE 2016

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Bianchi Angleró, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Díaz Collazo, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinoza, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Varela Fernández, Vasallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar el inciso (a) y añadir un inciso (c) al Artículo 2; enmendar el Artículo 3, el Artículo 4, el Artículo 5; añadir un inciso (i) al Artículo 6; enmendar el Artículo 8, el Artículo 11 y el Artículo 12 de la Ley 211-2015, mejor conocida como "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", a los fines de incluir en la definición de "agencia" a la Oficina del Contralor, añadir la definición del término "cotizar"; establecer instancias adicionales en las cuales determinados servidores públicos podrán cualificar para el programa; establecer los procesos de aprobación en el caso de la Oficina del Contralor y redefinir los procesos de aprobación en el caso de la Rama Judicial; realizar aclaraciones y otras correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa aprobó recientemente la Ley 211-2015, conocida como la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", mediante la cual se dispuso un

mecanismo para que las agencias gubernamentales y los municipios pudiesen diseñar y adoptar un programa que, a la vez que les permita generar ahorros en el gasto de nómina y beneficios marginales, les brinde la oportunidad, a los empleados que comenzaron a aportar a los sistemas de retiro antes del 1ro. de abril de 1990, de recibir, durante su participación en el programa, determinados beneficios hasta alcanzar su edad de retiro opcional, que para la mayoría es a los 61 años. La intención legislativa era que la Oficina del Contralor estuviese comprendida entre las agencias que podrían adoptar su programa de preretiro, pero el lenguaje no quedó lo suficientemente claro como para que así se determinara. Por lo tanto, explícitamente, incluimos a la Oficina del Contralor, entre las agencias que pueden adoptar un programa de preretiro voluntario; disponiéndose sin embargo, que para mantener su independencia, el plan será autónomo.

Asimismo, se modifica el proceso de aprobación del programa de preretiro de la Rama Judicial, para que sea la Juez Presidente del Tribunal Supremo quien tome las decisiones sobre el programa, de manera que se sostenga la separación de poderes que requiere nuestro sistema republicano de gobierno.

De otra parte, para la correcta implementación de la Ley 211-2015, entendemos pertinente añadir a las definiciones el término "cotizar". Es imperativo aclarar que para fines de la Ley 211-2015 el término "cotizar" significa haber pagado o aportado o continuar aportando a los sistemas de retiro, independientemente del tipo de cuenta al que se aportó o se continúa aportando. Esto, con el fin de aclarar, que los veinte (20) años de servicios cotizados para fines de cualificar para el preretiro, no tenían que estar trabajados y aportados antes del 30 de junio de 2013. No obstante, esto en nada altera la fórmula del cómputo para la anualidad de beneficios congelados que según se dispuso en la Ley 3-2013, para esos fines no se acumularían años de servicio adicionales posteriores al 30 de junio de 2013.

Por su parte, se han identificado otros grupos de empleados que, a pesar de que comenzaron a cotizar en los sistemas de retiro antes del 1ro. de abril de 1990 y, por ende, deberían poderse beneficiar del programa de preretiro que adopte su patrono, son inelegibles por haber cumplido los requisitos para acogerse al retiro opcional.

En la Ley 211-2015 se dispuso, por vía de excepción, que los miembros del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrían participar del programa de preretiro que adoptara su patrono, aunque ya cumplieren con los requisitos para acogerse al retiro propiamente. La motivación para permitir que los miembros del Cuerpo de la Policía estatal participarán del programa de preretiro que adoptase su patrono, si alguno, fue dual. Por un lado, se concedió al policía la oportunidad de continuar recibiendo aportaciones a su cuenta del Programa Híbrido, aumentando así su balance y, por consiguiente, permitiéndole obtener una anualidad mayor al momento de jubilarse, lo que mejoraría la situación económica del policía

jubilado, toda vez que los miembros del Cuerpo de la Policía no hacen aportaciones al Seguro Social Federal. De otra parte, los beneficios al acogerse a un programa de preretiro atraerían a una mayor cantidad de funcionarios a participar del mismo, dando la oportunidad a otros oficiales de ascender en rango. Recordemos que por la naturaleza de los servicios que ofrecen estos funcionarios, los planes de clasificación que los cobijan permiten el ascenso con base en sus años de servicio (por rango) y por ende, mientras más rango posean, más se les paga. Esto implica que una mayor cantidad de empleados de alto rango que se acojan al preretiro debe redundar en mayores ahorros para el patrono gubernamental.

No obstante, se dejaron fuera otros servidores públicos denominados de alto riesgo (miembros de los cuerpos de policías municipales, miembros del Cuerpo de Bomberos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, miembros de los cuerpos de bomberos municipales y miembros del Cuerpo de los Oficiales de Custodia) que comenzaron a trabajar antes del 1ro. de abril de 1990.

Los ~~otres~~ mencionados servidores públicos de alto riesgo también cuentan con sistemas de clasificación, cuyo crecimiento profesional está cimentado en el rango. Por lo tanto, entendemos prudente extender la oportunidad de acogerse al preretiro a otros servidores públicos de alto riesgo que ya hayan cumplido los criterios para retirarse, al igual que se le reconoció al Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Lo anterior es totalmente compatible con el fin primordial del programa de preretiro, el cual es generar ahorros en el gasto de nómina y beneficios marginales que de otra manera tendría que seguir pagando el patrono en su totalidad. Además, considerando que los participantes que se acojan voluntariamente al preretiro seguirán recibiendo aportaciones en su cuenta del programa híbrido, sería beneficioso tanto para ellos como para el gobierno permitirles participar hasta los 61 años, de los programa de preretiro que puedan adoptar sus patronos.

Otro asunto que fue traído a la atención de este cuerpo legislativo posterior a que se aprobara la Ley 211-2015 ~~fue~~ es que, en virtud del Artículo 5-103, de la Ley 3-2013, la cual enmendó sustancialmente la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para otorgarle un retiro opcional a la nueva edad de retiro para los participantes que hubiesen ingresado por primera vez al Sistema antes del 1ro. de abril de 1990 sería de la siguiente manera:

"En el caso de aquellos participantes que para el 30 de junio de 2013 no hayan cumplido 58 años de edad y completado por lo menos 10 años de servicio, o no hayan cumplido 55 años de edad y completado por lo menos 25 años de servicio, el retiro será opcional cuando cumplan los siguientes requisitos de edad y servicio:

- (i) Si al 30 de junio de 2013, el participante tiene 57 años, el retiro será opcional cuando haya cumplido los 59 años de edad y haya completado por lo menos 10 años de servicio.
- (ii) Si al 30 de junio de 2013, el participante tiene 56 años, el retiro será opcional cuando haya cumplido los 60 años de edad y haya completado por lo menos 10 años de servicio.
- (iii) Si al 30 de junio de 2013, el participante tiene 55 años o menos, el retiro será opcional cuando haya cumplido los 61 años de edad y haya completado por lo menos 10 años de servicio".

Lo anterior implica que hay existen empleados bajo las disposiciones de la Ley 447, *supra*, de la "Ley 447" menores de 61 años, quienes que son inelegibles al preretiro, porque ya cuentan con los requisitos para acogerse al retiro opcional, conforme a las disposiciones del aludido Artículo 5-103. Entendemos que facultarles a participar del programa de preretiro que adopte su patrono, podría incentivarles a ejercer tal opción, con la garantía de que sus anualidades combinadas serán de no menos de un 50% de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, lo que a su vez, promoverá mayores ahorros en el gasto de nómina y beneficios marginales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 211-2015, para modificar el inciso
- 2 (a.), añadir un nuevo inciso (c.), reenumerar los incisos (c.) al (m.) como incisos (d.) al
- 3 (n.), para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 2.-Definiciones
- 5 a. Agencia: incluirá todas las agencias, departamentos, oficinas, comisiones,
- 6 juntas, administraciones, organismos y demás entidades gubernamentales
- 7 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga,
- 8 en todo o en parte, con cargo al Fondo General. También estarán
- 9 incluidas en esta definición y en la aplicación de esta Ley, los municipios,
- 10 las agencias con fondos especiales estatales, las corporaciones o

1 instrumentalidades públicas o público privadas que funcionen como
2 empresas o negocios privados con sus propios fondos (excepto las que
3 tengan sus propios sistemas de retiro), la Oficina del Contralor, la Rama
4 Judicial (excepto los jueces, que tienen su propio sistema de retiro) y la
5 Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6 (AEELA).

7 b. ...

8 c. Cotizar: Para fines de esta Ley, el término "cotizar" significa haber hecho
9 o continuar haciendo aportaciones a los sistemas de retiro,
10 independientemente del tipo de cuenta a la que se aporte o haya aportado.

11 d. ELA: significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
12 incluyendo sus tres ramas: Rama Ejecutiva, Rama Judicial y Rama
13 Legislativa.

14 e. Fecha de Efectividad: significará el día laboral siguiente a la fecha en la
15 cual el participante cesará en las funciones de su empleo con la agencia o
16 municipio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
17 comienza a participar del Programa de Preretiro Voluntario.

18 f. Municipio: significará una demarcación geográfica con todos sus barrios,
19 que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local
20 compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

21 g. OGP: significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina
22 del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



- 1 h. Período de Elección: significará el período de treinta (30) días calendarios
2 desde que se notifique al empleado que es elegible para el Programa,
3 durante el cual podrá acogerse al Programa de manera irrevocable.
- 4 i. Preretirado: significará toda persona acogida al Programa de Preretiro
5 Voluntario, según establecido por esta Ley.
- 6 j. Programa: significará el Programa de Preretiro Voluntario creado por esta
7 Ley.
- 8 k. Sistema: significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno
9 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 10 l. Tasación de Implementación: se referirá a la evaluación compulsoria que
11 tendrá que realizar toda agencia o municipio y presentar a la OGP, dentro
12 de un periodo no mayor de sesenta (60) días desde la aprobación de esta
13 Ley, para analizar el impacto fiscal que tendría en su organismo adoptar el
14 Programa de Preretiro Voluntario, tomando en consideración, entre otros
15 factores, la cantidad de empleados que cualificarían con los criterios del
16 Programa, las retribuciones promedios que se aplicarían a la
17 compensación de los participantes del Programa, funciones que realizan
18 los empleados que cumplen con los criterios de elegibilidad y cuáles
19 funciones son esenciales, la forma en que se pueden sustituir internamente
20 los empleados que realizan funciones esenciales y presenten una solicitud
21 para acogerse al Programa, mediante traslado, reclutamiento interno de
22 empleados de carrera del organismo, reclutamiento abierto a todos los
- 

1 servidores públicos de carrera o al público general, qué puestos se podrían
2 eliminar, si el organismo tiene la capacidad económica para participar en
3 el Programa, y estimar el ahorro o gasto total estimado de acogerse al
4 Programa.

5 m. Plan Patronal para el Preretiro: significará el plan que debe diseñar el
6 patrono para la implementación del Programa de Preretiro Voluntario en
7 su agencia o municipio, cuando de la tasación de implementación surja
8 que acogerse al Programa redundará en un ahorro en el gasto promedio
9 de nómina y beneficios marginales para la agencia o municipio.

10 n. Retribución promedio: Significará el salario promedio anual más alto de
11 un participante durante cualesquiera tres (3) años de servicios
12 acreditables."

13 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 211-2015 para que lea como sigue:

14 "Artículo 3.-Creación del Programa de Preretiro Voluntario

15 Mediante esta Ley, se crea el Programa de Preretiro Voluntario para
16 ofrecer una oportunidad de preretiro a los empleados del Estado Libre Asociado
17 de Puerto Rico que hayan comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes
18 del 1ro. de abril de 1990, o que habiendo comenzado a trabajar para el Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico como empleado transitorio o irregular antes de
20 esa fecha, no pudieron aportar al Sistema de Retiro por su estatus laboral y con
21 posterioridad fueron nombrados en el servicio de carrera bajo la Ley Núm. 1 de
22 16 de febrero de 1990, más pagaron esos servicios anteriores en o antes del 30 de



1 junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados retroactivamente a una
2 fecha anterior al 1ro. de abril de 1990; no hubiesen elegido participar del
3 Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro y tengan un mínimo de veinte
4 (20) años de servicios cotizados o pagados a los Sistemas de Retiro. Esto, con el
5 fin de lograr ahorros significativos en los gastos gubernamentales por concepto
6 de nómina y beneficios marginales, así como llevar a cabo una reestructuración
7 organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para
8 maximizar los servicios que ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 La implantación del Programa de Preretiro Voluntario se hará en estricto
10 cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y
11 con el debido respeto del Principio de Mérito, a las disposiciones legales que
12 prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores
13 públicos. El que un empleado se acoja al Programa de Preretiro Voluntario no lo
14 descalifica para recibir todo aquel beneficio marginal al que en ocasión de su
15 retiro hubiese tenido derecho en virtud de un convenio colectivo u otro tipo de
16 acuerdo negociado con su patrono, vigente al momento de acogerse al Programa
17 de Preretiro, y recibirá los mismos al momento de terminar en el Programa y
18 convertirse en retirado, salvo que su patrono decida, conforme a su Plan Patronal
19 para el Preretiro, adelantarle dicho beneficio de jubilación. Todo lo anterior,
20 sujeto a las disposiciones de la Ley 66-2014".

21 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 211-2015 para que lea como sigue:

22 "Artículo 4.-Elegibilidad de patronos para participar del Programa



1 Toda agencia o municipio, excepto la Oficina del Contralor y la Rama
2 Judicial, deberá realizar y presentar a la OGP, en un término no mayor de sesenta
3 (60) días desde que entre en vigor esta Ley, una tasación de implementación del
4 Programa de Preretiro Voluntario. En el caso de la Oficina del Contralor, la
5 Contralora deberá realizar y presentar ante los presidentes de los cuerpos
6 legislativos una tasación de implementación de un programa de preretiro en su
7 agencia ~~en o antes del 1ro. de junio de 2016~~. En el caso de la Rama Judicial, la
8 Oficina de Administración de los Tribunales deberá realizar y presentar ante la
9 Juez Presidente del Tribunal Supremo una tasación de implementación de un
10 programa de preretiro en su agencia ~~en o antes del 1ro. de junio de 2016~~. La
11 agencia o municipio podrá solicitar la asistencia técnica de la OGP, así como el
12 asesoramiento de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos
13 Laborales y de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado
14 de Puerto Rico (OCALARH), libre de costo, para confeccionar dicha tasación. De
15 surgir de la tasación que acogerse al Programa redundará en un ahorro en el
16 gasto promedio de nómina y beneficios marginales para la Agencia, el patrono
17 deberá diseñar el Plan Patronal para el Preretiro.

18 La agencia o municipio que desee participar del Programa deberá estar en
19 cumplimiento con todos los pagos que le corresponda hacer a la Administración
20 del Sistema de Retiro. De tener alguna deuda pendiente con la Administración
21 del Sistema de Retiro, la agencia o municipio tendrá que suscribir un acuerdo de
22 pago conforme a los términos y condiciones que disponga dicha entidad y



1 deberá contemplar dentro de su Plan, destinar no menos del veinticinco por
2 ciento (25%) de su ahorro al pago de esa deuda.”

3 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 211-2015 para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.-Empleados elegibles para el Programa de Preretiro Voluntario

5 a. Se entenderá como elegible para el Programa de Preretiro Voluntario toda
6 persona que trabaje para el ~~ELA~~ una agencia y que cumpla con los
7 requisitos siguientes:

8 1. ...

9 2. haber comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1ro.
10 de abril de 1990 o que habiendo comenzado a trabajar como
11 empleado transitorio o irregular para el Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico antes de esa fecha, no pudo aportar al Sistema de
13 Retiro por su estatus laboral, pero con posterioridad fue nombrado
14 en el servicio de carrera bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990
15 y haya pagado esos servicios anteriores en o antes del 30 de junio
16 de 2013 para acumular años de servicios cotizados con fecha de
17 retroactividad anterior al 1 de abril de 1990; no haber solicitado el
18 reembolso de sus aportaciones ni hubiese haya elegido participar
19 del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro;
20 3. a la fecha de solicitar acogerse al Programa de Preretiro, tener un
21 mínimo de veinte (20) años de servicios cotizados o pagados al
22 Sistema de Retiro; y

1 4. no haber cumplido los requisitos para acogerse al retiro bajo la Ley
 2 Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, en o antes de
 3 la fecha de efectividad de ingresar al Programa de Preretiro
 4 Voluntario; disponiéndose que en el caso de los servidores públicos
 5 de alto riesgo, según dicho término definido en la Ley Núm. 447,
 6 que cumplan con los requisitos para retirarse y de los empleados
 7 cuya edad de retiro opcional es antes de los 61 años en virtud del
 8 Artículo 5-103 (a) (1) de la Ley Núm. 447, supra, podrán ingresar al
 9 Programa ~~empleados que ya cumplan con los requisitos para~~
 10 ~~acogerse al retiro~~ hasta que cumplan los 61 años de edad.

11 b. ...

12 c. Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a aquellos
 13 empleados que a la fecha de vigencia de la misma se encuentren acogidos
 14 a algún tipo de licencia al amparo de los Reglamentos de las agencias y
 15 municipios, convenios colectivos o estatutos aplicables, excepto en el caso
 16 de personas en licencia sin sueldo."

17 Sección 5.-Se añade el siguiente inciso (i.) al Artículo 6 de la Ley 211-2015:

18 "Artículo 6.-Beneficios del Programa de Preretiro Voluntario

19 a. ...

20 b. ...

21 c. ...

22 d. ...

- 1 e. ...
- 2 f. ...
- 3 g. ...
- 4 h. ...
- 5 i. El participante que se acoja al preretiro por haber comenzado a trabajar
6 como empleado transitorio o irregular para el Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico antes del 1ro. de abril de 1990 y que por su estatus laboral no
8 pudo aportar al Sistema de Retiro desde su comienzo, pero con
9 posterioridad fue nombrado en el servicio de carrera bajo la Ley Núm. 1
10 de 16 de febrero de 1990 y pagó por esos servicios anteriores en o antes del
11 30 de junio de 2013 para acumular años de servicios cotizados con fecha
12 de retroactividad anterior al 1ro. de abril de 1990, también participará en
13 el Programa de Preretiro hasta los 61 años. Además, para fines de su
14 retiro, recibirá el mismo tratamiento de los empleados que comenzaron a
15 trabajar antes del 1ro. de abril de 1990, y que le son de aplicabilidad las
16 disposiciones de la Ley 447 de 15 de mayo 1951, según enmendada los
17 llamados empleados de la "Ley 447", en cuanto a la forma de determinar
18 su retribución promedio y calcular su anualidad de beneficios
19 congelados."

20 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 211-2015 para que lea como sigue:

21 "Artículo 8.-Manejo de puestos vacantes y ahorro logrado

- 1 a. Como norma general, aquellos puestos que queden vacantes con la
2 implantación del Programa de Preretiro Voluntario serán eliminados,
3 salvo que la OGP autorice lo contrario conforme al Plan que presente el
4 patrono, excepto en el caso de la Oficina del Contralor y la Rama Judicial,
5 que tendrán autonomía para decidir qué puestos quedarán eliminados sin
6 intervención de la OGP. Los puestos nombrados por el Gobernador no
7 serán eliminados. Las agencias o municipios tomarán las medidas de
8 reorganización administrativa y operacional para eliminar los puestos que
9 queden vacantes, en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales,
10 los convenios colectivos vigentes, y con el debido respeto al Principio de
11 Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a
12 los derechos adquiridos de los servidores públicos que trabajan en dicha
13 entidad.
- 14 b. No obstante, la agencia o municipio podrá ocupar aquellos puestos que
15 queden vacantes y se certifiquen como que proveen servicios esenciales
16 para el funcionamiento de la agencia o municipio, mediante el traslado de
17 otro empleado en el servicio público. De no poderse cubrir un puesto
18 esencial mediante el mecanismo de traslado, se permitirá el nuevo
19 reclutamiento, preferentemente mediante convocatoria interna entre otros
20 empleados de carrera del ELA, siempre y cuando el costo relativo a ese
21 nuevo reclutamiento, considerado dentro del Plan, si se demuestra que
22 globalmente se mantendrá un mínimo de setenta por ciento (70%) del
- 

1 ahorro anual producto de la implantación del Programa de Preretiro
2 Voluntario en dicha entidad. Cada agencia o municipio establecerá
3 razonablemente, mediante procedimiento interno, los criterios necesarios
4 para definir lo que se considerarán servicios públicos esenciales para su
5 agencia o municipio.

6 1. En el caso de las agencias, excepto la Oficina del Contralor y la
7 Rama Judicial, todo reclutamiento con el porcentaje de ahorro aquí
8 establecido, requerirá la aprobación de la Oficina de Gerencia y
9 Presupuesto, quien establecerá la normativa y criterios para dar
10 cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

11 2. En el caso de los municipios~~De tratarse de un municipio~~, todo
12 reclutamiento con el porcentaje de ahorro establecido, requerirá el
13 visto bueno de la Oficina del Comisionado de Asuntos
14 Municipales, quien establecerá la normativa y criterios para dar
15 cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

16 3. En el caso de la Oficina del Contralor, la Contralora establecerá los
17 mecanismos necesarios para dar cumplimiento con lo dispuesto en
18 este Artículo con relación al manejo de los puestos vacantes y
19 ahorros, así como las medidas necesarias para realizar la
20 reorganización administrativa y operacional que estime pertinente
21 para garantizar los ahorros proyectados con la implementación del
22 Programa de Preretiro. Todo esto salvaguardando su



1 independencia administrativa, operacional y fiscal por lo que no
2 requerirá aprobación de la OGP.

- 3 4. En el caso de la Rama Judicial, la Juez Presidente del Tribunal
4 Supremo establecerá los mecanismos necesarios para dar
5 cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo con relación al
6 manejo de los puestos vacantes y ahorros, así como las medidas
7 necesarias para realizar la reorganización administrativa y
8 operacional que estime pertinente para garantizar los ahorros
9 proyectados con la implementación del Programa de Preretiro.
10 Todo esto salvaguardando su independencia administrativa,
11 operacional y fiscal por lo que no requerirá aprobación de la OGP.

- 12 c. La agencia o municipio podrá utilizar hasta un treinta por ciento (30%) del
13 ahorro generado por la implementación de este Programa para compras
14 de equipo tecnológico o iniciativas que aumenten la eficiencia de las
15 agencias.

- 16 1. En el caso de las agencias, toda compra de equipo con el porcentaje
17 de ahorro aquí establecido, requerirá la aprobación de la Oficina de
18 Gerencia y Presupuesto, quien establecerá la normativa y criterios
19 para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

- 20 2. En el caso de los municipios~~De tratarse de un municipio~~, toda
21 compra de equipo con el porcentaje de ahorro establecido,
22 requerirá el visto bueno de la Oficina del Comisionado de Asuntos



1 Municipales, quien establecerá la normativa y criterios para dar
2 cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

3 3. En el caso de la Oficina del Contralor, toda compra de equipo con
4 el porcentaje de ahorro establecido sólo podrá ser autorizado por la
5 Contralora, quien establecerá la normativa y criterios para dar
6 cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

7 4. En el caso de la Rama Judicial, toda compra de equipo con el
8 porcentaje de ahorro establecido sólo podrá ser autorizado por la
9 Juez Presidente del Tribunal Supremo, quien establecerá la
10 normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en
11 este Artículo."

12 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 211-2015 para que lea como
13 sigue:

14 "Artículo 11.-Limitación a prestación de servicios por el Preretirado al Gobierno

15 "Toda persona que se acoja a los beneficios del Programa de Preretiro
16 Voluntario no podrá prestar sus servicios ni ser contratado por ninguna agencia
17 o municipio mientras sea partícipe del Programa. Una vez el empleado pase a
18 formar parte del Sistema, podrá prestar sus servicios a agencias
19 gubernamentales, corporaciones públicas o municipios, de conformidad con los
20 requisitos esbozados en la Ley Núm. 447, *supra*, así como de la Ley 1-2012,
21 conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Las
22 agencias o municipios que se acojan al Programa, deberán enviar a la Oficina de



1 Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de
2 Recursos Humanos (OCALARH), la lista de personas acogidas a éste y que en
3 consecuencia, quedan inhabilitadas por el término de su participación en el
4 Programa para ingresar a una agencia o municipio como empleado de carrera,
5 confianza, transitorio, irregular, o cualquier otra clasificación ni como contratista
6 independiente.

7 El formulario de elección para participar del Programa deberá contener
8 una advertencia, en negrillas, sobre esta inelegibilidad del participante para
9 reingresar al servicio público hasta tanto concluya su participación en el Programa
10 de Preretiro Voluntario.”

11 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 211-2015 para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 12.-Disposiciones Generales

14 a. ...

15 b. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá todos los
16 poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley. Podrá
17 requerir a las agencias (excepto en el caso de la Oficina del Contralor y la
18 Rama Judicial, que conservarán su autonomía) y a los municipios que
19 tomen todos los actos que estime necesarios y convenientes para
20 implantar el Programa en sus respectivas agencias o municipios; y podrá
21 requerir a las Autoridades Nominadoras que sometan toda la información
22 que estime necesaria para que este último pueda evaluar toda solicitud de



1 declarar cualquier puesto inelegible para participar en el Programa. El
2 Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparará el Formulario
3 de Elección y establecerá el procedimiento para la implantación del
4 Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170
5 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Este deberá incluir, como
6 mínimo, lo siguiente:

7 1. ...

8 2. ...

9 3. ...

10 4. ...

11 ...".

12 Sección 9.-Disposiciones transitorias

13 a) La Oficina del Contralor, luego de adoptar los procedimientos necesarios
14 para la implementación del Programa de Preretiro, deberá realizar y
15 presentar a la Asamblea Legislativa, en un término no mayor de sesenta
16 (60) días contados a partir de la aprobación de esta legislación, una
17 Tasación de Implementación del Programa de Preretiro Voluntario, según
18 dicho término se define en la Ley 211-2015. Si de surgir de la tasación que
19 acogerse al Programa redundará en un ahorro en el gasto promedio de
20 nómina y beneficios marginales, la Oficina del Contralor deberá diseñar el
21 Plan Patronal para el Preretiro.

22 b) Cualquier grupo de empleados que, a raíz consecuencia de las enmiendas



1 promulgadas mediante esta Ley esta legislación enmendatoria, se
2 determine que cualifica para un Programa de Preretiro, se incluirá en una
3 tasación de implementación Tasación de Implementación, según
4 requerida por la Ley 211-2015, aparte, de manera que no se dilaten los
5 procesos ya iniciados por las agencias.

6 Sección 10.-Cláusula de separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere
8 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal
9 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
10 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo,
11 sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o
12 defectuosa.

13 Sección 11.-Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

21 DE JUNIO DE 2016

2016 JUN 21 PM 8:34

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 2865, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2865, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2865 enmienda los Artículos 9.027 y 9.034, de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) en todos los comicios electorales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El derecho al voto del que gozan los ciudadanos es el pilar de toda sociedad democrática. Dicho ejercicio de participación ciudadana, consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantiza que el poder político emane del Pueblo. Es por esta razón que debe ser una prioridad del Gobierno el facilitar el derecho al sufragio que tienen sus ciudadanos.

La Ley 78-2011, según enmendada, establece en el Artículo 9.034 que los colegios de votación permanecerán abiertos desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde. Sin embargo, para promover la mayor participación ciudadana en nuestros eventos electorales, consideramos prudente aumentar el horario en el que los colegios electorales permanecerán abiertos a los ciudadanos que ejercen su derecho al sufragio. Además, tomando en cuenta la introducción de un proceso de escrutinio electrónico, diseñado para agilizar el conteo de los votos, sería de beneficio para el elector el que los colegios de votación permanezcan abiertos por una hora adicional y así permitirle a una mayor cantidad de ciudadanos el poder ejercer su derecho constitucional al sufragio. Así pues, recomendamos favorablemente su aprobación.

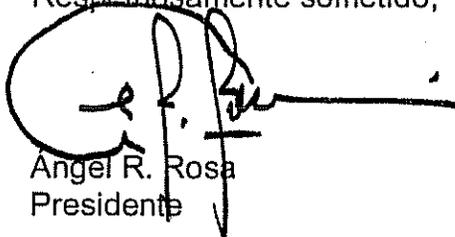
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2865 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2865 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE JUNIO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2865

8 DE ABRIL DE 2016

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 9.027 y 9.034, de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) en todos los comicios electorales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" dispone que los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Dicho horario atiende al interés de que los funcionarios de colegios electorales cuenten con la mayor cantidad de tiempo, y lo más temprano posible, para cumplir con las tareas de adjudicación y conteo de votos.

El horario fijado, sin embargo, no cuenta objetivamente con que nuestro sistema electoral dispondrá en el actual ciclo electoral con un sistema de escrutinio electrónico que reducirá sustancialmente el tiempo requerido para escutar los votos emitidos en los colegios electorales. La inversión pública en dicho sistema no sólo se justifica en función de contar con los resultados electorales en una menor cantidad de tiempo que lo que requeriría el conteo manual, sino por el hecho de que hace posible otorgar más tiempo para que los electores cuenten con colegios de votación abiertos.

Partiendo de que el proceso electoral puertorriqueño contará con el recurso del escrutinio electrónico, esta Asamblea Legislativa entiende que el elector deberá beneficiarse de dicha variable contando con colegios de votación abiertos hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9.027 de la Ley 78-2011, según enmendada,
2 ~~conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico",~~ para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 9.027.-Proceso de Votación.-

5 Los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y
6 cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

7 Los miembros de la Policía de Puerto Rico y los miembros de la Guardia
8 Municipal que estén en servicio durante el día de la elección procederán a votar
9 con prioridad en sus respectivos colegios.

10 La identidad del elector será verificada mediante el examen de sus
11 circunstancias personales contenidas en las listas de votantes y su tarjeta de
12 identificación electoral. Si de esta verificación se constata la identidad del elector,
13 éste deberá firmar o marcar en la línea donde aparece su nombre en la lista de
14 votantes y procederá a entintarse el dedo.

15 Una vez realizado el proceso antes mencionado y sólo entonces, el elector
16 podrá votar a través de un sistema en el cual él mantenga el control de la
17 papeleta hasta que interactúe con el dispositivo de votación electrónica y su
18 votación sea debidamente guardada. El ejercicio del voto secreto le será

1 garantizado a todo elector. Todo elector que haya votado abandonará
2 inmediatamente el centro de votación.

3 Los inspectores de colegio, si fueren requeridos por el elector, podrán
4 explicarle el modo de votar. Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un
5 colegio de votación intervenga con algún elector para darle instrucciones en
6 cuanto a la manera de votar.

7 La Comisión implantará mediante reglamento las disposiciones de este
8 Artículo. De implementarse un sistema de listas de votación electrónicas, la
9 Comisión adoptará los procedimientos necesarios para el uso de las mismas."

10 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 9.034 de la Ley 78-2011, según enmendada,
11 ~~conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~, para que lea
12 como sigue:

13 "Artículo 9.034-Horario de Votación y Fila Cerrada.-

14 Los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y
15 cerrarán a las cuatro (~~4:00 p.m.~~) de la tarde (4:00 p.m.). La votación se llevará a
16 cabo sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro
17 del colegio de votación al momento de cerrar. De no ser posible acomodar a
18 todos los electores dentro del colegio de votación se procederá a colocar a los
19 mismos en una fila cerrada y se les entregará turnos para votar."

20 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1430
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN21'16PM3:06

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

21 DE JUNIO DE 2016

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DE LA C. 794, CON ENMIENDAS.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 794, con las enmiendas que constan en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 794 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar por el precio nominal de un (1) dólar, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Agustín Rodríguez Hernández, ubicada en el Barrio Cedro del Municipio de Carolina, a la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Agustín Rodríguez Hernández se encuentran en desuso. Esto ha ocasionado que las instalaciones

comiencen a deteriorarse. Por su parte, la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc. (en adelante, "organización") ha mostrado interés en adquirir este terreno y la estructura. Los planes de la organización para con el terreno y la estructura en cuestión van dirigidos a habilitar la misma para desarrollar un centro de servicios sociales.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, nuestra Comisión analizó las ponencias recibidas y el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las mismas.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas señaló que el terreno y la estructura objeto de la presente medida son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, la organización señaló estar a favor de la aprobación de la presente medida. Cabe señalar que dicha Comisión solicitó la opinión del Departamento de Educación y del Municipio de Carolina, sin embargo, éstos no respondieron.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las ponencias de rigor, que se adelanta un fin social con su aprobación. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

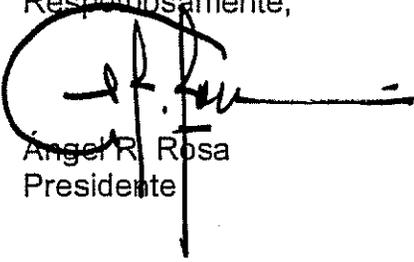
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. de la C. 794 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 794, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente,



Ángel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 794

13 DE OCTUBRE DE 2015

Presentada por el representante *Aponte Dalmau*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~traspase que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, realice el traspase por el precio nominal de un (1) dólar, de la titularidad del terreno y la estructura de la solar y las estructuras de la antigua Escuela Agustín Rodríguez Hernández, ubicada en el Barrio Cedro del Municipio de Carolina, a la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc., ubicada en el Barrio Cedro, en el Municipio de Carolina, para que esta entidad desarrolle un centro de servicios sociales; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó un Recientemente el Secretario de Educación, Hon. Rafael Román Meléndez, presentó su plan de transformación y reorganización de escuelas, con el que pretende redirigir fondos para realizar mejoras a los planteles escolares, proveer más recursos a los salones de clases, e integrar a estudiantes a escuelas de mejor calidad académica. Durante la presentación, el titular del Departamento de Educación (DE) esbozó tres (3) grandes desafíos que enfrenta la agencia, y que justifican la puesta en vigor del plan de transformación y reorganización para evitar una mayor crisis fiscal y pedagógica. Estos desafíos son los siguientes: la dramática reducción que ha experimentado la matrícula

estudiantil en los últimos años; la inversión inefectiva provocada por la poca utilización de las instalaciones escolares; y el bajo rendimiento académico de los estudiantes de las escuelas públicas en Puerto Rico.

De acuerdo con los datos ofrecidos por el Departamento de Educación Román Meléndez, la matrícula estudiantil disminuyó, desde 1980 al presente, en un cuarenta y un por ciento (41%). Por lo que estimó que en los próximos seis (6) años descienda en un veinticinco por ciento (25%) adicional. En De 713,000 estudiantes que tenía el sistema público en la década del '80; el sistema público tenía 713,000 estudiantes; hoy sólo son ~~quedan~~ unos 423,000. En el 2020, ese número se estima se reducirá por a 100,000 estudiantes ~~menos~~. Debido a ello, el Secretario de Educación dijo que: *"...aun cuando las condiciones escolares no son las más óptimas y seguimos experimentado una reducción tan drástica en la matrícula, todavía mantenemos casi la misma cantidad de escuelas que hace diez años atrás. El gran número de escuelas que tenemos dificulta que podamos hacer inversiones más estratégicas tanto para infraestructura física como para programas académicos"*.

Como resultado de este plan y estas nuevas realidades, en este último año, se han cerrado más de doscientas cincuenta (250) escuelas en toda la Isla. Aunque este proceso ha representado un ahorro presupuestario para el Departamento, lamentablemente ha generado unos problemas adicionales para las comunidades, entre ellos: la falta de cuidado de las escuelas abandonadas, la subutilización de estructuras en buenas condiciones físicas, y el desarrollo de tensiones y falta de seguridad en las comunidades que ubican las escuelas en desuso. Ante estas situaciones negativas, entendemos necesario reutilizar estas instalaciones, y transferirlas a entidades y organizaciones sin fines de lucro comprometidas con el desarrollo social, económico, ambiental y educativo de nuestras comunidades, las cuales tanto lo necesitan.

En ánimos de remediar estas situaciones, entendemos sumamente pertinente establecer una política pública mediante la cual la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc., pueda continuar aportando al participando ~~activamente en el~~ desarrollo social de nuestras sus comunidades. Entendemos ~~Debido a sus grandes aportes, entendemos~~ necesario que se le transfiera la titularidad y los terrenos de la antigua Escuela Agustín Rodríguez Hernández. Indudablemente, esta filantrópica organización de ayuda social tendrá la oportunidad de continuar apoyando ~~impactando positivamente a~~ todos los sectores y comunidades en el Distrito Representativo número Núm. 38, Carolina, Trujillo Alto y Canóvanas. Esta entrega se hará por medio del traspaso de la titularidad que ostenta el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) de los terrenos y estructuras en que se encuentran estas instalaciones, a la antes mencionada organización.

Es por lo anterior, que es altamente meritorio que esta Legislatura transfiera la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Agustín Rodríguez Hernández a la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.

~~Debido a todo lo antes mencionado, y en reconocimiento a la gestión que continuará realizando la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc., en Puerto Rico, se ordena al DTOP, que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, realice el traspaso, por el precio nominal de un (1) dólar, de la titularidad del solar y las estructuras de la antigua Escuela Agustín Rodríguez Hernández a dicha organización, ubicada en el Barrio Cedro, en el Municipio de Carolina, para que ésta desarrolle un centro de servicios sociales en estos terrenos. Para la consecución de este mandato, el DTOP habrá de realizar, previo al traspaso de titularidad, la mensura y segregación del inmueble a ser transferido. Finalmente, se dispone que en caso de que la entidad dejare de cumplir con el fin propuesto en esta Resolución Conjunta, la propiedad traspasada revertirá de inmediato al DTOP.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado
 2 Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar por el precio nominal de un (1) dólar, la titularidad del
 3 terreno y la estructura de la Escuela Agustín Rodríguez Hernández, ubicada en el Barrio Cedro
 4 del Municipio de Carolina, a la organización sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al
 5 Mundo, Inc.

6 Sección 2.- Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc. utilizará las instalaciones
 7 mencionadas en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta para desarrollar un centro de
 8 servicios sociales y para otros fines de apoyo a la comunidad.

9 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y Dando una Mano de
 10 Esperanza al Mundo, Inc. serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel
 11 cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

12 Sección 4.- Se autoriza el traspaso de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta
 13 Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

- 1 a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en
2 forma alguna a otra entidad que no sea Dando una Mano de Esperanza
3 al Mundo, Inc.
- 4 b. En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la
5 transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o si variara
6 la utilización de la propiedad sin autorización previa de la Asamblea
7 Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno
8 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 9 c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se
10 incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de
11 transferencia que se otorgará entre el Secretario del Departamento de
12 Transportación y Obras Públicas y Dando una Mano de Esperanza al
13 Mundo, Inc.

14 Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución
15 Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de
16 aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de
17 Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con
18 anterioridad a su traspaso a Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.

19 Sección 6.-El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Resolución Conjunta esta
21 medida, enviará copia de la misma al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

22 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a que
23 en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta

1 ~~Resolución Conjunta, realice la mensura, la segregación y el traspaso por el precio~~
2 ~~nominal de un (1) dólar de la titularidad del solar y las estructuras de la antigua Escuela~~
3 ~~Agustín Rodríguez Hernández, ubicada en el Barrio Cedro, en el Municipio de~~
4 ~~Carolina, a la entidad sin fines de lucro Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.,~~
5 ~~para que esta entidad desarrolle allí un centro de servicios sociales. La correspondiente~~
6 ~~escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva, que el predio de terreno y las~~
7 ~~estructuras que allí enclavan no podrán ser destinadas a un uso diferente a los~~
8 ~~indicados en esta Resolución Conjunta.~~

9 ~~Sección 2. El inmueble será traspasado en las mismas condiciones en que se~~
10 ~~encuentra al momento de la aprobación de esta Resolución Conjunta, sin que exista~~
11 ~~obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar~~
12 ~~ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a Dando una~~
13 ~~Mano de Esperanza al Mundo, Inc.~~

14 ~~Sección 3. Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc., no podrá variar el uso,~~
15 ~~ni enajenar o gravar el inmueble, ni autorizar su uso comercial lucrativo sin la~~
16 ~~autorización expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Estas restricciones se~~
17 ~~harán constar en la correspondiente escritura de traspaso y su incumplimiento será~~
18 ~~causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Transportación y~~
19 ~~Obras Públicas. El Registrador de la Propiedad a cargo de la sección correspondiente,~~
20 ~~deberá inscribir a nombre de "Dando una Mano de Esperanza al Mundo, Inc.", el título~~
21 ~~de propiedad del solar y las estructuras de la antigua Escuela Agustín Rodríguez~~

1 ~~Hernández, ubicada en el Barrio Cedro, en el Municipio de Carolina, anotando las~~
2 ~~condiciones restrictivas contempladas en esta Resolución Conjunta.~~

3 ~~Sección 4. El Departamento de Transportación y Obras Públicas se reservará el~~
4 ~~derecho de readquirir la titularidad del terreno ubicado en el Municipio de Carolina si~~
5 ~~éste fuese utilizado para otros propósitos que no sean los de un centro de servicios~~
6 ~~sociales.~~

7 ~~Sección 7 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después~~
8 ~~de su aprobación.~~



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

KDC
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN21'16PM2:51

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

21 DE JUNIO DE 2016

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DE LA C. 795, CON ENMIENDAS.

AL SENADO DE PUERTO RICO



La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 795, con las enmiendas que constan en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 795 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar por el precio nominal de un (1) dólar, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Elemental Salvador Brau, ubicada en el Barrio Cacao del Municipio de Carolina, a la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Elemental Salvador Brau se encuentran en desuso. Esto ha ocasionado que las instalaciones

comiencen a deteriorarse. Por su parte, la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D. (en adelante, Corporación) ha mostrado interés en adquirir este terreno y la estructura. Los planes de la Corporación para con el terreno y la estructura en cuestión son habilitar la misma como un centro de servicios educativos y recreativos para personas de edad avanzada.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, nuestra Comisión analizó las ponencias recibidas y el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las mismas.



El Departamento de Transportación y Obras Públicas señaló que el terreno y la estructura objeto de la presente medida son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, la Corporación señaló estar a favor de la aprobación de la presente medida. Cabe señalar que dicha Comisión solicitó la opinión del Departamento de Educación y del Municipio de Carolina, sin embargo, éstos no respondieron.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las ponencias de rigor, que se adelanta un fin social con su aprobación. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

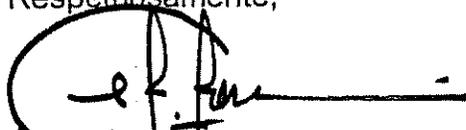
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. de la C. 795 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 795, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente,



Angel R. Rosa
Presidente

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE MAYO DE 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 795

13 DE OCTUBRE DE 2015

Presentada por el representante *Aponte Dalmau*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~traspase que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, realice el traspase por el precio nominal de un (1) dólar de la titularidad del terreno y la estructura de la solar y las estructuras de la antigua Escuela Elemental Salvador Brau, ubicada en el Barrio Cacao del Municipio de Carolina, a la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D., ubicada en el Barrio Cacao, en el Municipio de Carolina, para que esta entidad desarrolle un centro de servicios educativos y recreativos para personas de edad avanzada; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~presentó un Recientemente el Secretario de Educación, Hon. Rafael Román Meléndez, presentó su plan de transformación y reorganización de escuelas, con el que pretende redirigir fondos para realizar mejoras a los planteles escolares, proveer más recursos a los salones de clases, e integrar a estudiantes a escuelas de mejor calidad académica. Durante la presentación, el titular del Departamento de Educación (DE) esbozó tres (3) grandes desafíos que enfrenta la agencia, y que justifican la puesta en vigor del plan de transformación y reorganización para evitar una mayor crisis fiscal y pedagógica. Estos~~

desafíos son los siguientes: la dramática reducción que ha experimentado la matrícula estudiantil en los últimos años; la inversión inefectiva provocada por la poca utilización de las instalaciones escolares; y el bajo rendimiento académico de los estudiantes de las escuelas públicas en Puerto Rico.

De acuerdo con los datos ofrecidos por el Departamento de Educación Román Meléndez, la matrícula estudiantil disminuyó, desde 1980 al presente, en un cuarenta y un por ciento (41%). Por lo que estimó que en los próximos seis (6) años descienda en un veinticinco por ciento (25%) adicional. En De 713,000 estudiantes que tenía el sistema público en la década del '80, el sistema público tenía 713,000 estudiantes; hoy son hoy sólo quedan unos 423,000. En el 2020, ese número se estima se reducirá por a 100,000 estudiantes menos. Debido a ello, el Secretario de Educación dijo que: *"...aun cuando las condiciones escolares no son las más óptimas y seguimos experimentado una reducción tan drástica en la matrícula, todavía mantenemos casi la misma cantidad de escuelas que hace diez años atrás. El gran número de escuelas que tenemos dificulta que podamos hacer inversiones más estratégicas tanto para infraestructura física como para programas académicos"*.

Como resultado de este plan y estas nuevas realidades, en este último año, se han cerrado más de doscientas cincuenta (250) escuelas en toda la Isla. Aunque este proceso ha representado un ahorro presupuestario para el Departamento, lamentablemente ha generado unos problemas adicionales para las comunidades, entre ellos: la falta de cuidado de las escuelas abandonadas, la subutilización de estructuras en buenas condiciones físicas, y el desarrollo de tensiones y falta de seguridad en las comunidades que ubican las escuelas en desuso. Ante estas situaciones negativas, entendemos necesario reutilizar estas instalaciones, y transferirlas a otras entidades gubernamentales o a organizaciones sin fines de lucro comprometidas con el desarrollo social, económico, ambiental y educativo de nuestras comunidades, las cuales tanto lo necesitan.

En ánimos de remediar estas situaciones, entendemos sumamente pertinente establecer una política pública mediante la cual la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D. pueda continuar aportando al participando activamente en el desarrollo educativo y recreativo de las personas de edad avanzada en sus comunidades. Entendemos Debido a sus grandes aportes, entendemos necesario que se le transfiera la titularidad y los terrenos de la antigua Escuela Elemental Salvador Brau. Indudablemente, esta filantrópica organización de ayuda educativa y recreativa tendrá la oportunidad de continuar apoyando impactando positivamente a todos los sectores y comunidades en el Distrito Representativo número Núm. 38, Carolina, Trujillo Alto y Canóvanas.

Es por lo anterior, que es altamente meritorio que esta Legislatura transfiera la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Elemental Salvador Brau a la

organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.

~~Debido a todo lo antes mencionado, y en reconocimiento a la gestión que continuará realizando la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D. en Puerto Rico, se ordena al DTOP, que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, realice el traspaso, por el precio nominal de un (1) dólar, de la titularidad del solar y las estructuras de la antigua Escuela Elemental Salvador Brau a dicha organización, ubicada en el Barrio Cacao, en el Municipio de Carolina, para que ésta desarrolle un centro de servicios educativos y recreativos para personas de edad avanzada en estos terrenos. Para la consecución de este mandato, el DTOP habrá de realizar, previo al traspaso de titularidad, la mensura y segregación del inmueble a ser transferido. Finalmente, se dispone que en caso de que la entidad dejare de cumplir con el fin propuesto en esta Resolución Conjunta, la propiedad traspasada revertirá de inmediato al DTOP.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado
 2 Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar por el precio nominal de un (1) dólar, la titularidad del
 3 terreno y la estructura de la Escuela Elemental Salvador Brau, ubicada en el Barrio Cacao del
 4 Municipio de Carolina, a la organización sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo
 5 Económico de Trujillo Alto, C.D.

6 Sección 2.- Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D. utilizará las
 7 instalaciones mencionadas en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta para desarrollar
 8 un centro de servicios educativos y recreativos para personas de edad avanzada y para otros fines
 9 de apoyo a la comunidad.

10 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Corporación para el
 11 Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D. serán responsables de realizar toda gestión
 12 necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

1 Sección 4.- Se autoriza el traspaso de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta
2 Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

- 3 a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en
4 forma alguna a otra entidad que no sea la Corporación para el
5 Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.
- 6 b. En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la
7 transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o si variara
8 la utilización de la propiedad sin autorización previa de la Asamblea
9 Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 11 c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se
12 incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de
13 transferencia que se otorgará entre el Secretario del Departamento de
14 Transportación y Obras Públicas y la Corporación para el Desarrollo
15 Económico de Trujillo Alto, C.D.

16 Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución
17 Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de
18 aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de
19 Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con
20 anterioridad a su traspaso a la Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.

21 Sección 6.-El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de
22 Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Resolución Conjunta esta
23 medida, enviará copia de la misma al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

1 ~~Sección 1. Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, que~~
2 ~~en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta~~
3 ~~Resolución Conjunta, realice la mensura, la segregación y el traspaso por el precio~~
4 ~~nominal de un (1) dólar de la titularidad del solar y las estructuras de la antigua Escuela~~
5 ~~Elemental Salvador Brau, ubicada en el Barrio Cacao, en el Municipio de Carolina, a la~~
6 ~~entidad sin fines de lucro Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto,~~
7 ~~C.D., para que esta entidad desarrolle un centro de servicios educativos y recreativos~~
8 ~~para personas de edad avanzada. La correspondiente escritura de traspaso tendrá,~~
9 ~~como condición restrictiva, que el predio de terreno y las estructuras que allí enclavan~~
10 ~~no podrán ser destinadas a un uso diferente a los indicados en esta Resolución~~
11 ~~Conjunta.~~

12 ~~Sección 2. El inmueble descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta será~~
13 ~~traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de la aprobación~~
14 ~~de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento~~
15 ~~de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o~~
16 ~~modificación con anterioridad a su traspaso a la Corporación para el Desarrollo~~
17 ~~Económico de Trujillo Alto, C.D.~~

18 ~~Sección 3. La Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D., no~~
19 ~~podrá variar el uso, ni enajenar o gravar el inmueble, ni autorizar su uso comercial~~
20 ~~lucrativo sin la autorización expresa de la Asamblea Legislativa del Estado Libre~~
21 ~~Asociado de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente~~
22 ~~escritura de traspaso y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad~~

1 ~~revierta al Departamento de Transportación y Obras Públicas. El Registrador de la~~
2 ~~Propiedad a cargo de la sección correspondiente, deberá inscribir a nombre de~~
3 ~~"Corporación para el Desarrollo Económico de Trujillo Alto, C.D.", el título de~~
4 ~~propiedad del solar y las estructuras de la antigua Escuela Elemental Salvador Brau,~~
5 ~~ubicada en el Barrio Cacao, en el Municipio de Carolina, anotando las condiciones~~
6 ~~restrictivas contempladas en esta Resolución Conjunta.~~

7 ~~Sección 4. El Departamento de Transportación y Obras Públicas se reservará el~~
8 ~~derecho de readquirir la titularidad del terreno ubicado en el Municipio de Carolina si~~
9 ~~éste fuese utilizado para otros propósitos que no sean los de un centro de servicios~~
10 ~~educativos y recreativos para personas de edad avanzada.~~

11 ~~Sección 7 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después~~
12 ~~de su aprobación.~~